

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS
TRILATERALES DE TUTELA SOBRE VULNERACIÓN DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES, ANTE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES EN TACNA EN LOS PERIODOS 2019 – 2020”**

TESIS

Presentada por:

Bach. KYMBERLY YAZMIN CHIRI ZEGARRA

Asesor:

MAG. VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Código ORCID: 0009-0006-7776-115X

Para obtener el Título Profesional de:

ABOGADA

TACNA – PERÚ

2023

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS
TRILATERALES DE TUTELA SOBRE VULNERACIÓN DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES, ANTE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES EN TACNA EN LOS PERIODOS 2019 – 2020”**

TESIS

Presentada por:

Bach. KYMBERLY YAZMIN CHIRI ZEGARRA

Asesor:

MAG. VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

ORCID: 0009-0006-7776-115X

Para obtener el Título Profesional de:

ABOGADA

TACNA – PERÚ

2023

Página de Jurados

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Tesis

**“RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS
TRILATERALES DE TUTELA SOBRE VULNERACIÓN DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES, ANTE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES EN TACNA EN LOS PERIODOS 2019 – 2020”**

Presentada por:

Bach. KYMBERLY YAZMIN CHIRI ZEGARRA

Tesis aprobada el día 13 de diciembre del año 2023; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: Mag. ROLANDO JOSÉ BALAREZO PLATA

SECRETARIO: Mag. HUMBERTO DE JESÚS MANRIQUE

VOCAL: Mag. VERÓNICA CALIZAYA VARGAS

ASESOR: Mag. VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Declaración Jurada de originalidad

Yo Kymberly Yazmin Chiri Zegarra, en calidad de bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificada con DNI 71239011. Soy autora del texto titulado:

“Resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela sobre vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, ante la dirección de protección de datos personales en Tacna en los periodos 2019 – 2020”

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser la única autora del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como docente asesor al Mg. Vicente Antonio Zeballos Salinas, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un título profesional en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber transgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 24% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 21 de julio de 2022.


Kymberly Yazmin Chiri Zegarra
DNI 71239011

DEDICATORIA

A mis padres Veronika y Guillermo, por su constante apoyo y consejos en todos los momentos de mi vida universitaria quienes han fomentado en mí, el deseo de superación y por querer siempre lo mejor para mi vida.

A mi hermana Thanery por su apoyo incondicional, comprensión y por ser un ejemplo a seguir.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Privada de Tacna, por haberme abierto las puertas del conocimiento, a cada uno de mis docentes universitarios, por las enseñanzas que han forjado mi futuro. Asimismo, a los abogados y amigos que de una u otra manera contribuyeron en la realización del presente trabajo de tesis.

ÍNDICE

Declaración Jurada de originalidad.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTOS.....	vii
ÍNDICE.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	xiii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xv
RESUMEN.....	xvi
ABSTRACT.....	xvii
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	4
1.2 Formulación del problema.....	8
1.2.1 Problema general.....	8
1.2.2 Problemas Específicos.....	8
1.3 Justificación de la investigación.....	8
1.4 Objetivos.....	10
1.4.1 Objetivo General.....	10
1.4.2 Objetivos Específicos.....	10
1.5 Hipótesis.....	11
1.5.1 Hipótesis principal.....	11
1.5.2 Hipótesis secundarias.....	11

1.6	Variables e indicadores	12
1.6.1	Identificación de la variable 1:	12
1.6.1.1	Indicadores	12
1.6.1.2	Escala para la medición de la variable:	12
1.6.2	Identificación de la variable 2.....	12
1.6.2.1	Indicadores.....	12
1.6.2.2	Escala para la medición de la variable	13
	METODOLOGÍA.....	14
1.1	Tipo de investigación.....	14
1.2	Nivel de investigación.....	14
1.3	Diseño de investigación	15
1.4	Ámbito y tiempo social de la investigación.....	15
1.5	Unidades de estudio	15
1.6	Población y Muestra	16
1.6.1	Población.....	16
1.6.2	Muestra.....	16
1.7	Operacionalización de variables	18
1.8	Recolección de Datos.....	19
1.8.1	Técnicas de recolección de datos.....	19
1.8.2	Instrumentos para la recolección de datos.....	19
1.9	Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos.....	19
1.9.1	Procesamiento de los datos.....	19
1.9.2	Presentación de los Datos	20
1.9.3	Análisis e Interpretación de los Datos.....	20

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE ESTUDIO	21
CAPÍTULO II: LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	25
2.1 Las resoluciones administrativas como actos administrativos.....	25
2.2 Los principios de los actos administrativos	31
2.3 El procedimiento administrativo.....	34
2.4 Los procedimientos trilaterales	39
2.4.1 Definición.....	39
2.4.2 Características.....	42
2.4.3 La Dirección de Protección de Datos Personales y los procedimientos trilaterales	42
2.4.5 Fortalecimiento del procedimiento trilateral para su eficacia.	48
CAPÍTULO III: DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	50
3.1 Los datos personales en internet	50
3.2 Problemática del avance tecnológico en comparación con el normativo 53	
3.2.1 Realidad del avance tecnológico	53
3.2.2 Ley y proyectos referidos a la inteligencia artificial y privacidad.....	55
3.3.3 Ley de Transparencia y la Protección de Datos Personales	57
3.3.4 Gobierno digital en el Perú y la protección de datos personales	59
3.3 Los datos personales y su protección constitucional	62
3.4 La desprotección de datos y la vulneración a la intimidad	63
3.5 Modalidades de protección de datos conforme a la Ley N° 29733	65
3.6 El Tribunal Constitucional y la protección de datos personales	67
3.7 Aplicación del Hábeas Data y la Ley N° 29733.	70

3.7.1	El Hábeas Data.....	70
3.7.2	La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.....	71
3.8	El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la protección de datos	74
3.9	El derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la información	76
3.10	La protección de datos personales en el ámbito penal.....	77
3.11	La protección de datos personales en la legislación comparada.....	80
3.12	Realidad de la protección de datos en el ámbito supranacional.....	89
	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	91
	RESULTADOS	93
1.1	Descripción del trabajo de campo.....	93
1.2	Diseño de la presentación de los resultados.....	94
1.3	Resultados del trabajo de campo.....	94
1.3.1	Resultados de la encuesta a abogados.....	94
1.3.2	Resultados del análisis documental	113
1.3.3	Análisis cualitativo de resoluciones (documental).....	117
1.3.4	Análisis temático de las resoluciones (documental)	121
1.3.4.1	Determinación normativa para los plazos procedimentales	121
1.3.4.2	El internet como medio principal de afectación de derechos ..	121
1.3.4.3	Principales petitorios del reclamo: la cancelación de datos personales y el derecho al acceso de datos personales	123
1.3.4.4	La sustracción de la materia como principal fundamento de improcedencia.....	124
1.3.4.5	Principales fundamentos para declarar fundado o infundado el reclamo	125

1.3.4.6	El principio de proporcionalidad y ponderación en el procedimiento trilateral de tutela	127
1.4	Prueba estadística.....	129
1.4.1	De la primera hipótesis secundaria.....	130
1.4.2	De la segunda hipótesis secundaria.....	131
1.4.3	De la tercera hipótesis secundaria.....	133
1.4.4	De la hipótesis principal	134
1.5	Niveles de improcedencia del reclamo: Cuadro de baremos	135
1.6	Comprobación de hipótesis y discusión de resultados.....	136
1.6.1	De la primera hipótesis secundaria.....	136
1.6.2	De la segunda hipótesis secundaria.....	138
1.6.3	De la tercera hipótesis secundaria.....	139
1.6.4	Hipótesis principal	141
	CONCLUSIONES	144
	RECOMENDACIONES	147
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	149
	ANEXOS	155
	ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL INFORME FINAL.....	156
	ANEXO 2: CUESTIONARIO.....	158
	ANEXO 3: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	160
	ANEXO 4: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS	161
	ANEXO 5: TRATAMIENTO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS	169
	ANEXO 6: CONTENIDO SINTÉTICO DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ANALIZADAS	177
	ANEXO 7: PROPUESTA NORMATIVA.....	201

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Procedimientos trilaterales fundadas contra entidades públicas	94
Tabla 2 Procedimientos trilaterales fundadas contra entidades privadas.....	96
Tabla 3 Procedimientos trilaterales improcedentes contra entidades públicas	98
Tabla 4 Procedimientos trilaterales improcedentes contra entidades privadas.....	99
Tabla 5 Procedimientos trilaterales infundadas contra entidades públicas.....	101
Tabla 6 Procedimientos trilaterales infundadas contra entidades privadas.....	102
Tabla 7 El acceso de datos y derecho constitucional	104
Tabla 8 El acceso de datos y derecho humano.....	105
Tabla 9 La rectificación de datos y derecho constitucional	107
Tabla 10 La rectificación de datos y derecho humano.....	109
Tabla 11 La cancelación de datos y derecho constitucional	110
Tabla 12 La cancelación de datos y derecho humano.....	112
Tabla 13 Resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de Datos Personales. Periodo 2019.....	113
Tabla 14 Resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de Datos Personales. Periodo 2020.....	115
Tabla 15 Resumen de resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de Datos Personales. Periodo 2019- 2020	116
Tabla 16 Prueba de chi cuadrado de la primera hipótesis secundaria.....	130
Tabla 17 Prueba de chi cuadrado de la segunda hipótesis secundaria	132

Tabla 18 Prueba de chi cuadrado de la tercera hipótesis secundaria	133
Tabla 19 Prueba de chi cuadrado de la hipótesis principal	135
Tabla 20 Cuadro de baremos	136

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Procedimientos trilaterales fundadas contra entidades públicas.....	95
Figura 2 Procedimientos trilaterales fundadas contra entidades privadas	97
Figura 3 Procedimientos trilaterales improcedentes contra entidades públicas....	98
Figura 4 Procedimientos trilaterales improcedentes contra entidades privadas..	100
Figura 5 Procedimientos trilaterales infundadas contra entidades públicas.....	101
Figura 6 Procedimientos trilaterales infundadas contra entidades privadas	103
Figura 7 El acceso de datos y derecho constitucional.....	104
Figura 8 El acceso de datos y derecho humano	106
Figura 9 La rectificación de datos y derecho constitucional.....	108
Figura 10 La rectificación de datos y derecho humano	109
Figura 11 La cancelación de datos y derecho constitucional.....	111
Figura 12 La cancelación de datos y derecho humano	112
Figura 13 Fallo de las resoluciones correspondientes al periodo 2019.....	114
Figura 14 Fallo de las resoluciones correspondientes al periodo 2020.....	115
Figura 15 Resumen del fallo de las resoluciones correspondientes al periodo 2019-2020	117

RESUMEN

Cuando el reclamante acude a la autoridad de protección de datos, muchas veces las resoluciones no son favorables a las personas. Precisamente la presente investigación tiene como objetivo principal establecer en qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resultan favorables a los reclamantes sobre la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020 y los objetivos específicos está relacionados a conocer las resoluciones que declaran fundada, improcedente e infundada el fallo de la resolución. El alcance de esta investigación está supeditada al análisis doctrinario, legal y jurisprudencial sobre el tema y el trabajo de campo a realizar, para tales efectos se tendrá en cuenta la investigación de tipo básico, descriptivo – correlacional, la muestra de 120 abogados y las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales. Se concluye que las resoluciones no son favorables a los reclamantes y en su mayoría resuelven declarar improcedente la reclamación.

Palabras clave: Protección de datos, internet, resoluciones administrativas, procedimientos trilaterales.

ABSTRACT

When the claimant goes to the data protection authority, many times the resolutions are not favorable to people. Precisely the present investigation has as its main objective to establish to what extent the resolutions issued in the trilateral procedures of guardianship of the Directorate for the Protection of Personal Data are favorable to the claimants on the violation of the constitutional right to the protection of personal data, in the periods 2019 – 2020 and the specific objectives are related to knowing the resolutions that declare the ruling of the resolution founded, inadmissible and unfounded. The scope of this research is subject to the doctrinal, legal and jurisprudential analysis on the subject and the field work to be carried out, for such purposes the basic, descriptive - correlational research, the sample of 120 lawyers and the resolutions will be taken into account. issued in trilateral proceedings. It is concluded that the resolutions are not very favorable to the claimants and almost always resolve to declare the claim inadmissible.

Keywords: Data protection, internet, administrative resolutions, trilateral procedures.

INTRODUCCIÓN

Actualmente con el avance vertiginoso de las redes sociales en el internet, los datos personales quedan muchas veces expuestos y utilizados tendenciosamente por personas inescrupulosas que buscan sacar algún provecho comercial o solamente para conocer lo referente a los datos íntimos y privados de la persona, pero el problema va más allá de lo descrito, porque estos datos también se encuentran en las entidades públicas y privadas que muchas veces exponen los datos personales de quienes nunca han dado consentimiento para la publicación respectiva. Asimismo, cuando la persona ha participado en un evento social o ha sido incluido en una investigación administrativa o penal y posteriormente se ha determinado que nunca ha cometido infracción o delito alguno, las redes sociales o publicaciones por internet registran permanentemente estos datos, originando serios perjuicios morales porque muchas veces se afecta su intimidad y el de su familia.

Frente a estas situaciones, la persona recurre a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para realizar el reclamo contra la entidad pública o privada que contiene los datos que agravan al reclamante y así evitar se siga vulnerando sus derechos. Posteriormente se da inicio al procedimiento trilateral, por ser parte del procedimiento la autoridad estatal, el reclamante y el reclamado. Habiéndose iniciado el procedimiento respectivo, las expectativas del reclamante de lograr proteger sus datos son considerables, sin embargo, los resultados o resoluciones finales emitidas por la autoridad generalmente no son favorables al reclamante. Esta problemática preocupa considerablemente no solamente al usuario del internet afectado por la desprotección de sus datos personales, sino a todas las personas que cotidianamente hacen uso de las redes sociales para diversos fines como son, laborales, académicos, culturales, esparcimiento, etc. y se encuentran en permanente riesgo de que sus datos personales sean vulnerados. Consideramos que la causa del problema es

la excesiva desconfianza por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en sancionar a las entidades infractoras y muchas veces se encuentran en decidir la primacía del derecho a la protección de datos personales y el derecho a la información; asimismo, consideramos que otra causa por el cual, no se logran resultados favorables en los procedimientos respectivos es por la falta de consistencia probatoria por parte del reclamante.

Precisamente, esta investigación tiene como propósito conocer en detalle las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela sobre protección de datos y las decisiones finales de ese procedimiento, sean fundadas, infundadas o improcedentes principalmente. Teniendo estos datos finales, estaremos en capacidad de conocer a fondo si las decisiones finales son favorables o no a los reclamantes, en caso sean mayormente desfavorables estaremos en capacidad de proponer fórmulas normativas para aminorar la problemática planteada. Consideramos que el derecho de protección de datos tiene su fundamento en nuestra Constitución, por lo tanto, el tema merece mayor atención normativa y académica.

Esta investigación se ha desarrollado conforme a la siguiente estructura:

La primera parte está compuesta por la “Introducción” en el cual se describe la problemática que fue objeto de esta investigación y el propósito que motivó la realización de esta tesis. Asimismo, se señalan las formulaciones del problema, tanto generales y los específicos, asimismo se describen los objetivos, hipótesis y las variables e indicadores.

En la segunda parte se desarrolla lo referente a la “Metodología” y se señala el tipo de investigación, el cual comprende a una básica por las características desarrolladas, asimismo, el nivel de investigación, diseño, ámbito y tiempo social de la investigación, unidades de estudio, la población y muestra, la operacionalización de las variables, sobre la recolección de datos que comprende las técnicas e instrumentos de medición, de igual forma, sobre el procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos.

En la tercera parte, se han desarrollado los “Fundamentos teóricos de la investigación”, teniendo los siguientes Capítulos:

En el Capítulo I se ha desarrollado los antecedentes de estudio, tanto del ámbito internacional y nacional, que tienen relación con nuestro tema de estudio y se ha realizado una breve comparación con la tesis que desarrollamos.

En el Capítulo II se ha desarrollado lo referente a “Las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales” y se han analizado los subtemas sobre los aspectos conceptuales de las resoluciones administrativas, el procedimiento administrativo y sobre los procedimientos trilaterales.

En el Capítulo III se ha desarrollado sobre el “Derecho Constitucional a la Protección de Datos Personales” para tales efectos, se ha tenido en cuenta el aspecto conceptual de los datos personales en internet, los datos personales y su protección constitucional, la desprotección de datos y la vulneración a la intimidad, las modalidades de protección de datos conforme a la Ley N° 29733, el Tribunal Constitucional y la protección de datos personales, sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la protección de datos, el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la información y sobre la protección de datos personales en la legislación comparada. También se ha desarrollado la definición de términos básicos.

En la cuarta parte se ha desarrollado lo referente a los “Resultados” de la investigación y para tales efectos, se ha tenido en cuenta la descripción del trabajo de campo, el diseño de la presentación de los resultados, los resultados del trabajo de campo que contiene los resultados de las encuestas y del análisis documental de las resoluciones administrativas emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de Datos Personales, correspondientes a los periodos 2019 – 2020, asimismo, se ha desarrollado lo referente a los ejes temáticos que se han originado a raíz del análisis de las resoluciones administrativas en referencia; también se ha consignado la prueba estadística de las hipótesis planteadas y finalmente la comprobación de las hipótesis con la discusión de resultados.

La quinta parte contiene las “Conclusiones” y las “Recomendaciones” que tienen relación directa con los resultados e hipótesis de nuestra investigación.

1.1 Planteamiento del problema

Con la expansión del uso del internet en el mundo, el tráfico de datos personales se ha incrementado considerablemente, más aún, con la problemática sobre la pandemia (Covid-19) en el mundo, el uso de las tecnologías también se ha incrementado y por ende, el tráfico de datos personales. Según el Informe Digital 2021 realizado por We Are Social y Hootsuite, actualmente existen 4.200 millones de usuarios de redes sociales en todo el mundo, que representa un crecimiento interanual de más del 13% (490 millones de nuevos usuarios). El número de usuarios de las redes sociales equivale ahora a más del 53% de la población mundial. Respecto a nuestro país, el Informe Digital 2021 ha señalado que existen 19.90 millones de usuarios de internet, representando el 60% de la población total. En comparación del año 2020, hubo un incremento del 13,4% que es igual a 2.4 millones de nuevos usuarios. Al existir un mayor uso del internet por parte de los usuarios, inevitablemente se acrecienta también el intercambio de datos personales que se producen sin el mayor control respecto a la seguridad que debe de tener, tanto el usuario de internet como las empresas responsables de la protección de datos. Frente a esta realidad, muchos usuarios se ven afectados por la exposición de sus datos personales en la red, sin haber manifestado su voluntad de que sus datos sean expuestos o utilizados para fines ajenos a la voluntad del usuario, más aún, estos datos muchas veces afectan la intimidad personal y familiar de la persona.

En consideración a esta problemática, la Constitución Política reconoce implícitamente el derecho a la protección de datos, conforme queda señalado en el artículo 2, inciso 6 de la Carta Magna. En consideración a este derecho constitucional, se ha promulgado la Ley N° 29733 (Ley de protección de datos personales), publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de julio de 2011. Esta norma reconoce los derechos ARCO (Acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos). Posteriormente se reglamentó mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, publicado el 22 de marzo del 2013. La Ley N° 29733 tiene como objeto “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su

adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.” (art. 1) y para efectos de cumplir con el objeto de la Ley, crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para que realice todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la Ley y de su reglamento, gozando de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), o la que haga sus veces, asimismo tiene la potestad coactiva, conforme se regula en la Ley 26979 (Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva), o la que haga sus veces.

Siendo así, la persona afectada por la vulneración del derecho a la protección de datos personales y amparado por las normas señaladas, recurre a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para realizar el reclamo contra la entidad pública o privada que contiene los datos que agravian al reclamante y así evitar se siga vulnerando sus derechos relativos a sus datos personales. Posteriormente se da inicio al procedimiento trilateral, por ser parte del procedimiento la autoridad estatal, el reclamante y el reclamado. Habiéndose iniciado el procedimiento respectivo, las expectativas del reclamante de lograr proteger sus datos son considerables, sin embargo, los resultados o resoluciones finales emitidas por la autoridad competente generalmente no son favorables al reclamante. Esta problemática preocupa considerablemente no solamente al usuario del internet afectado por la desprotección de sus datos personales, sino a todas las personas que cotidianamente hacen uso de las redes sociales para diversos fines como son, laborales, académicos, culturales, esparcimiento, etc. y se encuentran en permanente riesgo de que sus datos personales sean vulnerados. El problema se acrecienta cuando el afectado recurre a las autoridades administrativas competentes para lograr tutela de sus derechos, los resultados finales no serán favorables.

Cabe señalar que la doctrina jurídica sostiene que la protección de datos y el procedimiento administrativo están íntimamente relacionados. Por un lado, la protección de datos es un derecho fundamental que debe ser garantizado por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, el procedimiento administrativo es un instrumento que permite a las Administraciones públicas recabar, tratar y utilizar datos personales para el cumplimiento de sus

multas. Costa (2012) refiere que los procedimientos administrativos y archivos de la Administración Pública relacionados con los datos personales, es necesario la intervención y aplicación de diversas normas. Esto significa la protección de datos debe ser un elemento transversal en el procedimiento administrativo. Esto significa que las Administraciones deben tener en cuenta los principios de protección de datos en todas las fases del procedimiento, desde la iniciación hasta la finalización.

Consideramos que la causa del problema tiene varios aspectos: Podemos señalar que es la falta de conocimiento y conciencia sobre la importancia de la protección de datos personales, tanto por parte de las entidades públicas como privadas y de los ciudadanos en general. Otra causa es la falta de recursos y personal capacitado por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para supervisar y sancionar a las entidades infractoras de la ley. También se encuentra la falta de decisión por parte de la autoridad en sancionar debidamente a las entidades infractoras y la falta de consistencia probatoria por parte del reclamante. Asimismo, a veces se presenta una falta de claridad en la ley y su reglamento en cuanto a su aplicación y en la determinación de la primacía entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la información. En resumen, el problema para aplicar adecuadamente la Ley de Protección de Datos Personales radica en la falta de conocimiento, recursos, capacitación y claridad en su aplicación y en la determinación de la primacía entre derechos. Tampoco se puede obviar la poca preparación por parte de los abogados patrocinantes para tramitar estos procedimientos. En el ámbito procedimental, se advierte que la mayoría de reclamos son declarados improcedentes, generalmente porque se ha presentado la sustracción de la materia, es decir, que en la mayoría de casos, la entidad reclamada ha atendido la pretensión durante el trámite del reclamo, sin embargo, ello no significa que la entidad reclamada se encuentre exenta de sanción alguna, muy por el contrario, la autoridad -al margen de declarar improcedente el reclamo – debe de dar las recomendaciones del caso al reclamado y de ser el caso, sancionar si el daño ha sido irreversible. Por lo tanto, otra causa del problema planteado es que la autoridad competente no da recomendaciones cuando declara improcedente el reclamo, todo ello, con el fin de prevenir futuras omisiones o

deficiencias en las entidades públicas o privadas que tengan relación con la protección de datos personales.

Precisamente, para proponer fórmulas que tiendan a disminuir la problemática, se hace necesario conocer y analizar minuciosamente las resoluciones emitidas por la Dirección de Protección de Datos Personales y así encontrar la cantidad precisa de resoluciones favorables al reclamante, asimismo los motivos por el cual la pretensión del reclamante se ha declarado infundada o improcedente. No cabe duda que, para identificar un problema, se hace necesario conocer el desenvolvimiento procedimental y sus resultados. En caso que los resultados sean mayoritariamente adversos al reclamante, entonces estamos ante una insatisfacción mayoritaria y por ende se hace necesario cuantificar previamente dichos resultados y detectar cuáles son las falencias o motivos por el cual, el reclamante no logra sus objetivos frente al derecho de protección de datos. Una vez identificado el aspecto central del problema, estaremos en posibilidad de hacer las sugerencias del caso para eliminar o disminuir el problema. Justamente, esta investigación busca conocer y analizar a plenitud las resoluciones para proponer posteriormente alternativas legales que tiendan a disminuir las resoluciones desfavorables de los reclamantes, todo ello en virtud del derecho constitucional que tiene la persona a la protección de sus datos personales.

En nuestro país, las leyes sobre la protección de datos personales recién en los últimos años se están fortaleciendo, sin embargo, el avance tecnológico siempre está por delante en comparación de los aspectos normativos de la materia, como son, la escasa jurisprudencia y las leyes sobre la materia, por lo tanto, nuevos problemas se presentan cotidianamente, siendo así, consideramos que el sistema normativo general sobre la materia está direccionado a fortalecer los derechos de las personas, aunque deba de actualizarse permanentemente para hacer frente a los avances tecnológicos y sus implicancias respecto a la protección de datos personales.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿En qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resultan favorables a los reclamantes sobre la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020?

1.2.2 Problemas Específicos

- a) ¿En qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resuelven declarar fundada la reclamación cuando se tramita la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020?
- b) ¿En qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resuelven declarar improcedente la reclamación cuando se tramita la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020?
- c) ¿En qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resuelven declarar infundada la reclamación cuando se tramita la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020?

1.3 Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica porque tiene:

- Relevancia contemporánea. – La vulneración de datos personales, generalmente mediante el internet, es una problemática actual y en

permanente crecimiento, de ahí que en diversos países del mundo la regulación para la protección de datos es reciente. En nuestro país, esta problemática es vigente sobre todo en las redes sociales en internet, de igual modo, la difusión de datos personales por parte de diversas instituciones públicas y privadas sin el consentimiento del titular es permanente.

- **Relevancia Científica.** – El desarrollo de esta investigación estará inmersa en el método científico, tanto para la recolección de datos, procesamiento de datos y los resultados finales. Los instrumentos para la recolección de datos serán los que cuenten con respaldo científico metodológico, Siendo así, el contenido y resultados respectivos, serán producto de un proceso ordenado que aportará nuevos conocimientos a la ciencia del derecho, específicamente sobre la protección de datos personales mediante los procesos administrativos trilaterales.
- **Relevancia Humana.** – La protección de datos personales mediante los procedimientos administrativos trilaterales busca proteger la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, sobre todo porque tiene como fundamento principal nuestra Carta Magna. La intimidad y privacidad de las personas son derechos inherentes y vulnerarlas, se atenta no solamente contra la intimidad, sino contra la dignidad de la persona, por lo tanto, esta investigación es relevante para la defensa y protección de la persona.
- **Relevancia jurídica.** – La protección de datos personales tiene relevancia jurídica porque estamos ante un derecho constitucional, el cual, protege nuestros datos personales y además, los datos sensibles señalados en la ley de la materia y que vienen a ser los derechos inherentes a la persona, protegidos no solamente por nuestra Carta Magna sino además, por las normas supranacionales que protegen taxativamente el derecho a la intimidad y privacidad de las personas,

sea cual fuere la fuente que origina el agravio o la vulneración de derechos. Los resultados de la investigación sobre el tema planteado, van a enriquecer la ciencia del derecho, específicamente en lo relacionado al tratamiento de datos en el internet que viene a ser el medio más utilizado para este tráfico de datos, por lo tanto, merece un tratamiento legal más riguroso. Asimismo, esta investigación servirá para que otras investigaciones de índole jurídico amplíen los conocimientos que se desarrollarán en esta investigación. Por la relevancia jurídica del tema, una vez finalizada esta investigación, estaremos en posibilidad de proponer fórmulas legales que busquen dar mayor protección a los datos personales.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

Establecer en qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resultan favorables a los reclamantes sobre la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a) Determinar en qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resuelven declarar fundada la reclamación cuando se tramita la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020.
- b) Describir en qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resuelven declarar improcedente la reclamación cuando se tramita la

vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020.

- c) Determinar en qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resuelven declarar infundada la reclamación cuando se tramita la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020.

1.5 Hipótesis.

1.5.1 Hipótesis principal

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales, en su mayoría no son favorables a los reclamantes, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

1.5.2 Hipótesis secundarias

- a) Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su minoría resuelven declarar fundada la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.
- b) Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su mayoría resuelven declarar improcedente la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.
- c) Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales pocas veces resuelven declarar

infundada la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

1.6 Variables e indicadores

1.6.1 Identificación de la variable 1:

X: Resoluciones de la Dirección de Protección de datos Personales.

1.6.1.1 Indicadores

X₁ Nivel de resolución que declara fundada el reclamo contra entidad pública.

X₂ Nivel de resolución que declara fundada el reclamo contra entidad privada.

X₃ Nivel de resolución que declara improcedente el reclamo contra entidad pública.

X₄ Nivel de resolución que declara improcedente el reclamo contra entidad privada.

X₅ Nivel de resolución que declara infundada el reclamo contra entidad pública.

X₆ Nivel de resolución que declara infundada el reclamo contra entidad privada.

1.6.1.2 Escala para la medición de la variable: Ordinal

1.6.2 Identificación de la variable 2

Y: Derecho constitucional a la protección de datos personales.

1.6.2.1 Indicadores

Y₁ Nivel de aplicación del derecho de acceso como derecho constitucional.

Y₂ Nivel de aplicación del derecho de acceso como derecho humano.

Y₃ Nivel de aplicación del derecho de rectificación como derecho constitucional.

Y₄ Nivel de aplicación del derecho de rectificación como derecho humano.

Y₅ Nivel de aplicación del derecho de cancelación como derecho constitucional.

Y₆ Nivel de aplicación del derecho de cancelación como derecho humano.

1.6.2.2 Escala para la medición de la variable: Ordinal

METODOLOGÍA

1.1 Tipo de investigación

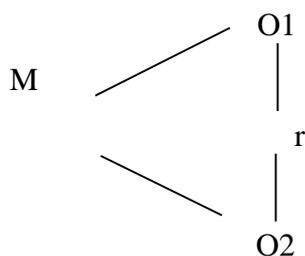
La presente investigación es básica. Al respecto, Carrasco (2006) expresa que este tipo de investigación “busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad” (p. 43). De igual forma, busca propósitos teóricos para aumentar los conocimientos sobre una determinada teoría, en el presente caso, sobre la participación las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos trilaterales y sobre la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales.

1.2 Nivel de investigación

La investigación realizada es Descriptivo-Correlacional. Es descriptivo porque describe las variables y se buscarán las características que contienen los fenómenos a estudiar. Al respecto, Carrasco (2006) expresa que “refiere sobre las características, cualidades internas y externas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad, en un momento y tiempo histórico concreto y determinado” (p. 42). Es correlacional porque estudia la relación entre dos variables, dependientes e independientes, es decir estudia la correlación entre las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales y el Derecho constitucional a la protección de datos personales. Al respecto, García (2019) expresas que “En este tipo de investigación, los investigadores miden dos variables y establecen una relación estadística entre las mismas (correlación)” (p. 23).

1.3 Diseño de investigación

La presente investigación se considera no experimental, porque se trabajó, sin manipular las variables en estudio, sino que, las variables se analizan tal y como suceden y encuentran en la realidad.



LEYENDA:

M : Muestra

O1 : V1 Resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

R : Relación entre las dos variables

O2 : V2 Derecho constitucional a la protección de datos personales.

1.4 Ámbito y tiempo social de la investigación

La investigación se realizó en el ámbito de la jurisdicción de Tacna y abarca el periodo de investigación correspondiente al año 2019-2020.

1.5 Unidades de estudio

Para la investigación documental, las unidades de estudio están constituidas por:

- Resoluciones emitidas por la Dirección de Protección de Datos personales en los procedimientos trilaterales.
- Constitución Política.

- Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales y su Reglamento.

Para la investigación de campo las unidades de estudio están constituidas por abogados detallados en la población y muestra.

1.6 Población y Muestra

1.6.1 Población

La población en estudio comprende a los abogados litigantes que se desenvuelven en procesos constitucionales en la jurisdicción de Tacna y para cuantificarla, se ha considerado una población accesible de 173 abogados hábiles. Al respecto, Carrillo (2015) refiere que la población accesible es el “conjunto de casos que satisfacen los criterios predeterminados y que al mismo tiempo son accesibles para el investigador” (p. 6).

Respecto al análisis documental, se tendrán en cuenta todas las resoluciones administrativas derivadas de los procesos trilaterales de la Dirección de Protección de datos Personales, correspondientes a los periodos 2019 y 2020. Éstas serán extraídas del portal web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.6.2 Muestra

Para determinar la muestra de los abogados participantes, se tuvo en cuenta la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{Z^2 \cdot p \cdot q + e^2 (N-1)}$$

Donde:

Z = 1.96 confiabilidad = 95%

e = 0.05 error= 5%

p = 0.5 probabilidad (suceso)

q = 0.5 probabilidad (no suceso)

n = Muestra

N = Población

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)173}{(1.96)^2 (0.5)(0.5) + (0.05)^2 (173 - 1)}$$

$$n = 120$$

Para el análisis de las resoluciones de los procedimientos trilaterales, se tuvo en cuenta el muestreo censal, es decir, se analizarán la totalidad de las resoluciones mencionadas que corresponden 62 al periodo 2019 y 9 al periodo 2020, haciendo un total de 71 resoluciones, que han sido publicadas en el portal web de la entidad pertinente.

1.7 Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
Variable 1 Resoluciones de la Dirección de Protección de datos Personales	Fundada el reclamo.	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de resolución que declara fundada el reclamo contra entidad pública. - Nivel de resolución que declara fundada el reclamo contra entidad privada. 	Documental
	Improcedente el reclamo.	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de resolución que declara improcedente el reclamo contra entidad pública. - Nivel de resolución que declara improcedente el reclamo contra entidad privada. 	Documental
	Infundada el reclamo.	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de resolución que declara infundada el reclamo contra entidad pública. - Nivel de resolución que declara infundada el reclamo contra entidad privada. 	Documental
Variable 2 Derecho constitucional a la protección de datos personales.	Derecho de acceso	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de aplicación del derecho de acceso como derecho constitucional. - Nivel de aplicación del derecho de acceso como derecho humano. 	Cuestionario
	Derecho de rectificación.	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de importancia del derecho de rectificación como derecho constitucional. - Nivel de aplicación del derecho de rectificación como derecho humano. 	Cuestionario
	Derecho de cancelación y oposición	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de aplicación del derecho de cancelación como derecho constitucional. - Nivel de aplicación del derecho de cancelación como derecho humano. 	Cuestionario

1.8 Recolección de Datos

1.8.1 Técnicas de recolección de datos

Se utilizaron las siguientes técnicas para la investigación documental y de investigación de campo.

Para el trabajo de campo:

Para la recolección de datos del trabajo de campo, se utilizó las encuestas.

Para la investigación documental:

Para el análisis de las resoluciones de los procedimientos trilaterales, se utilizó la técnica del análisis de contenido.

1.8.2 Instrumentos para la recolección de datos

Para el trabajo de campo:

Se utilizó la técnica del cuestionario estructurado.

Para la investigación documental:

Se utilizó la guía de análisis documental.

1.9 Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos

1.9.1 Procesamiento de los datos

Para el procesamiento de datos se utilizaron los medios informáticos y que se desarrollan en forma automatizada, para ello, se utilizó el soporte informático SPSS versión 22 para Windows, paquete con recursos que permite realizar el análisis descriptivo de las variables y el cálculo de medidas inferenciales; de igual modo, se utilizó Microsoft Office Excel 2013 que se caracteriza por sus recursos gráficos y funciones específicas, los cuales facilitaron el procesamiento y ordenamiento de datos.

1.9.2 Presentación de los Datos

Para la presentación de los datos -previamente procesados – se ha teniendo en cuenta los gráficos y tablas respectivas, los cuales, permiten apreciar la distribución de los datos en las categorías que son objeto de análisis. La presentación final, se realizó en archivo Word debidamente ordenado.

1.9.3 Análisis e Interpretación de los Datos

El análisis se realizó cuantitativamente respecto a los resultados y se interpretaron cada uno de los resultados obtenidos, para tales efectos, se tuvo en cuenta la mayor y menor incidencia porcentual y de frecuencias. Asimismo, se analizaron e interpretaron los datos obtenidos de los cuestionarios y de las guías de análisis documental, que nos permitieron comprobar las hipótesis planteadas. La interpretación de los datos, nos han permitido establecer si los objetivos, tanto el general como los específicos se han cumplido en nuestra investigación.

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE ESTUDIO

De la revisión de las diversas tesis de las universidades, no se han encontrado investigaciones sobre resoluciones emitidas por parte de la Dirección de Protección de Datos Personales en los procedimientos trilaterales, sin embargo, se ha tenido en cuenta investigaciones que de alguna manera tienen relación con nuestro tema, los cuales, han servido para incrementar el conocimiento para nuestra investigación.

En el ámbito internacional:

Gacitúa (2014) en la tesis Doctoral “El Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en el ámbito de la prevención y represión penal europea”, desarrollada en la Universidad Autónoma de Barcelona, tiene como objetivo realizar un análisis de algunos aspectos relevantes del derecho fundamental a la protección de datos personales dentro del ámbito específico de la cooperación policial para la prevención y represión penal en el derecho europeo; y en la conclusión 26 señala que en lo referente al derecho al recurso, se destaca la relación que ha tenido con el desarrollo de este derecho en la propuesta del Reglamento General de Protección de datos y en lo referente a la Directiva sobre la prevención y además, sobre la represión penal, señalando que se pasa de una relación básica o mínima a una regulación más minuciosa o detallada apreciándose si el recurso es netamente administrativo o es jurisdiccional. Esta investigación tiene similitud con

la nuestra respecto a la protección de datos personales en general y ambas buscan mejorar los mecanismos de protección de estos derechos mediante los recursos y procedimiento. Se diferencia con la nuestra porque su análisis va dirigida a la prevención y represión penal europea, mientras que nuestra investigación va dirigida a analizar directamente las resoluciones administrativas del procedimiento trilateral sobre protección de datos personales.

Huerta (2017) en la tesis “La génesis del derecho fundamental a la protección de datos personales”, desarrollada en la Universidad Complutense de Madrid, tiene como objetivo analizar la dimensión temporal o histórica en el estudio del fenómeno de la protección de datos. La decimoquinta conclusión de la tesis en mención, señala que la protección de datos viene a ser un instrumento jurídico que tiene como objetivo la defensa de una variedad de intereses diferentes. Sobre la pluralidad de intereses, señala que unos intereses vienen arrastrándose desde la antigüedad clásica, como la protección del honor, mientras que otros son novedosos, como el sentimiento de desarraigo y desamparo ante el mundo informatizado que ha llevado a la prohibición de todas las decisiones que se tomen en forma automatizada y de ser así, pueden traer un menoscabo al debido proceso, y posteriormente el perjuicio de la dignidad de la persona. La tesis en mención tiene similitud con la nuestra, en lo referente a la protección de datos como derecho fundamental y se diferencia con la nuestra porque la investigación mencionada está enfocada en la génesis u origen de este derecho, mientras que la nuestra lo enfoca desde la realidad presente.

Duran (2015) en la tesis “La figura del responsable en el derecho a la protección de datos. Génesis y evolución normativa ante el cambio tecnológico y en perspectiva multinivel” desarrollada en la Universidad Autónoma de Barcelona, tiene como objetivo estudiar la figura del responsable en el derecho a la protección de datos desde el origen y evolución normativa. La figura del responsable lo direcciona hacia las entidades públicas o privadas que manejan los datos personales. La décima conclusión señala que se debe de buscar un equilibrio mediante la solución plenamente regulada para que se otorgue seguridad jurídica a todas las

personas implicadas en el asunto y así se permita a quien es responsable otorgarle una mayor eficacia y adaptación a su entidad para el cumplimiento normativo. Respecto a las similitudes con nuestra investigación, es lo referente a la importancia y trascendencia de la protección de datos personales que ambas investigaciones desarrollan. Se diferencia con nuestra investigación, respecto al análisis especial que hace a la figura del responsable, mientras que nuestra investigación, está dirigida al análisis de las resoluciones que emite la autoridad competente.

En el ámbito nacional:

Niño-Córdova (2014) en la tesis “Internet como realidad jurídica. Un especial enfoque a la protección de la propiedad intelectual, datos personales y la responsabilidad de los proveedores de servicios en la red”, tiene como objetivo principal mostrar las particularidades de la red y como las mismas afectan, en buena cuenta, a determinadas situaciones jurídicas. En la séptima conclusión, se señala que la autoridad pertinente sobre la protección de datos deberá realizar su labor de verificar si los prestadores de servicios cumplen con las condiciones mínimas, además verificar si ofrecen una política de privacidad adecuada y que las condiciones de uso no sean abusivas y que implementen los medios técnicos necesarios para que el usuario tenga la posibilidad de hacer uso de sus facultades frente a la información del cual es titular (p. 138). La tesis en mención se asemeja a la nuestra en el sentido que ambas buscan la protección del usuario del internet frente a la vulneración del derecho a la protección de datos; y se diferencia en que nuestra investigación está determinada por el análisis de resoluciones provenientes de los procedimientos trilaterales sobre tutela de derechos y la tesis en referencia lo enfoca en el ámbito de la propiedad intelectual y la responsabilidad de los proveedores de servicios.

García (2019) en la tesis “It compliance, privacidad y protección de datos para empresas públicas en el Perú” tiene como objetivo principal describir el *it Compliance* (cumplimiento), privacidad y protección de datos para las empresas del sector público en el Perú y en su cuarta conclusión ha señalado que la adopción de los mecanismos de prevención y control en las empresas públicas relacionadas al

tratamiento de datos son idóneos, pero su implementación en nuestro país es muy reducido, “generando un alto grado de debilidad institucional” (p. 133). Se asemeja a nuestra investigación en el sentido que ambas estudian y buscan fortalecer los mecanismos de protección de datos en nuestro país. Se diferencian en que la tesis en referencia está enfocada básicamente al aspecto preventivo para la protección de datos, mientras que nuestra investigación estudia lo referente a los casos presentados ante la autoridad competente de protección de datos.

Díaz (2018) en la tesis “El acceso a la información de Datos Personales y el derecho a la privacidad en los usuarios del Sistema Financiero” tiene como objetivo principal analizar la afectación del acceso a la información de datos a la privacidad en los usuarios del Sistema Financiero. Y su primera conclusión señala que existe una Autoridad encargada de la protección de estos datos, con funciones específicas como de velar por la protección de estos derechos, sin embargo, no se aprecia ello, y afecta a la seguridad de manera personal como jurídica. Esta tesis coincide con nuestra investigación porque ambas analizan lo referente a los datos personales y se diferencia porque la tesis en mención solamente estudia los casos que se advierten en el sistema financiero, mientras que nuestra investigación abarca a las diversas entidades públicas y privadas inmersas en casos de vulneración del derecho a la protección de datos.

CAPÍTULO II

LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

2.1 Las resoluciones administrativas como actos administrativos

En general, las resoluciones son decisiones que no tienen el carácter normativo por parte de una autoridad ya sea política, administrativa o judicial que solventa un conflicto o da pautas a seguir en una materia determinada. Siendo así, vienen a ser las órdenes emanadas por el jefe o autoridad competente de la administración pública y que tiene carácter general, obligatorio y permanente. Cabrera (2009) señala que la resolución administrativa viene a ser un documento oficial emitido por autoridad competente que contiene “la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia” (p. 1).

Por lo tanto, una resolución administrativa viene a ser el acto administrativo que contiene una orden o mandato que emite el responsable de un servicio público. El alcance de esta resolución está limitado al contexto del servicio objeto de controversia o análisis y su cumplimiento es obligatorio. “Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada” (León, 2008, p. 15). Esto significa, primero, dejar establecido los hechos materia de controversia para desarrollar luego lo concerniente a los aspectos normativos del raciocinio que dé lugar a calificar tales hechos de acuerdo a las normas que correspondan. Si un hecho o acto califica en las normas, entonces, la decisión que se tome tendrá fundamento respectivo, caso

contrario, si el hecho o acto no se encuentra regulado, entonces no se puede atribuir responsabilidad a la persona.

Siendo así, cabe establecer que el acto administrativo y según Guzmán (2013) viene a ser la “decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa” (p. 317). Esta definición, -conforme al autor señalado - implica la afectación a derechos e intereses de los administrados, tanto de particulares como de entidades públicas, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en este caso, la Ley del procedimiento Administrativo General (Ley 27444) principalmente. Por lo tanto, los actos administrativos vienen a ser las declaraciones que realizan las entidades inmersas en el derecho público y que tienen como destino la producción de efectos jurídicos en los intereses de los administrados, derechos u obligaciones, según lo que disponga el acto administrativo. Como se puede advertir, la resolución administrativa como acto administrativo es una declaración de cualquier entidad de la administración pública, por ejemplo, de un ministerio, de alguna municipalidad, organismo público, universidad o gobierno regional, pero esta declaración debe seguir ciertos requisitos: Primero, tiene que ser intelectual, no material, es decir, a través del acto administrativo, no se ejecuta cambiando la realidad, sino, se ordena la ejecución, ya que la ejecución es un hecho administrativo porque es una manifestación material. Asimismo, como es una declaración de la administración pública, es unilateral, no es una concertación de voluntades, por lo tanto, no es bilateral como un contrato administrativo en el que tienen que firmar tanto en particular como la administración pública. En nuestro caso, solamente la entidad expresa su declaración, pero no lo que quiere sin límites, sino dentro de los márgenes de la legalidad. Segundo, esta declaración puede ser de decisión, de comisión o de opinión. Es una declaración de decisión cuando la administración pública declara su voluntad, por ejemplo, cuando impone una sanción, emite un orden, otorga una licencia o un permiso, por otro lado, es una declaración de cognición o de conocimiento, cuando la administración pública certifica un hecho jurídico que conoce por ejemplo una inscripción de nacimiento, de defunción, o un

certificado de inexistencia de restos arqueológicos. Por último, el acto administrativo es una declaración de opinión, cuando amerita una valoración y juzgamiento por parte de la administración pública, por ejemplo, cuando valora el estado de salud de una persona y emite un certificado médico o emite un certificado de buena conducta. Igualmente, los actos administrativos deben producir efectos jurídicos externos directos públicos y subjetivos externos porque aquí se dio una relación inter subjetiva, es decir, entre la administración y un administrado, como los ejemplos que vimos anteriormente.

Aquí los diferenciamos de los actos de administración porque en estos medios de relación inter orgánica entre cargos entre oficinas dentro de la propia entidad, por ejemplo, el informe legal lo emite la oficina de asesoría legal dirigido hacia otra oficina que lo requiera. Aquí hay una actividad orgánica, por ende, no es una iniciativa, pero cuando se impone una sanción a un trabajador público pese a que parezca que es un acto interno no lo es, porque aquí se dio una relación intersubjetiva. La sanción no se impone a una oficina o a un cargo, sino a una persona, por tanto, esta sanción constituye un acto administrativo. El acto administrativo debe producir efectos jurídicos directos a los administrados, a los particulares, es decir, deben ser ejecutables. Por ejemplo, el informe legal del que mencionamos no es ejecutable por sí solo, es sólo una opinión interna, ni siquiera es vinculante el informe legal que emite la oficina de asesoría legal, sirve de apoyo para la emisión de un verdadero acto administrativo, los informes surten efectos indirectamente a través de los actos administrativos que surte efectos directos, asimismo, los efectos deben ser públicos y ellos porque la emisión de un acto administrativo se circunscribe en normas de derecho público, es decir, la entidad debe ejercer función administrativa y ejerce función administrativa, cuando realiza algunas de las actividades de la administración pública.

Guzmán (2013) también diferencia el acto administrativo, el acto legislativo y el acto judicial (decretos, autos y sentencias). Señala que el acto administrativo, no solamente puede provenir del Poder Ejecutivo, porque también puede provenir de cualquier otra entidad en ejercicio de la función administrativa. En general,

pueden ser actos administrativos las resoluciones y disposiciones verbales o escritas emitidas por una entidad pública. Al respecto, la definición de entidad pública es bastante amplia porque la ley considera incluso a las personas jurídicas que se encuentran regulados bajo el régimen de la actividad privada y que dentro de sus actividades prestan servicios públicos e incluso pueden ejercer funciones administrativas, ya sea por concesión, delegación o autorización expresa por parte del Estado.

Los efectos que producen las resoluciones son el pleno cumplimiento del mismo, salvo que declare la improcedencia o que el reclamo deviene en infundado. Al respecto, Morón (2011) ha señalado que “Los efectos jurídicos que produce un acto administrativo, pueden ser actuales o futuros, pero siempre directos, públicos y subjetivos” (p. 121).

Toda resolución debe ser motivada, es decir, debe de contener los elementos y fundamentos suficientes y coherentes con lo que se está determinando. Sobre la motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en reiteradas ocasiones, al respecto, la sentencia correspondiente al Expediente N° 00294-2005-PA/TC (Fundamento 9) ha señalado que el derecho a la motivación en las resoluciones administrativas tiene especial relevancia, asimismo, constituye una exigencia que no puede eludirse para todos los actos administrativos. Señala que la motivación es un derecho a la certeza y que viene a ser una garantía para que todo administrado tenga una sentencia debidamente motivada, por lo tanto, debe existir un razonamiento jurídico explícito y que se conozca objetivamente los hechos y las normas que se aplican.

Como se puede advertir, la motivación de la resolución administrativa, denominada también acto administrativo, es importante en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto principal de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa. Siendo así, la motivación viene a ser una exigencia o condición impuesta para que sea efectiva el principio de legalidad, presupuesto que no se puede eludir en todo Estado de derecho. Asimismo, se debe

de tener en cuenta la relación estrecha que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas.

Por su parte, Fraga (2000) señala que los actos administrativos, por su finalidad pueden ser actos preliminares y de procedimientos, de decisiones o resoluciones y finalmente, en actos de ejecución. Los actos preliminares y de procedimientos, al igual que los actos de ejecución, están constituidos por todos los actos que son un medio, es decir, un instrumento para lograr la realización de los actos mediante las resoluciones y decisiones, los cuales, vienen a ser el fin principal de la actividad administrativa. Es por eso que también son denominados como actos instrumentales. Los actos preliminares vienen a ser todas las disposiciones o resoluciones que exteriorizan un mandato para que el administrado pueda cumplirlo y que muchas veces afectan o restringen ciertos derechos de los administrados, por ejemplo, cuando la administración solicita mediante el acto preliminar la presentación de diversos documentos para poder cerciorarse de la legalidad de una actividad que realiza el administrado. Por su parte, los actos de ejecución, vienen a ser las órdenes que emana la entidad pública para lograr el cumplimiento de un acto y generalmente se aplica cuando el administrado no cumple con lo que dispone la autoridad administrativa, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa competente impone un acto coactivo o sanción al administrado por no acatar las órdenes de la administración.

Del análisis conceptual, podemos establecer que, los actos administrativos son las decisiones, declaraciones que emite una entidad de la administración pública, dentro de un marco normativo de derecho público, con la finalidad de que produzca efectos jurídicos sobre los intereses derechos y obligaciones de los administrados, dentro de una situación concreta, es decir, que por ejemplo, que un ciudadano denominado administrado recurra a una entidad de la administración pública para solicitar un derecho, por ejemplo en este caso, una municipalidad para que le emitan la licencia de funcionamiento o la licencia de construcción. Esta municipalidad emitirá la decisión a este pedido que podrá ser aceptado o denegado y en caso de que deniegue el pedido el administrado pueda ejecutar los recursos

impugnatorios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).

Un acto es considerado como acto administrativo siempre y cuando cumpla sus cinco requisitos establecidos en esta ley:

- 1) Competencia. - La entidad de la administración pública deberá emitir el acto administrativo correspondiente a su competencia, en razón de la materia, la cuantía, el territorio, el tiempo y el grado. En razón de la materia quiere decir por ejemplo la entidad pública denominada INDECOPI no podrán emitir, por ejemplo, licencias de funcionamiento o licencias de construcción, porque esa materia no es su competencia. La competencia de INDECOPI serán los derechos de consumidor. Luego tenemos en razón al territorio, por ejemplo, un administrador va a construir su casa en Tacna, pero va a la municipalidad de Moquegua y es evidente que, por el territorio, a quien le compete resolver esa petición será a la Municipalidad Provincial de Tacna.
- 2) Objeto o contenido. - La ley señala que los actos administrativos deben expresar de manera clara y precisa su objeto, de tal forma que se pueda determinar en forma inequívoca sus efectos jurídicos. Además, su contenido debe ajustarse a lo establecido en el ordenamiento jurídico y debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, además, se debe de comprender las cuestiones señaladas en la motivación.
- 3) Finalidad pública. - En este requisito la ley señala que la entidad pública al emitir el acto administrativo, deberá tener un interés general, más no particular ya que si el acto administrativo es emitido con la finalidad de un interés particular, un interés personal, este acto administrativo podría ser causal de invalidez.
- 4) Motivación. - La ley señala que todos los actos administrativos deben estar motivados, es decir que, cuando la entidad de la administración pública

emita su decisión, esta decisión debe tener razones que fundamenten esa decisión. Esta motivación debe ser expresa y debe existir una relación directa y concreta respecto a los hechos, los cuales deben estar debidamente probados, asimismo, debe de contener los fundamentos jurídicos y normativos sobre lo que se resuelve.

- 5) Procedimiento regular. - El procedimiento regular se refiere a que un acto administrativo debe ser emitido después de un procedimiento regular, es decir, el acto administrativo nace en virtud de un procedimiento. Este procedimiento es un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades que tienen como objetivo obtener un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre los intereses y obligaciones de los administrados.

2.2 Los principios de los actos administrativos

Guzmán (2013) ha señalado que la doctrina reconoce los principios que se aplican a los actos administrativos y permiten tener una definición más concreta sobre los actos administrativos, los cuales se pueden diferenciar de otras figuras reguladas en nuestra legislación. A continuación, desarrollaremos los siguientes principios:

a) Ejecutividad

Los actos administrativos firmes producen efectos, conforme a lo que determina la entidad pública. Mediante la ejecutividad se obtiene el objetivo establecido en el acto y para su eficacia se deben de realizar actuaciones y operaciones materiales a cargo de la propia entidad que dictó la resolución o acto administrativo. Para la ejecutividad, no se requiere la convalidación de nadie y eso tiene relación con una potestad de la administración que es la autotutela, en este caso, lo que se llama la autotutela declarativa que viene a ser la capacidad que tiene la administración pública de generar efectos por ella misma y de tutelar sus intereses, sin necesidad de recurrir inicialmente al poder judicial.

b) Ejecutoriedad

Este principio contiene una cualidad más específica y lo relevante es que la entidad pública puede lograr que se cumpla con lo ordenado, aunque el administrado no esté conforme y, además, no hay la necesidad inicial de recurrir a los entes judiciales, salvo que la ley expresamente lo autorice. Cabe señalar también que el acto administrativo puede perder la calidad de su ejecutoriedad, ante esta situación, la doctrina la ha denominado como decaimiento del acto administrativo. Generalmente decae su ejecutoriedad por el transcurso del tiempo. Conforme a nuestra legislación, un acto pierde su ejecutoriedad en el término de cinco años, pudiendo entonces el administrado oponerse a dicha ejecutoriedad y así evitar la ejecución forzosa establecida en el acto administrativo. Asimismo, el acto administrativo también puede perder ejecutoriedad cuando se suspende provisionalmente su ejecución. En otros casos, para que la ejecución se materialice, la entidad pública debe recurrir al Poder Judicial para hacer efectivo dicha ejecución, ejemplo, la Ley Orgánica de Municipalidades expresa que, para la demolición de inmuebles, la autoridad municipal debe tener la autorización judicial para dicho fin. Queda claro que esa ejecución o demolición de un inmueble por parte de la administración, debe ser legal, es decir, que debe de ser producto de un debido procedimiento con todas las garantías administrativas para finalmente, lograr la ejecución del acto administrativo.

c) Impugnabilidad

Generalmente, toda resolución o acto administrativo es impugnabile, ya sea en la vía administrativa o a través de la vía judicial mediante los procesos contenciosos administrativos y que anteriormente se denominaba impugnación de acto o resolución administrativa. Sin embargo, nuestra Carta Magna hace referencia a dos tipos de resoluciones que son emitidas por instituciones públicas que no caben la posibilidad de realizar una impugnación judicial y éstas son: las resoluciones que emite el Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia) en lo referente a la evaluación, ratificación de jueces y las resoluciones emitidas por el

Jurado Nacional de Elecciones sobre materia electoral (Art. 142 de la Constitución). Cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha mencionado que las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser revisados por el Tribunal Constitucional cuando se afecte los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, el mismo ente en reiteradas ocasiones ha declarado infundada las diversas demandas de amparo.

d) Irrevocabilidad

Por regla y principios generales, los actos administrativos son irrevocables cuando son emitidos por la entidad pública, así mismo, en el supuesto de que exista un favorecimiento al administrado. Por lo tanto, los actos administrativos, - que pueden ser declarativos o constitutivos de derechos o de intereses legítimos - no podrán ser revocados, sustituidos o modificados de oficio, es decir, la autoridad administrativa que emitió la resolución no puede revocarlo. Excepcionalmente se puede revocar los actos administrativos siempre y cuando tengan efectos a futuro. Para que ello suceda esta posibilidad debe estar expresamente establecida en la ley. En primer lugar, se puede revocar los actos administrativos cuando una ley así lo disponga, entendiéndose que esta norma debe cumplir con los requisitos legales y generalmente tiene el carácter excepcional. Asimismo, nuestra legislación no señala expresamente que esta excepcionalidad puede darse en los casos que el acto administrativo sea favorable al administrado o no. En la doctrina se señala que esta excepcionalidad de la revocación de un acto administrativo se puede aplicar de oficio cuando la resolución o acto sea desfavorable al administrado y no se afecte a terceros. Queda establecido que la revocación excepcional del acto, solamente lo puede dictar la autoridad administrativa competente y de más alta jerarquía, además, cuando se revoque el acto en la misma resolución deberá de señalarse un monto indemnizatorio cuando se ha producido un perjuicio al administrado por la emisión del acto materia de revocación. Finalmente, al emitirse una resolución revocando un acto administrativo, se da por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado para iniciar el proceso contencioso administrativo en sede judicial.

e) Discrecionalidad limitada

Nuestra legislación establece la existencia de la discrecionalidad administrativa limitada o restrictiva, mediante el cual se puede dejar algunas providencias o medidas a juicio o criterio de la autoridad competente. Mediante este principio, existe un margen o posibilidad que la autoridad competente tenga una libre apreciación del caso y que puede aplicar un criterio de oportunidad o de conveniencia al emitirse un acto. La tendencia actual para la aplicación de este principio es evitar las decisiones arbitrarias de la administración y de ahí que, resalta la aplicación de este principio.

2.3 El procedimiento administrativo

Eduardo Ortiz, cit. por Rojas (2011) señaló que el procedimiento administrativo viene a ser el conjunto de actos iniciales y que se encuentran relacionados conforme a un orden cronológico y funcional, para que el Estado verifique si existe la necesidad pública y que en lo posterior pueda ser satisfecha, asimismo, se pueda conocer los hechos que originan tal necesidad para poder posteriormente, escuchar a los afectados o reclamantes, tanto del ámbito privado como público, especialmente los primeros con la finalidad de tomar la decisión que mejor armonice conforme al fin público, el cual, deberá de cumplirse.

Águila (2012) señala que el procedimiento administrativo constituye el conjunto de actos y diligencias que se tramitan en las diversas entidades de los cuales se emitirán actos administrativos que originarán efectos jurídicos que pueden ser individualizables respecto a los intereses, derechos u obligaciones de los administrados.

Fernández (2016) expresa que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos que se encuentran metódicamente articulados con el objetivo específico de regular la participación de los administrados que participan en la conformación o impugnación de toda manifestación expresa del órgano que corresponde al sector público dentro de sus atribuciones correspondientes a la

función administrativa y que produce efectos jurídicos ante la petición individual del administrado.

Por su parte, Cassagne (2002) refiere que el procedimiento administrativo constituye un instrumento de control de quienes tiene legitimidad (con legalidad, razonabilidad o justicia) y de la certeza de los actos que tienen relación entre el interés público o el bien común que constituye el fin primordial de la administración (que incluye el control de oportunidad, conveniencia o mérito).

El artículo 29 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General da una definición del procedimiento administrativo:

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Frente a esas nociones, el procedimiento administrativo es el conjunto de pasos, de requisitos, que el administrado debe reunir para que se emita un acto administrativo, siendo así, el procedimiento administrativo es precisamente una resolución o determinación de la autoridad pública, que tiene por objeto crear modificar o extinguir derechos u obligaciones. Este procedimiento corresponde al campo del derecho administrativo, por lo tanto, corresponde a la rama del derecho público, que tiene por objeto regular la administración pública, así como las relaciones de los ciudadanos. Con la administración pública, como es sabido es el conjunto de órganos y que tiene por objeto prestar fundamentalmente los servicios públicos, necesarios para el debido desarrollo del administrado en la sociedad. Se debe tener en cuenta que existe una amplia gama de procedimientos administrativos, previstos en las respectivas leyes administrativas de que se trate. Podemos señalar como los más comunes, precisamente en la obtención de los diferentes tipos de licencias, concesiones administrativas, permisos, certificaciones que tienen relación directa con los servicios que preste la administración pública y

siendo así, se da nacimiento al procedimiento administrativo que finalmente va a producir un acto administrativo, que puede ser por ejemplo, el otorgamiento de una licencia o permiso y que deberá estar regido por el principio de legalidad: Todo procedimiento administrativo y todo acto administrativo debe estar regido por ese principio, asimismo, un acto emitido dentro de un debido procedimiento debe estar fundado y motivado.

Respecto a la finalidad del procedimiento administrativo, Guzmán (2013) señala que tiene una doble finalidad: Primero, constituir una especie de garantía de los derechos que le corresponde a los administrados, sobresaliendo el derecho de petición administrativa, debiéndose tener en cuenta que el procedimiento administrativo viene a ser la reacción del Estado Liberal de Derecho, cuando se evidencia la existencia de acciones autoritarias por parte de la Administración, por lo tanto, el procedimiento administrativo busca el respeto por los derechos fundamentales de la persona, asimismo, el sometimiento pleno de la Administración a la Ley. Segundo, el procedimiento administrativo busca el aseguramiento de la satisfacción del interés general. Siendo así, se incluyen diversos principios como son, el de verdad material, eficacia o informalismo, de igual modo los conceptos importantes como son, la simplificación administrativa, el impulso de oficio, igualmente respecto a las pruebas que se desenvuelven bajo el principio de la oficialidad de la prueba, la participación adecuada de los administrados en el procedimiento y finalmente, en la toma de decisiones de la autoridad administrativa.

Bajo estas premisas conceptuales, podemos señalar entonces que el procedimiento administrativo viene a ser la serie de actuaciones que ha de realizar la autoridad administrativa competente, teniendo en cuenta el conjunto de formalidades y trámites que debe observar para emitir sus acuerdos o resoluciones. Por lo tanto, el procedimiento constituye la vía, el camino que debe de seguir la Administración para lograr un objetivo: el acto administrativo. El acto administrativo es fruto, es consecuencia de un procedimiento administrativo, por lo tanto, la manera en que debe ser o la manera como debe concluir un procedimiento

administrativo es con la emisión del acto administrativo. Sin embargo, existen otras formas de conclusión, pero la forma por excelencia una vez más es la emisión del acto administrativo. En todo procedimiento administrativo tenemos dos sujetos: la autoridad administrativa y el administrado, resaltando que el administrado no necesariamente es un particular, no necesariamente es un ciudadano, hay procedimientos donde entidades públicas pueden participar también como administrados, asimismo, también debe considerarse que el administrado no solamente es aquel que inicia el procedimiento administrativo sino, todo aquél que se puede incorporar después de iniciado si es que la decisión del acto administrativo que se va a emitir tiene injerencia directa sobre sus intereses derechos y obligaciones.

En nuestro país, el procedimiento administrativo está regulado a través de la ley 27444, que es la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta ley establece diversos principios que rigen el procedimiento administrativo, de los cuales consideramos que son tres los principios más importantes que regulan el procedimiento administrativo. El primer principio es el de la legalidad, el segundo de verdad material y el tercero de presunción de veracidad. Por el principio de legalidad, la autoridad administrativa que sigue el procedimiento administrativo debe actuar conforme a lo que establece y le permite la ley, entendiendo por ley que la autoridad administrativa debe respetar los reglamentos, las leyes y la Constitución Política del Estado. Es importante que la autoridad administrativa observe las normas de un estado de derecho para evitar el abuso de derecho o lo que denominamos, arbitrariedad. El segundo principio, es el principio de verdad material y a diferencia de un proceso judicial donde se busca la verdad procesal, en el procedimiento administrativo se busca la verdad material, es decir, una verdad basada en medios de prueba que inclusive la misma autoridad administrativa puede proveer, puede generar, para buscar la verdad objetiva que se requiere para resolver un pedido de la administración. El tercer principio, es el principio de presunción de veracidad. Por este principio, se entiende que la autoridad administrativa debe tomar por ciertos los hechos que indica el administrado, salvo prueba en contrario,

esto significa que la autoridad administrativa debe aceptar los hechos que indica la parte administrada, sin embargo, la veracidad de estos hechos está sujeta aún a una fiscalización posterior de tal manera que, si el administrado falsea la verdad será pasible de las denuncias penales correspondientes, como por ejemplo el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

Ahora bien, el procedimiento administrativo basado en principios, se inicia a través del ejercicio del derecho de petición administrativo. Este derecho se ejercita a través de una solicitud administrativa. Una vez que la solicitud administrativa se presenta a la mesa de partes de una entidad pública, se da inicio a lo que denominamos el procedimiento administrativo, que no es más que la secuencia ordenada de actos y diligencias destinados a la emisión de un acto administrativo. Estos actos y diligencias consisten en la emisión de informes dictámenes y lo más importante, la etapa de instrucción del procedimiento administrativo, es decir, la actuación de medios probatorios que van desde declaración de parte, declaración de testigos, pericias ofrecidas por las partes, inspecciones administrativas y documentos que presenten las partes o que la entidad pública pueda incluir en el procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo se materializa en lo que denominamos expediente administrativo. El procedimiento administrativo, luego de la etapa de instrucción pasa a la etapa resolutive y culmina esta etapa a través de lo que denominamos acto administrativo, que no es más que la resolución administrativa que debe estar debidamente motivada y contener su objeto, es decir, la respuesta a la solicitud del administrado. En la parte de ejecución, se resuelve el acto administrativo que se emite y es de ejecución inmediata. La interposición de un recurso administrativo, no suspende la ejecución de un acto administrativo. En conclusión, tenemos que el procedimiento administrativo se inicia con una solicitud administrativa, continuada con actos y diligencias para la emisión de un acto administrativo.

2.4 Los procedimientos trilaterales

2.4.1 Definición

Sobre el procedimiento triangular o trilateral, Ramón Parada, citado por Gómez (2011) hace referencia al procedimiento triangular, señalando que, al igual que el proceso civil, “el órgano administrativo se sitúa en una posición de independencia e imparcialidad frente a dos o más administrados con intereses contrapuestos” (p. 16).

El artículo 219 de la Ley N° 27444, define el procedimiento trilateral en los siguientes términos:

219.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

219.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”.

Podemos dejar establecido que, en los casos del procedimiento trilateral, la administración es quien decide el conflicto entre particulares, de tal forma que no tiene la condición de parte porque es ajena a la relación jurídica alegada entre los administrados.

Cuando nos referimos a los procedimientos trilaterales, necesariamente se debe de diferenciar de los bilaterales, por lo tanto, debemos tener en cuenta que en un procedimiento bilateral la administración pública actúa tanto como juez y parte dentro de un proceso lo que no ocurre en un procedimiento trilateral además se dice que frecuentemente ese tipo de procedimientos bilaterales se observa generalmente en los procesos en los procesos sancionadores puros en los procesos de habilitación conducentes a la emisión de permisos licencias o autorizaciones y en los

procedimientos tributarios por no mencionar otros más. También la característica principal de un procedimiento trilateral es, cuando el administrado se dirige a la autoridad administrativa a solicitar algo o a pedir algo o a la inversa, cuando la administración pública se dirige con una intención específica al administrado, generalmente en el ejercicio de sus potestades de fiscalización o protegiendo algún interés público.

A diferencia de los procedimientos bilaterales en los procedimientos trilaterales, la administración pública actúa no solo como gestora del interés público sino también como árbitro en intereses privados en conflicto por lo que, tiene que actuar con imparcialidad. En el procedimiento trilateral la administración pública actúa como juez más no como parte, cosa contraria sucede en el procedimiento bilateral en el cual, es juez y parte dentro de un proceso, en el procedimiento que trilateral no es así ya que la administración pública actúa en una forma imparcial. Al respecto, aquí debemos tener en cuenta de que el rol de la administración pública no es exactamente la de un juez civil, porque éste, siempre se mantiene distante y deja que la actividad probatoria siempre esté en manos de las partes, cosa contraria sucede en la administración pública ya que la administración pública, el juez tiene la facultad y capacidad para actuar con pruebas de oficio. Esta facultad se le da mediante el principio de verdad material y debido a la necesidad de salvaguardar el interés público involucrado, eso es lo particular, de salvaguardar el interés público y por eso precisamente se le da esta potestad para buscar pruebas de oficio y así pueda solucionar las controversias de la mejor manera.

Para tener un mejor panorama académico del artículo 219 de la Ley N° 27444 en referencia, debemos plantear la siguiente interrogante ¿Quiénes tramitan procedimientos trilaterales en nuestro país? Estos procedimientos pueden realizarse o pueden ser tramitados mediante las Comisiones y Salas del Tribunal de INDECOPI mediante los cuerpos colegiados y Tribunales de los organismos reguladores que son OSIPTEL SUNASS OSIPTRAN y OSINERMINING además, por la SBS que viene a ser el sistema de Banca y Seguros y AFP que se encarga de resolver controversias existentes entre los pensionistas y las AFPs. Respecto a la

protección de datos, los procedimientos trilaterales se tramitan ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) y cuenta con la Dirección de Protección de Datos Personales y la Dirección de Fiscalización e Instrucción, que están a cargo de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información pública y protección de Datos Personales, pertenecientes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

¿Cómo se inicia un procedimiento trilateral? el procedimiento puede iniciarse ya sea mediante un reclamo o de oficio la parte inicia el procedimiento, mediante la presentación de una reclamación se denominará reclamante y a la persona a la que está designada ese reclamo se le denominará reclamado, por su parte, en el procedimiento trilateral de oficio sería por ejemplo, en un proceso sumario donde un consumidor administrado denuncia a un proveedor ante Indecopi, ésta entidad va a ser el que inicie el procedimiento de oficio y siendo parte del mismo también el administrado denunciante, generándose así un procedimiento trilateral.

El contenido de la reclamación se encuentra regulado en la Ley 27444 y para efectos de la protección de datos personales, el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Los principales requisitos son el nombre y dirección exacta del reclamante y reclamado, los motivos de la reclamación, la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa, además, la reclamación deberá contener las pruebas y éstas acompañarán como anexos a las pruebas que de las que se disponga.

En suma, el procedimiento trilateral es un proceso administrativo que involucra a tres partes interesadas en la resolución de una cuestión o problema. En este procedimiento, la autoridad administrativa que está a cargo del asunto convoca a las tres partes (por ejemplo, un particular, una entidad pública y un tercero afectado) para discutir dentro del procedimiento establecido, el tema en cuestión. Por lo tanto, podemos dejar establecido que, en los casos del procedimiento trilateral, la administración es quien decide el conflicto entre particulares, de tal

forma que no tiene la condición de parte porque es ajena a la relación jurídica alegada entre los administrados.

2.4.2 Características

Tirado (2001) ha señalado que “deben de concurrir condiciones explícitas para estimar que estamos frente a un procedimiento trilateral” (p. 224), por lo tanto, señalamos las siguientes características:

- a) Debe tratarse de un procedimiento especial, porque el procedimiento a regular debe tener sus propias características, aunque los aspectos generales pueden ser regidos por normas generales, el procedimiento en sí, debe ser acorde a lo que se pretende resolver. En el caso de la protección de datos, consideramos que el procedimiento si debe ser especial, de ahí que muchos procedimientos se han instaurado ante la Autoridad de Protección de Datos Personales.
- b) La materia a resolver debe ser propia de la Administración Pública. Es decir, que todos los asuntos en conflicto deben ser susceptibles de resolverse en la vía administrativa y la materia debe ser singular, es decir, con sus propias características, distintas a los demás procedimientos.
- c) Las autoridades deben ser imparciales. Considerando que en el procedimiento trilateral la Autoridad administrativa quien resuelve la controversia, éste debe ser imparcial y para ello se necesitan autoridades que tengan las capacidades idóneas para resolver los casos, el personal debe estar permanentemente capacitado y con los recursos presupuestales eficientes. Solamente así, nos encontraremos con autoridades competentes.

2.4.3 La Dirección de Protección de Datos Personales y los procedimientos trilaterales

La Dirección de Protección de Datos Personales en nuestro país, es la unidad orgánica que resuelve en primera instancia los procedimientos sancionadores sobre

protección de datos personales, asimismo, resuelve en primera instancia los procedimientos trilaterales de tutela, administra el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Esta Dirección jerárquicamente depende de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a su vez forman parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los procedimientos administrativos trilaterales de tutela iniciados en la Dirección General de Protección de Datos personales tienen su base normativa en la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento (D.S. N° 003-2013-JUS) respectivo.

Sobre el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del Reglamento expresa que este tipo de procedimiento se sujeta -además - a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Para este procedimiento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

La orden de realizar la visita de fiscalización suspende el plazo previsto para resolver hasta que se reciba el informe correspondiente.

Podemos determinar que la Dirección de Protección de Datos Personales resuelve en primera instancia, todos los procedimientos trilaterales de tutela, pudiendo imponer sanciones administrativas (multas) a las entidades que cometieron infracciones. Cuando se trata de procedimientos trilaterales, la resolución puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración y queda agotada la vía administrativa, conforme lo señala el artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de protección de Datos Personales, publicada en el Diario Oficial El Peruano el año 2013, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo 013-2017-JUS (Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, entre sus diversas funciones, está el de resolver en segunda instancia los procedimientos iniciados ante la Dirección de Protección Datos Personales, asimismo, las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Art. 71, literal 1). Siendo así, existe la posibilidad que, -posterior a la impugnación mediante la reconsideración -, se puede interponer el recurso de apelación.

Con la creación del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 enero 2017, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para fortalecer el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, que constituye un ente rector en el tema y decisivo tal es el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como última instancia en lo que refiere a los procesos de las instituciones sujetas a las obligaciones de transparencia, de esta forma se previene la corrupción.

Las funciones de la Autoridad en cuanto a la transparencia y el acceso a la información pública son las siguientes:

- Plantear políticas relacionadas con la transparencia y el acceso a la información pública.
- Emitir directrices y pautas necesarias para cumplir las normas dentro de su ámbito de competencia.
- Verificar que se cumplan las normas relacionadas con la transparencia y el acceso a la información pública.
- Responder a las preguntas de entidades, empresas y personas en general en cuanto a la aplicación de las normas sobre transparencia y acceso a la información pública.
- Fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.
- Solicitar a las entidades información que consideren necesaria dentro de su ámbito de competencia, y estas entidades están obligadas a proporcionar la información, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Elaborar y presentar al Congreso de la República un informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública. Este informe se presenta durante el primer trimestre de cada año y se publica en el sitio web de la Autoridad.
- Supervisar la actualización del Portal de Transparencia.
- Cumplir otras funciones establecidas en las normas reglamentarias.

Cabe precisar que, mediante la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, se ha modificado diversos aspectos relativos a la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales entre los principales cambios tenemos:

a) En el artículo 2, señala los alcances y definición del encargado de tratamiento de datos y encargo de tratamiento.

b) En el artículo 14, se crea el numeral 11,12 y 13 con lo que se limita aún más, el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

Respecto a la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, se ha modificado diversos aspectos del título IV relativos a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

b) Se crea el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. - Se modifica el artículo 34 de la Ley 29733 y expresa que este registro es administrado por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y tiene como finalidad inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales. Además, el registro también inscribe las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales y las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

2.4.4 Trámite del procedimiento trilateral de tutela de derechos

- SOLICITUD AL TITULAR DE LOS DATOS. – Conforme al artículo 74.1 del Reglamento de la Ley de Protección de datos Personales (D.S. N° 003-2013-JUS) para iniciar el procedimiento administrativo, previamente se deberá de solicitar la tutela de derechos, al titular de los datos.
- RESPUESTA DEL TITULAR DE LOS DATOS. – Se acreditará con el documento de aceptación o denegatoria del pedido (Art. 74.2 del Reglamento).

- En caso de DENEGATORIA, se interpone el RECLAMO ANTE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (Art. 74. del Reglamento).
- ADMITIDO EL RECLAMO, el reclamado tendrá 15 días para CONTESTAR la solicitud del reclamante (Art. 223.1 de la Ley 27444).
- Dentro de los 30 días de contestado el reclamo, la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES emitirá RESOLUCIÓN respectiva. Previamente, la autoridad podrá ampliar la investigación por el mismo plazo (Art. 74 del Reglamento). En caso se haya ordenado la visita de fiscalización, se suspende el plazo señalado, hasta que se reciba el informe respectivo.
- En caso de disconformidad de las partes o una de ellas, se interpondrá RECURSO DE APELACIÓN. La apelación se interpone dentro de los 15 días de recibida la notificación de la resolución anterior. Cabe precisar que cuando entró en vigencia la Ley de Protección de Datos Personales (2011), para el procedimiento trilateral, no había superior jerárquico para los medios impugnatorios y solamente había la posibilidad de interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Actualmente, conforme al Decreto Supremo 013-2017-JUS (Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) entra en funciones el superior jerárquico (Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales), por lo tanto, procede el recurso de apelación.
- ELEVACIÓN AL SUPERIOR JERÁRQUICO. – Una vez emitido el concesorio de la apelación, en el término de DOS días se elevará

al superior jerárquico (Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales).

- Recibida la absolución de las partes, se señalará VISTA DE LA CAUSA para que se lleve a cabo dentro del plazo de 10 días de la absolución (Art. 227.4 de la Ley 27444).
- Después de los 30 días de realizada la audiencia de la vista de la causa, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la RESOLUCIÓN respectiva y se agota la vía administrativa.

2.4.5 Fortalecimiento del procedimiento trilateral para su eficacia.

En el ámbito administrativo, el procedimiento trilateral de tutela del derecho de protección de datos personales involucra a tres actores claves: el titular de los datos, el responsable del tratamiento y la autoridad de protección de datos. Para fortalecer este procedimiento, se pueden implementar algunas medidas, como las siguientes:

Generales:

- a) Promover la transparencia: El responsable del tratamiento debe proporcionar información clara y detallada al titular de los datos sobre cómo se recopilan, procesan y utilizan sus datos personales. Además, la autoridad de protección de datos debe proporcionar información accesible y comprensible sobre los derechos y obligaciones de los titulares de los datos.
- b) Mejorar la capacitación: Tanto los responsables del tratamiento como los titulares de los datos deben estar bien informados sobre la protección de datos personales y sus derechos y obligaciones. La autoridad de protección de datos puede colaborar en este sentido mediante la realización de campañas de concientización y la capacitación de las partes involucradas.

- c) Fortalecer la protección de datos sensibles: Se deben tomar medidas especiales para proteger los datos sensibles, como la información médica o financiera. La autoridad de protección de datos puede establecer pautas específicas para el tratamiento de estos datos y supervisar su cumplimiento.

Específicos:

- a) Sobre la visita de fiscalización: El artículo 75° del Reglamento de la Ley N° 29733 (Ley de Protección de Datos Personales) hace referencia a la visita de fiscalización y que para mejor resolver se “podrá” ordenar una visita de fiscalización. Considerando que los datos personales permanentemente se van diseminando por las redes, o se corre el riesgo que “desaparezcan” cuando se trata de tener acceso a los datos personales, la autoridad debe de ordenar inmediatamente la visita de fiscalización. Por lo tanto, depende de la autoridad la eficacia del procedimiento.
- b) En caso se resuelva improcedente el reclamo por sustracción de la materia, la autoridad deberá de investigar de oficio los hechos que motivaron el reclamo para efectos de la aplicación de sanciones o recomendaciones del caso a la entidad reclamada.
- c) Fomentar la conciliación y transacción extrajudicial: Las partes involucradas deben colaborar para resolver cualquier problema que surja en el tratamiento de datos personales. La autoridad de protección de datos debe facilitar la comunicación entre las partes y promover la resolución de conflictos de manera amistosa. Aunque la Ley de Protección de datos Personales ni el Reglamento lo regula, la autoridad competente debe de fomentar la conciliación y transacción extrajudicial, de conformidad con el artículo 228 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO III

DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

3.1 Los datos personales en internet

Los datos personales en internet, son cualquier tipo de datos existentes en el internet, los cuales pueden ser usados para identificar a una persona ya sea directa o indirectamente, pudiendo ser nombres, fotos, números de teléfono, dirección domiciliaria, en suma “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.” (Art. 2, inciso 4 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales). Asimismo, están inmersos los datos sensibles y de conformidad con el art. 2, inciso 5) de la Ley vienen a ser:

Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

Como podemos determinar, los datos personales son una información que nos identifica directamente o que nos puede hacer identificables, es decir, mediante información o datos, se puede deducir claramente que se refieren a una determinada persona o varias. Se entiende que solamente deben estar en el internet en forma libre los datos personales que nosotros mismos hayamos autorizado, caso contrario, se

estaría vulnerando nuestros derechos, principalmente, nuestra privacidad. Es indudable que en la actualidad existe un tráfico inmenso de datos personales en el internet, los cuales son aprovechados maliciosamente por entidades o personas naturales para “vender” dichos datos, los cuales fueron adquiridos ilegalmente de las diversas entidades públicas o privadas mediante hackers especialistas en vulnerar los controles de seguridad informática. Conforme señala Cordero (2019) “Nuestros datos pueden ser mal utilizados de múltiples formas. Algunos de esos, son usos empresariales que, a través del marketing, posicionan anuncios para nuestro interés. Otros, más peligrosos, tienen relación con nuestras tendencias políticas.” Efectivamente, nuestros datos en internet están en constante peligro de ser captados y recopilados por delincuentes porque para tener acceso a dichos datos ingresan ilícitamente a los bancos de información reservada y lo difunden generalmente con fines de lucro.

Asimismo, al ser los datos toda información que identifique una persona, también son los hechos ocurridos en un tiempo determinado y que se encuentran inmersos una o varias personas y que generalmente se difundió como noticia, sin embargo, con el transcurso del tiempo o si dejó de ser relevante como noticia, aún se mantiene en el internet conjuntamente con los datos noticiosos que contienen información y datos de una persona.

Es por eso que se busca fortalecer la regulación de la protección de datos en el internet, teniendo como pilar fundamental el derecho a la autodeterminación informativa del individuo como efecto de su derecho a la intimidad que incluye la voluntad de incorporar datos de su vida personal como la voluntad posterior de solicitar su eliminación del internet, tanto de las publicaciones en las páginas web de diversas entidades públicas o privadas, estos últimos generalmente están determinados por los medios periodísticos online y de las diversas redes sociales que muchas veces la propia persona ha consentido la difusión de sus datos personales o cuando ha sido difundido el dato sin el consentimiento de la persona. Sobre la difusión de datos en redes sociales, Suarez (2014) ha señalado que respecto al almacenamiento de datos, desde el punto de vista ético ya era controvertido, por

lo tanto, jurídicamente también conlleva a que estos datos sean controvertidos desde el momento en que la persona decida que tales datos deben ser eliminados de las redes, haciéndose extensivo a la petición de la aplicación del derecho al olvido no solamente hacia las empresas que se encuentran en la red, sino además a los terceros involucrados “que de manera indiscreta se hubiesen hecho con materiales comprometedores acerca de la intimidad ajena. (p. 7).

En el ámbito constitucional, Landa (2017) ha señalado que el derecho a la protección de los datos personales o autodeterminación informativa es un derecho fundamental que permite al titular de los datos ejercer control sobre la información que se recolecta, registra o almacena en bases de datos, archivos o registros de cualquier tipo bajo gestión o administración de entidades públicas o privadas. El objetivo es que la información no sea manipulada en perjuicio del titular de los datos, ni mucho menos sea entregada o vendida a terceros sin el conocimiento y consentimiento de su titular. En otras palabras, este derecho otorga a las personas el poder de decidir qué información personal desean compartir y con quién, y también les brinda la capacidad de controlar el uso y destino de sus datos personales.

Por su parte, Chanamé (2015) señala que el derecho a la intimidad personal es un derecho fundamental que protege la privacidad de las personas. Según el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales. En este sentido, el derecho a la intimidad protege la información personal y familiar de las personas, y establece que ningún servicio, ya sea público o privado, puede suministrar información que afecte la intimidad personal y familiar sin el consentimiento de la persona afectada.

Es importante destacar que la protección de datos personales y la privacidad son derechos fundamentales que deben ser respetados por todas las personas y empresas. En caso de que se produzca una vulneración de estos derechos, es posible presentar una denuncia ante las autoridades competentes para que se tomen las medidas necesarias.

3.2 Problemática del avance tecnológico en comparación con el normativo

3.2.1 Realidad del avance tecnológico

Es indudable que las tecnologías avanzan a un ritmo acelerado y las leyes y regulaciones, tardan en adaptarse a estos cambios. En el caso peruano, la protección de datos personales se reguló en la actual Constitución de 1993, cuando aún era incipiente el desarrollo tecnológico del internet y es recién en el año 2011, que se promulgó la Ley de protección de datos personales (Ley N° 29733) y posteriormente en el año 2013 se publicó su Reglamento. Se advierte que existe una brecha considerable de tiempo, en la emisión de las normas y el avance tecnológico.

La problemática del avance tecnológico sobre la exposición y manipulación de datos personales en comparación con el normativo se refiere a la dificultad que tienen las leyes y regulaciones para proteger adecuadamente la privacidad y los derechos de los ciudadanos en la era digital.

El avance tecnológico ha permitido la recopilación y el almacenamiento masivo de datos personales por parte de empresas y organizaciones, lo que ha generado preocupaciones sobre el uso indebido de esos datos y su potencial para la discriminación y la invasión de la privacidad. Además, las técnicas de análisis de datos cada vez más sofisticadas pueden generar perfiles detallados de los individuos y sus comportamientos, lo que puede tener implicaciones negativas para su privacidad y derechos.

A pesar de estas preocupaciones, las leyes y regulaciones existentes a menudo no son suficientes para proteger adecuadamente los datos personales en un mundo cada vez más digital.

Además, la globalización y la falta de armonización en las leyes y regulaciones de privacidad a nivel mundial también pueden generar problemas en la protección de los datos personales, ya que los estándares de privacidad pueden variar ampliamente según la ubicación geográfica.

En síntesis, podemos señalar que, la problemática del avance tecnológico sobre la manipulación de datos personales en comparación con el normativo se refiere a la necesidad de adaptar y actualizar las leyes y regulaciones de privacidad para proteger adecuadamente la privacidad y los derechos de los ciudadanos en la era digital. Esto es esencial para garantizar la confianza en la economía digital y en la capacidad de la tecnología para beneficiar a la sociedad en general.

A continuación, señalaremos algunas deficiencias que contiene la Ley N° 29733 y que no está acordes a los avances tecnológicos:

- a) El artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 29733 hace referencia al “domicilio” o “dirección que puede ser electrónica”, sin embargo, en la actualidad, tanto el reclamante como el reclamado no solamente pueden usar el domicilio o dirección como señala en el Reglamento, sino, también puede tenerse en cuenta cualquier otro medio en el cual, el reclamado o reclamante es titular de una página web o afín. Actualmente, los titulares de cuentas en las diversas páginas web, hacen uso formal de sus páginas web, tanto en redes sociales como en medios electrónicos, por lo tanto, sería válido que las notificaciones se realicen en dichas plataformas y siendo así, la norma debe ser más específica en este aspecto de las notificaciones.
- b) Las diversas entidades públicas y privadas constantemente publican los datos de las personas, en sus plataformas web, sin el consentimiento del titular de esos datos. Por lo tanto, cuando la persona no sea pública no debe de consignarse sus datos personales, aunque el documento sea oficial, salvo el consentimiento expreso del titular de los datos. La Ley N° 29733 debe ser más específica para efectos de proteger los datos personales y así evitar que éstos sean publicados sin el consentimiento expreso del titular de datos.
- c) En la Ley de Protección de Datos Personales, no se observa la inclusión de reglas de responsabilidad solidaria que permitan aplicar sanciones efectivas. Por lo tanto, consideramos que sería apropiado que el

legislador establezca la responsabilidad solidaria de los buscadores virtuales por dos motivos: en primer lugar, los buscadores virtuales tienen la tarea de gestionar y ordenar información que puede incluir datos personales sin el debido consentimiento; en segundo lugar, estos buscadores virtuales (como Google y otros) son compañías establecidas en el extranjero, pero utilizan información peruana para generar ingresos por sus servicios.

3.2.2 Ley y proyectos referidos a la inteligencia artificial y privacidad

La inteligencia artificial (IA) es una rama de la informática que se ocupa del desarrollo de agentes inteligentes, que son sistemas que pueden razonar, aprender y actuar de manera autónoma. El Parlamento Europeo (2021) ha señalado que la IA viene a ser la habilidad de una máquina que presenta las mismas capacidades que tienen los seres humanos, como son, el razonamiento, la creatividad, el aprendizaje y la capacidad de planear. La IA tiene el potencial de revolucionar muchos aspectos de nuestras vidas, desde la forma en que nos comunicamos hasta la forma en que trabajamos. Sin embargo, la IA también plantea una serie de riesgos potenciales para la privacidad de los datos personales. Por ejemplo, los sistemas de IA pueden utilizarse para recopilar grandes cantidades de datos personales sobre las personas, sin su conocimiento o consentimiento. Estos datos pueden utilizarse para rastrear los movimientos de las personas, sus hábitos de consumo, sus preferencias políticas y otros aspectos de su vida privada. La protección de datos personales es necesaria para salvar la privacidad de las personas y para garantizar que sus datos personales no sean utilizados sin su conocimiento o consentimiento. La protección de datos personales también es necesaria para evitar que los sistemas de IA se utilicen para discriminar a las personas o para tomar decisiones que les perjudiquen.

De ahí que, toda legislación que tenga relación con el uso de la inteligencia artificial o aspectos digitales, debe de priorizar la protección de los datos personales. Actualmente en nuestro país, cuenta con normas relacionadas a los aspectos digitales, como es el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, fue

promulgado en Perú en el año 2018, entre otros, sin embargo, sobre la inteligencia artificial muy poco se ha legislado.

Recientemente, el cuatro de julio del año 2023 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país y tiene como objeto promover el uso de la inteligencia artificial (IA), esta ley permite dar un gran paso en el marco del proceso nacional de transformación digital, teniendo en cuenta a la persona y el respeto de los derechos humanos, con el fin de fomentar el desarrollo económico y social del país, en un entorno seguro que garantice el uso ético, sostenible, transparente, replicable y responsable de la IA. Respecto a la privacidad, la norma en mención, dentro de los principios para el desarrollo y uso de la inteligencia artificial expresa que “La inteligencia artificial no debe transgredir la privacidad de las personas, debe actuar de manera segura para lograr un impacto positivo y de bienestar en los ciudadanos.” Se debe tener muy en cuenta que la IA es una tecnología poderosa que tiene el potencial de mejorar nuestras vidas de muchas maneras. Sin embargo, también puede ser utilizado para dañar la privacidad de las personas. Por ejemplo, los sistemas de IA podrían recopilar grandes cantidades de datos personales sobre las personas sin su conocimiento o consentimiento. Estos datos se utilizarían para rastrear los movimientos de las personas, sus hábitos de consumo, sus preferencias políticas y otros aspectos de su vida privada. Se espera que el Reglamento de esta ley a publicarse, debe ser contundente respecto a la protección de datos personales.

Actualmente en el Congreso de la República, se encuentra en trámite el Proyecto de Ley N° 05183/2022-CR, titulado “Ley que fomenta el uso de la inteligencia artificial para la mejora de la seguridad ciudadana”. El proyecto de ley tiene por objeto “fomentar el uso de la inteligencia artificial en la mejora de la seguridad ciudadana en el Perú, la técnica de inteligencia artificial es una herramienta para prevenir, investigar y sancionar faltas o delitos, evitando el riesgo de la vida humana”. En el artículo 4 del referido proyecto, señala que las instituciones encargadas del uso de la IA en la seguridad ciudadana, deben

garantizar la protección de la privacidad y los derechos humanos de las personas. Es indudable que la IA tiene el potencial de mejorar nuestras vidas de muchas maneras. Sin embargo, es importante que se utilice de manera responsable y ética para garantizar que no se utilice para violar los derechos humanos, por lo que debe estar regulado y haber expertos en IA que contribuyan a su correcta implementación.

3.3.3 Ley de Transparencia y la Protección de Datos Personales

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806) y su Reglamento (D.S. N° 072-2003-PCM), tiene por finalidad promover la transparencia y facilitar el acceso a la información por parte de los ciudadanos. La ley en referencia, fue promulgada en 2002 y establece las normas y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Perú.

A continuación, se desarrolla algunos puntos importantes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- **Ámbito de aplicación:** La ley se aplica a todas las entidades del sector público, incluyendo el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los gobiernos regionales, locales y otras instituciones públicas.
- **Derecho de acceso a la información:** La ley reconoce el derecho de toda persona a solicitar y recibir información pública, sin necesidad de justificar su interés o motivación. Se establece que la información debe ser brindada de manera oportuna, completa y veraz.
- **Obligaciones de las entidades públicas:** La ley establece que las entidades del sector público deben mantener actualizada y accesible la información pública, y designar un responsable de acceso a la información. También deben contar con un portal de transparencia donde se publiquen los documentos de interés público.

- Procedimientos de solicitud de información: La ley establece los procedimientos para presentar solicitudes de acceso a la información, incluyendo los plazos de respuesta y los recursos que pueden interponerse en caso de negativa o falta de respuesta por parte de la entidad.
- Información reservada: La ley establece ciertas excepciones para la divulgación de información pública, como la protección de la seguridad nacional, la privacidad de las personas, secretos comerciales, entre otros. Sin embargo, estas excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva y justificada.
- Responsabilidades y sanciones: La ley establece las responsabilidades de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la ley y prevé sanciones en caso de incumplimiento, como multas, destituciones o acciones penales.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un instrumento importante para promover la transparencia y la rendición de cuentas en el sector público peruano. Busca empoderar a los ciudadanos y fomentar una mayor participación en la gestión pública, promoviendo así la democracia y la buena gobernanza. Sin embargo, la ley también incluye una serie de excepciones a este derecho. Conforme al artículo 2, inciso 5) de la Constitución “Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.”. Igualmente, la Ley de Transparencia señala diversas excepciones, entre ellas:

- Información clasificada como secreta o confidencial.
- Información relacionada con investigaciones en curso o procesos judiciales.
- Información que podría dañar la seguridad nacional o el interés público.
- Información que podría violar la privacidad de individuos o grupos.
- Información que podría ser utilizada para cometer fraude u otros delitos.

Para invocar una excepción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el organismo público debe proporcionar una justificación específica. La justificación debe basarse en una de las razones enumeradas anteriormente. Si se acepta la justificación, el organismo público no estará obligado a divulgar la información. Es importante señalar que las excepciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se interpretan restrictivamente. Esto significa que el organismo público debe tener una fuerte justificación para invocar una excepción. El organismo público también debe poder demostrar que la divulgación de la información causaría un daño específico. Si un organismo público se niega a revelar información, el solicitante puede apelar la decisión ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública quien revisará la decisión y tomará una determinación final.

La Ley de Transparencia, también prevé la protección de datos personales al enmarcarlas dentro de las excepciones para el acceso a la información pública. El artículo 15-B, inciso 5) de la Ley de Transparencia, regula sobre las excepciones al ejercicio del derecho a la información y lo encuadra dentro de la información confidencial, señalando que el derecho a la información no podrá ser ejercido cuando la información que se considera privada incluye datos personales cuya publicidad constituiría una invasión a la privacidad personal y familiar. Esto incluye información sobre la salud de una persona. Solo un juez puede ordenar la publicación de este tipo de información, y solo si es necesario en interés de la justicia, sin perjuicio de lo que establece el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Aunque la ley en referencia tiene lineamientos básicos de protección de datos personales, consideramos que el Estado debe fortalecer el sistema de seguridad de los datos y así evitar que exista un adecuado uso de estos datos.

3.3.4 Gobierno digital en el Perú y la protección de datos personales

El Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, fue promulgado en Perú en el año 2018. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 029-

2021-PCM se aprueba su Reglamento y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo. El Decreto Legislativo 1412 tiene por objeto establecer un marco para la gobernanza del gobierno digital, incluyendo la gestión e implementación de tecnologías digitales, identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos. El ámbito de aplicación de esta ley son las entidades de la administración pública del Estado Peruano, así como cualquier otra entidad que preste servicios públicos o desempeñe funciones públicas. La ley establece un marco para el uso de tecnologías digitales por parte del gobierno para mejorar la prestación de servicios públicos. Cubre seis áreas clave:

- **Identidad digital:** La ley establece un marco para la emisión de identidades digitales a ciudadanos y empresas. Esto les permitirá interactuar con el gobierno en línea de una manera segura y conveniente.
- **Servicios digitales:** La ley requiere que las agencias gubernamentales ofrezcan un conjunto mínimo de servicios digitales a ciudadanos y empresas. Estos servicios deben ser accesibles para todos, independientemente de su ubicación o capacidades tecnológicas.
- **Arquitectura digital:** La ley establece un marco para la arquitectura digital del gobierno. Esto incluye estándares para el desarrollo y uso de sistemas de tecnología de la información.
- **Interoperabilidad:** La ley requiere que las agencias gubernamentales aseguren que sus sistemas digitales sean interoperables. Esto significa que pueden comunicarse entre sí y compartir datos.
- **Seguridad digital:** La ley establece un marco para la seguridad digital del gobierno. Esto incluye medidas para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos gubernamentales.

- Datos: La ley establece un marco para el uso de datos por parte del gobierno. Esto incluye medidas para garantizar que los datos se recopilen y utilicen de manera transparente y responsable.

La Ley de Gobierno Digital es un importante paso adelante para el Perú. Proporciona un marco claro para el uso de tecnologías digitales por parte del gobierno para mejorar la prestación de servicios públicos. La ley aún es relativamente nueva, por lo que es demasiado pronto para decir cuál será su impacto total. Sin embargo, tiene el potencial de marcar una diferencia significativa en la vida de los ciudadanos y empresas peruanos.

Estos son algunos de los beneficios clave de la Ley de Gobierno Digital:

- Eficiencia mejorada: el uso de tecnologías digitales puede ayudar a mejorar la eficiencia de las operaciones gubernamentales. Esto puede conducir a ahorros de tiempo y dinero, y también puede liberar recursos del gobierno para enfocarse en otras prioridades.
- Mayor transparencia: el uso de tecnologías digitales puede hacer que el gobierno sea más transparente. Esto se debe a que los ciudadanos pueden utilizar herramientas digitales para acceder a la información y los servicios gubernamentales con mayor facilidad.
- Mayor participación: el uso de tecnologías digitales puede mejorar la participación ciudadana en el gobierno. Esto se debe a que los ciudadanos pueden usar herramientas digitales para relacionarse con funcionarios gubernamentales y participar en los procesos de toma de decisiones.
- Mejor prestación de servicios: el uso de tecnologías digitales puede mejorar la prestación de servicios públicos. Esto se debe a que los ciudadanos pueden acceder a los servicios de manera más fácil y conveniente, y también pueden recibir servicios más personalizados.

Las disposiciones de protección de datos del Decreto Legislativo N° 1412 son un importante paso adelante para el Perú. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la ley aún es relativamente nueva y llevará tiempo implementarla por completo. Para tales efectos, el gobierno deberá invertir en la infraestructura y la capacitación necesarias, y deberá trabajar con los ciudadanos y las empresas para garantizar que sean conscientes de sus derechos y responsabilidades en virtud de la ley. En general, las disposiciones de protección de datos del Decreto Legislativo N° 1412 son un desarrollo positivo para Perú porque tienen el potencial de ayudar al país a lograr sus objetivos de proteger la privacidad de los ciudadanos.

3.3 Los datos personales y su protección constitucional

La protección de datos tiene su fundamento en el artículo 2, inciso 6) de nuestra Constitución y señala que toda persona tiene derecho “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.” Al respecto, Bernaldes (1999) ha señalado que “Esta es una forma de protección de la intimidad que se traduce en la prohibición de divulgar información sobre las personas y las familias” (p. 128). Esta prohibición alcanza a todos los servicios informáticos, computarizados o no. Entendiéndose por servicio informático a todo sistema de archivo de información sobre el ámbito personal y familiar. Es decir, a los datos que contienen estos servicios. Esta información puede contener los aspectos más diversos de la vida de la persona, como son, sus características personales, habilidades personales, capacidades laborales, registros de vida (antecedentes penales, judiciales, policiales, etc.). Queda claro que la norma constitucional no se refiere solamente a las restricciones señaladas sino, además, que los datos o informaciones sean parte de la intimidad personal o familiar. La prohibición de divulgar o difundir la información, se extiende a los servicios de información de las entidades públicas o privadas porque la violación de la intimidad no es exclusiva de las autoridades públicas, sino de toda persona que vulnere estos derechos.

Debemos precisar que los datos personales difundidos libremente en internet solamente resultan atentatorios cuando no exista un consentimiento expreso para su difusión, de ser así, el ciudadano tiene el derecho de solicitar su eliminación o rectificación del caso. Cabe precisar que la libertad de difusión de datos personales en internet, actualmente tiene su fundamento en el derecho a la información, al igual que el derecho a la vida privada. Ambos derechos vienen a ser las bases del sistema democrático de gobierno y en consecuencia deben ser protegidos por el Derecho. Ambos son derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en dos pactos internacionales complementarios celebrados en 1966 que contemplan por separado los derechos civiles y los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, si la informática puede poner en riesgo la libertad del hombre, minimizándolo a una simple expresión de datos recolectados en el internet, rebajando su dignidad y limitándolo como una persona libre, no cabe duda que debe señalarse los límites en el uso de esta información en las redes e impedir que se convierta en un instrumento que lesione el desarrollo integral del ser humano. Al respecto, Morales (2005) ha señalado que “El ser humano es y debe ser un fin en sí mismo, jamás medio para nada” (p. 141). Sobre la supremacía del ser humano tiene un fundamento jurídico – filosófico y que es el pilar de la mayoría de legislaciones en el mundo. Nuestra Constitución Política establece que el ser humano es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, el Código Civil tiene una concepción humanista porque desarrolla fundamentalmente los derechos de la persona. Precisamente, Morales (2005) señala este fundamento jurídico - filosófico “sirvió de base a los autores de la propuesta constitucional de protección de la vida privada frente al poder informático, conforme consta del Diario de Debates.” (p. 141).

3.4 La desprotección de datos y la vulneración a la intimidad

Al vulnerarse el derecho a la protección de datos, se vulnera también el derecho a la intimidad. Sobre el derecho a la intimidad, Zavala de Gonzales, cit. por Cobos (2013) señala que “es el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de

este en lo personal, en sus expresiones y en sus afectos.” (p. 64). Bernales (1999) expresa que “es el conjunto de hechos y situaciones de la vida propia que pertenecen al ser humano como una reserva no divulgable.” (p. 130). Refiere que entre estos hechos están sus hábitos privados, sus preferencias o gustos, sus relaciones humanas, sus sentimientos, sus emociones, sus secretos o confidencias, sus características físicas, su estado de salud, sus problemas congénitos, sus accidentes que le han ocurrido y las secuelas consiguientes, etc., es decir, todo lo relacionado a sus actos propios.

La Constitución política en el artículo 2, inciso 7), establece dos dimensiones a la intimidad que se complementan: la personal y la familiar. La intimidad personal es el ámbito restringido, exclusivo a la persona misma y de ser el caso, puede negarla a sus familiares y con mayor razón a terceras personas. La intimidad familiar, conforme a Bernales (1999), “son todos los eventos y situaciones que pertenecen a las relaciones que existen dentro de la familia” (p. 130), y se encuentran inmersos las relaciones conyugales, de padres e hijos, de hermanos, de abuelos, nietos, etc. Indudablemente que la intimidad envuelve a la familia porque ésta es una unidad natural del ámbito social de la persona y la familia lo componen sus miembros que se encuentran relacionados por lazos consanguíneos o por afinidad, por lo tanto, el sentimiento o emoción de cada uno de sus miembros repercute directamente a la familia, de ahí que se merece un respeto y reserva de este derecho frente a intromisiones ajenas a la familia.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho a la intimidad. En la sentencia correspondiente al Expediente N° 1797-2002-HD/TC (Fundamento 3) ha señalado que el derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución ha sido denominado en el ámbito doctrinario como el derecho a la autodeterminación informativa, el cual tiene como objetivo principal la protección de la intimidad personal o familiar, asimismo, la imagen y la identidad que se encuentran en peligro por su uso o manipulación eventual de datos mediante los ordenadores electrónicos, de esa manera la constitución cautela los datos personales a través del derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

Señala el Tribunal que aunque el objeto sea la protección señalada, no puede estar identificado con el derecho a la intimidad personal o familiar, los cuales se encuentran reconocidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución porque éste artículo da protección al derecho a la vida privada, es decir, a la intromisión carente de legitimidad en la vida íntima o familiar de las personas, mientras que el derecho a la protección de datos garantiza la facultad que tiene toda persona de poder preservar sus datos, controlando el registro, su uso y la revelación de los datos que son de su pertinencia.

Como podemos determinar, al vulnerarse el derecho de protección de datos, también se vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar, ampliamente protegido por la Constitución Política y normas supranacionales.

3.5 Modalidades de protección de datos conforme a la Ley N° 29733

La Ley N° 29733 contiene la protección de diversos derechos referentes a los datos, entre ellos tenemos:

a) Derecho de acceso. – Mediante este derecho, toda persona tiene la facultad a conocer sobre sus datos que se encuentran almacenadas en un banco de datos público o privado, además, saber cómo y porque se encuentra en el mencionado banco de datos y además, cual es el fin que se busca sobre sus datos personales. El artículo 19 de la Ley N° 29733 expresa que el titular de los datos personales, tiene derecho a “obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada” asimismo, la norma refiere que el titular tiene el derecho a conocer la forma en que sus datos fueron recopilados, de igual forma, las razones que dieron motivo a la recopilación de sus datos, además, conocer quien solicitó dicha recopilación, también las transferencias de sus datos realizadas o que se pretende hacer con sus datos.

b) Derecho de rectificación de datos. – Por este derecho, toda persona puede solicitar la modificación de los datos que fueron recopilados en forma errónea, inexacta, incompleta, desactualizada o el dato sea falso, en banco de datos

de índole público o privado. Asimismo, se puede solicitar la actualización e inclusión de nuevos datos personales.

c) Derecho a la cancelación o supresión de datos. – Mediante este derecho, toda persona puede petitionar la cancelación o supresión de sus datos, cuando éste ya no cumpla su finalidad, cuando el titular del dato personal haya revocado el consentimiento o haya transcurrido el plazo señalado para su tratamiento. Este derecho es el que tiene mayor incidencia de aplicación para los efectos del derecho al olvido y generalmente va dirigido a medios periodísticos que contienen estos datos. De igual forma, las entidades que son titulares de los motores de búsquedas en internet son también requeridos para la cancelación de datos. El primer párrafo del artículo 20 de la Ley N° 29733 expresa que “El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento”, precisa la norma que es aplicable este derecho, cuando:

- Los datos sean parcial o totalmente inexactos.
- Cuando los datos sean incompletos.
- Cuando se hubiere producido omisión, error o falsedad en los datos.
- Cuando han dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para la cual han sido recopilados.
- Cuando se ha vencido el plazo señalado para su tratamiento.

d) Derecho a la oposición. - Mediante este derecho, toda persona puede oponerse a que sus datos personales almacenados en banco público o privado, sean utilizados o que tengan un tratamiento por parte de la entidad titular de estos datos. El artículo 22 de la Ley N° 29733 expresa que “Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento”, precisando la norma que, es aplicable este derecho cuando existan motivos suficientes, fundados y legítimos sobre su situación personal. En caso que la oposición se encuentre plenamente justificada, el

titular o encargado del tratamiento de los datos personales debe proceder a la supresión respectiva.

3.6 El Tribunal Constitucional y la protección de datos personales

a) Sobre el concepto de datos personales

El Tribunal Constitucional, mediante el Exp. N.º 05484-2015-PHD/TC, se ha pronunciado respecto al concepto de los datos personales. Al respecto, señala como base legal al inciso 4 del artículo 2 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento respectivamente. La mencionada Ley expresa que dato personal es “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”, por su parte su Reglamento señala que “es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”. Sobre la identidad, el Tribunal señala que, para su comprensión ésta de ser más amplia y debe de incluir información que revelen aspectos o situaciones “de la identidad relacional, social, económica, política, religiosa, cultural, etc. de la persona (desempeño laboral, operaciones comerciales, afiliación política, etc.)” (Fundamento 6).

b) Sobre la autodeterminación informativa

El derecho a la autodeterminación informativa es un derecho fundamental que reconoce a las personas el control y la capacidad de decidir sobre su propia información personal. Este derecho implica determinar quién tiene acceso a nuestra información personal, qué información se recopila, cómo se usa, se almacena y se comparte, y cuándo se elimina. También incluye el derecho a conocer qué información se está recopilando y para qué propósitos, y el derecho a corregir información inexacta o incompleta. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia correspondiente al Exp. N.º 4739-2007-PHD/TC (Fundamento 2), hace referencia al derecho a la autodeterminación informativa,

señalando que ésta consiste en las diversas facultades que tiene la persona para poder ejercer control sobre su información personal, los cuales pueden encontrarse en registros públicos, privados o informáticos y así enfrentar todas las posibles extralimitaciones de los mismos. Precisa el Tribunal que este derecho se encuentra vinculado al control de la información “como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal”. Mediante la autodeterminación informativa – señala el Tribunal Constitucional- se busca proteger a la persona en sí misma, no solamente en los derechos que correspondan a su esfera personalísima, sino a la persona y en la totalidad de ámbitos, por lo tanto, no se le puede identificar directamente con el derecho a la intimidad, personal o familiar, porque éste protege el derecho a la vida privada y el derecho a la autodeterminación informativa “busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (Fundamento 3).

Igualmente, en la sentencia que corresponde al Exp. N.º 02839-2021-PHD/TC, el Tribunal ha señalado que la finalidad del derecho a la autodeterminación informativa, es proteger a las personas contra el uso indebido, manipulación y divulgación de información personal o familiar que se haya registrado mediante medios electrónicos o informáticos. Esta protección no solo se aplica a los posibles abusos o riesgos que puedan afectar la privacidad personal, sino que también abarca los efectos que esta información podría tener en todos los aspectos de la vida de la persona. En resumen, el derecho a la autodeterminación informativa es una garantía que busca proteger a las personas contra los posibles daños que puedan surgir del mal uso de su información personal o familiar en cualquier ámbito de su vida (Fundamento 6).

c) Limitaciones al derecho a la información de datos

Conforme al Exp. N.º 01722-2022-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que las limitaciones al tratamiento de datos personales existen cuando los datos se encuentran en investigaciones penales sobre la comisión de faltas y delitos

en general, todo ello de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 29733, el cual establece que las limitaciones al derecho a la información de datos personales pueden ser necesarias en algunos casos para proteger los derechos e intereses de terceros, o cuando hay investigaciones judiciales o administrativas en curso relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales o de pensiones, investigaciones penales sobre delitos o faltas, el control de la salud y del medio ambiente, o la verificación de infracciones administrativas (Fundamentos 11 y 12).

d) Interés público y la cancelación de datos

El interés público se refiere a la importancia que una información tiene para la sociedad en su conjunto, como la información necesaria para proteger la salud pública, la seguridad nacional, o la lucha contra la corrupción. En algunos casos, la divulgación de cierta información puede poner en peligro estos intereses públicos, y por lo tanto, pueden existir restricciones al derecho a la información. Sin embargo, cualquier restricción al derecho a la información en nombre del interés público debe ser claramente justificada y estar regulada por la ley. Las limitaciones deben ser proporcionales y necesarias para proteger el interés público y deben balancearse con el derecho a la información, así como con otros derechos fundamentales, como la privacidad y la libertad de expresión. Al respecto, en la sentencia correspondiente al Exp. N.º 03041-2021-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que cualquier investigación que involucre a una persona en presuntos delitos de narcotráfico y terrorismo, sin importar su nivel, es considerada de gran importancia e interés público. Por lo tanto, se convierte en un hecho noticioso que debe ser investigado y divulgado mediante el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información (Fundamento 23).

e) Datos personales y autorización para su tratamiento

Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional, correspondiente al Exp. N.º 02115-2020-PHD/TC, se expresa que el artículo 2 inciso 5 de la Ley N° 29733, la información que tenga que ver con los aspectos económicos de una

entidad privada, son datos personales, por lo tanto, son datos sensibles y excepcionales, por lo que solamente el titular de esos datos es quien tiene derecho a su tratamiento y no terceras personas. Conforme al artículo 5 de la Ley N° 29733 se establece que para el tratamiento de datos personales debe existir el consentimiento del titular (Fundamentos 9, 10 y 11).

En el caso de entidades públicas, las remuneraciones de los servidores o funcionarios públicos, si bien son datos sensibles, éstos si son factibles de que el ciudadano lo pueda conocer. Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Exp. N° 03682-2019-PHD/TC, refiere que la remuneración global del personal estatal (funcionarios y servidores) deben de publicarse conforme al artículo 22 de la Ley N° 27806 para poder conocer el gasto estatal (Fundamento 9).

f) Datos personales y deudas bancarias

Conforme a la sentencia derivada del Exp. N.º 01093-2019-PHD/TC, el Tribunal ha señalado que el actor (demandante) pretende que se le entregue información relacionada a una deuda que tiene con la entidad bancaria, los cuales se encuentran almacenadas y registradas en la base de datos, archivos o registros de la entidad bancaria demandada. Considerando que se ha requerido información propia que corresponde a la vida crediticia del demandante, originado por un préstamo anterior otorgado por la entidad bancaria, quien tiene toda la información solicitada, corresponde estimar la presente demanda (Fundamento 9).

3.7 Aplicación del Hábeas Data y la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

3.7.1 El Hábeas Data

El hábeas data es una acción constitucional que tiene por objeto proteger el derecho a la información personal. Este derecho comprende la facultad de acceder a la información que sobre ti está contenida en cualquier registro público o privado, así como la de solicitar la rectificación o cancelación de esa información, cuando

sea inexacta, incompleta, o no esté actualizada. Bernaldes (1999) señala que “el Hábeas Data ha sido incluido en la Constitución para proteger los derechos establecidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución” (p. 825). Por su parte, Landa (2017) sostiene que “mediante el proceso constitucional de hábeas data, establecido en el inciso 3 del artículo 200 de la constitución, se asegura la protección judicial del derecho a la autodeterminación informativa” (p. 77).

El habeas data en el Perú se encuentra regulado por el artículo 200, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y el Código Procesal Constitucional. En el ámbito procesal constitucional, el procedimiento de habeas data se inicia con la presentación de una demanda ante el juez competente. La demanda debe contener principalmente los siguientes requisitos:

- El nombre y domicilio del demandante.
- El nombre y domicilio del demandado.
- La descripción de la información personal que se pretende acceder, rectificar, actualizar o cancelar.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la demanda.

El juez competente resolverá la demanda en un plazo de diez días hábiles. Si la demanda es estimada, el juez ordenará al demandado acceder, rectificar, actualizar o cancelar la información personal del demandante, según corresponda.

3.7.2 La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

En el ámbito administrativo, la Ley N° 29733, conocida como la Ley de Protección de Datos Personales en el Perú, es una normativa fundamental en el ámbito de la privacidad y la seguridad de la información personal. Esta ley reconoce y garantiza el derecho de las personas a tener control sobre sus datos personales y establece pautas claras para su recopilación, uso, almacenamiento y tratamiento por parte de entidades públicas y privadas. Uno de los aspectos destacables de esta ley es su enfoque en la protección de los derechos fundamentales de privacidad y

autodeterminación informativa. La normativa establece principios como el consentimiento informado, la finalidad específica del tratamiento de datos, la calidad y veracidad de la información, y la seguridad de los datos. Estos principios son esenciales para asegurar que la información personal de los individuos no sea utilizada de manera indebida ni compartida sin su autorización. Esta ley también contempla medidas de seguridad y sanciones en caso de incumplimiento. Las entidades que traten datos personales deben implementar medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar su protección. Las sanciones por infringir la ley pueden ser significativas, lo que subraya la importancia de su cumplimiento.

Conforme a la ley en referencia, la Dirección de Protección de Datos Personales es la unidad orgánica que resuelve en primera instancia los procedimientos sancionadores sobre protección de datos personales, asimismo, resuelve en primera instancia los procedimientos trilaterales de tutela, administra el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Esta Dirección jerárquicamente depende de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Los procedimientos administrativos trilaterales de tutela iniciados en la Dirección General de Protección de Datos personales tienen su base normativa en la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento (D.S. N° 003-2013-JUS) respectivo. Sobre el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del Reglamento expresa que este tipo de procedimiento se sujeta -además - a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales y la apelación mediante la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

3.7.3 La protección de datos personales: ¿La vía constitucional o la vía administrativa?

Conforme al artículo 60 del Código procesal Constitucional vigente en nuestro país, para interponer el proceso de Hábeas data, previamente se debe de

recurrir a la autoridad administrativa, es decir, se debe de agotar la etapa precontenciosa, tanto para: a) el derecho a la información por parte de las entidades públicas (Art. 2, inc. 5) y b) el derecho “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.” (Art. 2, inc. 6). Respecto al acápite b), se debe de tener en cuenta que este derecho se aplica a todos los servicios informáticos, públicos o privados, sin importar si son computarizados o no de una entidad pública o privada, asimismo para ejercer este derecho, el interesado debe presentar una solicitud de protección de la información ante la entidad que tiene la información y si la entidad debe responder a la solicitud en un plazo máximo de 10 días hábiles o si la respuesta es incompleta o denegatoria, el interesado recién puede interponer una demanda de habeas data ante el órgano jurisdiccional.

El último párrafo del artículo 60 del Código Procesal Constitucional expresa que el agraviado “puede prescindir de la etapa precontenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales”. La garantía planteada subraya la importancia de equilibrar la eficacia y la urgencia en la protección de los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de la privacidad y la protección de datos personales. La posibilidad de que el agraviado pueda saltarse la etapa precontenciosa o administrativa en casos donde se perciba un peligro inminente de daño irreparable en sus derechos fundamentales es un reconocimiento de que, en ciertos contextos, la vía judicial directa puede ser esencial para evitar perjuicios graves e irreversibles.

Este enfoque refleja una comprensión reflexiva de que, en algunos casos, el proceso administrativo puede llevar tiempo y no ser adecuado cuando existe la posibilidad de daño inminente y grave. La medida permite una respuesta más ágil y directa ante situaciones en las que la privacidad y los derechos de protección de datos están en riesgo. Sin embargo, también plantea la necesidad de establecer criterios claros para determinar cuándo se considera que existe un peligro de daño irreparable y cuándo es apropiado saltarse la etapa administrativa. Generalmente el proceso constitucional de hábeas data es más ágil y directo en el ámbito procesal en

comparación del ámbito administrativo, sin embargo, lo que determina utilizar el proceso constitucional o administrativo, es el peligro y el daño irreparable que causa a la persona. La regla general es que las controversias sobre la protección de datos personales, se tramitan en el ámbito administrativo; No obstante, si se trata, de peligro inminente y daño irreparable grave, se puede recurrir al ámbito constitucional, mediante el proceso de hábeas data.

En suma, si se trata de la vulneración de datos personales, previamente se debería recurrir a la vía administrativa regulada por la ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento (D.S. N° 003-2013-JUS) y agotar la misma, salvo si existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, en este caso, se puede iniciar un proceso de hábeas data en el órgano jurisdiccional respectivo.

3.8 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la protección de datos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es un conjunto de normas e instituciones internacionales que tienen por objeto proteger los derechos humanos en el continente americano. El SIDH se basa en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y en los tratados y convenciones regionales de derechos humanos. Los órganos principales del SIDH son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); y la Secretaría General de la OEA.

Sobre la protección de datos y la privacidad, las normas del SIDH encuentran su amparo normativo en las declaraciones, convenciones y pactos emitidas en años anteriores. Al respecto, David P. Stewart en el Informe anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2011) señala que la privacidad contiene los principios fundamentales de la dignidad humana, de igual forma la libertad de expresión, opinión y asociación, conforme se señala en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos

(“Pacto de San José”). Asimismo, se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea de Derechos Humanos. Enfatiza que las tecnologías de las comunicaciones globales y las prácticas mediáticas traen serios y crecientes desafíos para establecer las nociones fundamentales de la “privacidad, protección de datos y reputación, así como para la necesidad crucial de proteger y promover la libertad de expresión y de prensa y el libre flujo de información transfronteriza” (p. 34).

Recientemente, se han emitido los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales adoptados por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) y que fueron aprobados por la Asamblea General de la OEA en el año 2021. Estos principios fueron adoptados mediante la resolución AG/RES. 2974 (LI-O/21) de fecha 11 de noviembre de 2021. Los principios establecidos están referidos a: Finalidades Legítimas y Lealtad; Transparencia y Consentimiento; Pertinencia y Necesidad; Tratamiento y Conservación Limitados; Confidencialidad; Seguridad de los Datos; Exactitud de los Datos; Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad; Datos Personales Sensibles; Responsabilidad; Flujo Transfronterizo de Datos y Responsabilidad; Excepciones; y sobre Autoridades de Protección de Datos.

Los principios de la OEA sobre la Protección de la Privacidad y los Datos Personales son un instrumento importante para la protección de los derechos humanos en el ámbito digital. Los principios a partir de las normas mínimas que deben respetar los Estados miembros de la OEA al tratar con datos personales y ayudan a garantizar que las personas tengan control sobre sus datos personales y que sus datos personales sean tratados de manera respetuosa de sus derechos humanos.

Manifestamos que la Corte Interamericana, constituye uno de los tres tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos. Esta Corte es una institución judicial con carácter autónomo y tiene como objetivo aplicar e interpretar la Convención Americana. Ejerce una función contenciosa, y dentro de

ellos, tiene como función la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; asimismo, una función consultiva; y finalmente la función de dictar medidas provisionales.

Un caso resaltante que resolvió la Corte es sobre “El caso Atala Riffo y niñas vs. Chile” es la contenida en la sentencia del 24 de febrero de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre custodia parental y derechos LGBT, revisó un fallo de la justicia chilena que en el año 2005 había concedido la custodia de hijos menores al padre, porque la madre tenía orientación homosexual. La sentencia concluyó que Chile vulneró los derechos de la jueza Karen Atala al quitarle la tuición de sus tres hijas debido a su orientación sexual. Asimismo, se hizo recomendaciones al Estado chileno a reparar el daño causado a la familia y a evitar la ocurrencia de situaciones similares en el futuro, entre otros. Destaca el fundamento 166 de la sentencia al señalar que los tribunales de Chile tuvieron como referencia la orientación sexual de la señora Atala y durante el proceso, expusieron en muchas ocasiones su vida privada, por lo tanto, la Corte señala que esos hechos fueron tratos discriminatorios. Consideramos que la vida privada de las personas son parte directa de los datos personales, en este caso, la orientación sexual. El derecho a la privacidad es un derecho fundamental que reconoce que las personas tienen el derecho de mantener sus asuntos personales y actividades fuera del alcance de la observación o la interferencia indebida por parte de otros, incluidas las organizaciones y el gobierno.

3.9 El derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la información

El derecho a la intimidad es un derecho constitucional inherente a la persona. El Tribunal Constitucional se pronunció sobre este derecho en reiteradas ocasiones, entre ellas, destaca la sentencia correspondiente al Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señalando que el derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución (afectación de la intimidad personal y familiar) es denominado por la doctrina como derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto

proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. Precisamente, la protección de datos está vinculada directamente a la protección de la intimidad personal y familiar.

Frente al derecho a la protección de datos, muchas veces se presenta el derecho a la información. Ambos derechos que aparentemente colisionan entre sí, sin embargo, corresponde a la jurisprudencia y legislación nacional ponderar estos derechos. Las nuevas tendencias doctrinales en Europa, hacen prevalecer al derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, mientras que en la legislación norteamericana el derecho a la información tiene cierta prevalencia sobre el derecho al derecho a la intimidad. Sostiene la jurisprudencia norteamericana que el derecho a la información representa el derecho a la verdad y que ésta no puede ser objeto de manipulación. Ambos derechos, como podemos advertir, tienen sus propias características y solamente con una ponderación adecuada se puede lograr una justa protección del derecho a la intimidad personal y familiar. Al respecto, Iriarte (2015) ha señalado que la legislación de Datos Personales y el Acceso a la Información pública han sido creados para ser instrumentos de una democracia y de respeto de derechos humanos; y agrega que “no fueron diseñados ni deben ser utilizados como herramientas de impunidad y menos aún para intentar hacer revisionismos contrarios a nuestro devenir como sociedad”.

No cabe duda que estos derechos son importantes y centrales en las democracias representativas actuales y que a partir de su concreción se podrá efectuar por parte de los ciudadanos, el contralor efectivo y eficiente de las decisiones asumidas. Siendo así, resulta indispensable realizar una ponderación permanente entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información.

3.10 La protección de datos personales en el ámbito penal

3.10.1 Violación de la intimidad

En los últimos años, el delito de violación a la intimidad ha cobrado especial relevancia debido al desarrollo de las nuevas tecnologías. El uso de dispositivos electrónicos, como teléfonos móviles y redes sociales, han facilitado la recopilación y difusión de información personal. Por ello, es importante tener en cuenta que la violación a la intimidad es un delito que puede ser sancionado con penas de prisión. Precisamente, Salinas (2018) ha señalado que el derecho a la intimidad es un derecho que le permite a cada persona tener un espacio propio, libre de interferencias, donde pueda ser ella misma y desarrollar su personalidad de forma autónoma. Este derecho se fundamenta en la necesidad de que cada persona tenga un espacio de privacidad, donde pueda resguardar su vida personal, sus pensamientos, sus sentimientos y sus relaciones.

Bajo esas premisas jurídicas, podemos señalar que la protección de datos personales regulados, en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales tiene estrecha relación con el derecho penal. En ambos se configura la violación de la intimidad. La Ley N° 29733, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, los cuales deben ser utilizados únicamente para los fines para los que fueron recopilados. Por otro lado, el artículo 154 del Código Penal sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, a quien viola la intimidad de la persona o su familia, mediante los siguientes actos: observar, escuchar o registrar una situación por cualquier medio, ya sea la palabra, escritura o la imagen de una persona y para lograr tales fines se vale de instrumentos, procesos de índole técnico o cualquier otro medio.

Peña Cabrera (2008) ha señalado que el delito a la intimidad tutela la esfera de la privacidad de la persona, en aquella parcela donde se desarrolla la persona como también su familia. En este sentido, la violación de la intimidad está relacionada con la protección de datos personales cuando se produce una vulneración de la privacidad de una persona a través del uso indebido de sus datos personales. Es importante destacar que la protección de datos personales y la violación de la intimidad son derechos fundamentales que deben ser respetados por todas las personas naturales y jurídicas. En caso de que se produzca una vulneración

de estos derechos, es posible presentar una denuncia ante las autoridades competentes para que se tomen las medidas necesarias.

3.10.2 Tráfico ilegal de datos personales

La protección de datos personales, regulados en la Ley N° 29733 también se encuentra vinculado con el delito de tráfico ilegal de datos personales. El artículo 154-A del Código Penal, penaliza la comercialización o venta ilegítima de información no pública relacionada con diversos aspectos de la vida de una persona natural. La redacción establece claramente que la acción de comercializar o vender este tipo de información sin la debida autorización se considera ilegítima y está sujeta a sanciones penales. La disposición abarca una amplia gama de ámbitos, incluyendo lo personal, familiar, patrimonial, laboral, financiero u otros de naturaleza análoga. Esto refleja la intención de proteger la privacidad en múltiples aspectos de la vida de una persona, reconociendo la importancia de resguardar información sensible en diversas esferas.

A quien cometa el ilícito en referencia, se establece una pena privativa de libertad que oscila entre dos y cinco años. Esta medida busca disuadir y castigar de manera proporcional a aquellos que participan en la comercialización indebida de información confidencial. La pena privativa de libertad subraya la gravedad con la que se considera este tipo de conducta y refuerza la importancia de salvar la privacidad de los individuos. En general, la norma penal refleja la preocupación legal por proteger la privacidad de las personas y establece medidas punitivas para prevenir y sancionar la comercialización ilegítima de información sensible, contribuyendo así a la preservación de la intimidad y la seguridad personal.

3.10.3 Difusión de imágenes, audiovisuales o audios de índole sexual

El artículo 154-B sanciona la difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, obtenidos con su anuencia, sin autorización. La norma establece que el autor del delito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, además de una multa. Es importante

mencionar que la protección de la privacidad y la seguridad de la información personal es un tema de gran relevancia en el derecho penal. En el contexto digital, la difusión sin autorización de imágenes o materiales audiovisuales con contenido sexual puede ser considerada una violación de la privacidad y puede ser sancionada penalmente. Además, este tipo de delitos puede tener un impacto significativo en la víctima, ya que puede menoscabar su intimidad y dignidad.

3.11 La protección de datos personales en la legislación comparada

Es indudable que la legislación comparada permite conocer el hecho o fenómeno desde varios puntos de vista jurídicos, aunque, no necesariamente puede adaptarse la legislación extranjera a la realidad de otro país, el análisis de su regulación permite entender y apreciar ese punto de vista legal. Lerner (2004) ha señalado que el derecho comparado es claro porque ayuda a entender el derecho como un elemento de creación cultural y se convierte en una base de índole intelectual para aplicar la interpretación y el análisis de los diversos sistemas jurídicos y “ayuda también a entender e interpretar el propio” (p. 920). La legislación sobre la protección de datos en los diversos países, no es la excepción para poder analizarlas y entender mejor este derecho.

a) Portugal. – Conforme al Diario da República de Portugal, la protección de datos se encuentra regulada en la Ley N° 58/2019, del 8 de agosto de 2019. Esta ley garantiza la implementación, en el ordenamiento jurídico interno, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos, en lo sucesivo denominado Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). La presente ley se aplica al tratamiento de datos personales que se realice en el territorio nacional, independientemente del carácter público o privado del responsable del tratamiento o del subcontratista, incluso si el tratamiento de datos personales se realiza en cumplimiento de las disposiciones legales. obligaciones o

en el ámbito del ejercicio de misiones de interés público, aplicándose todas las exclusiones previstas en el artículo 2 del RGPD.

Art. 2 Esta ley también se aplica al tratamiento de datos personales que se realice fuera del territorio nacional cuando:

- a) Se realicen en el ámbito de la actividad de un establecimiento ubicado en el territorio nacional; o
- b) Afectar a interesados que se encuentren en el territorio nacional, cuando las actividades de tratamiento estén sujetas a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del RGPD; o
- c) Afectar los datos registrados en oficinas consulares de propiedad de portugueses residentes en el extranjero.

Esta ley no se aplica a los archivos de datos personales creados y mantenidos bajo la responsabilidad del Sistema de Información de la República Portuguesa, que se rige por disposiciones específicas, en los términos de la ley.

Menéndez (2019) ha señalado que si bien, el RGPD es directamente aplicable en todo el territorio de la Unión Europea desde el 25 de mayo, 2018, la verdad es que igual no para de dar margen de maniobra de los Estados miembros para que especifiquen algunas de sus reglas, incluyendo la determinación más precisa de las condiciones de algunos tratamientos de datos personales. Este significa que los Estados miembros pueden, en algunos casos y dentro de ciertos límites, mantener o adoptar disposiciones nacionales para especificar la aplicación de las normas del propio RGPD.

Es en este contexto, luego de un largo proceso legislativo, que aparece en la Ley n.º 58/2019, de 8 agosto (la “Ley N.º 58/2019”), que garantiza la implementación del RGPD en el ordenamiento jurídico portugués, así como armonizar la legislación nacional con las disposiciones vigentes del RGPD y detallan la regulación de la protección de datos en las distintas materias que, por un lado, no estén expresamente previstos en el RGPD o que, por otro lado, a pesar de ser que se encuentran regulados en el RGPD son tratados allí con más detalle. La Ley

58/2019 deroga de forma inmediata la antigua Ley de Protección de Datos Personales y realiza cambios en el Ley n.º 43/2004, de 18 de agosto, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Protección de Datos (“CNPD”) – republicado –, así como la Ley 26/2016, de 26 de agosto, por la que aprueba el régimen de acceso a la información administrativa y ambiental y la reutilización de documentos administrativo.

Muchos artículos de la Ley 58/2019 reproducen o se refieren a normas y conceptos ya previstos en el RGPD, ya sea para reiterar su contenido, o para incorporar criterios interpretativos adicionales. En este contexto, cabe señalar: (i) la fijación de la edad mínima para dar consentimiento sobre sus datos personales en el ámbito de la oferta directa de servicios a distancia por vía electrónica es desde los trece (13) años; (ii) la aplicación de las normas contenidas en este diplomado legal sobre los datos personales de las personas fallecidas cuando se refieran a categorías especiales de datos personales o a la intimidad de la vida privada, la imagen o los datos relativos a las comunicaciones; (iii) la aclaración de que el derecho a la portabilidad de datos cubre solo los datos proporcionada por los respectivos titulares; (iv) la normativa aplicable a los derechos de información y acceso a los datos personales, especialmente en los casos en los que no pueden ser ejercitados cuando la ley impone al responsable del tratamiento o al subcontratista un deber de secreto exigible al propio interesado, quien podrá solicitar a la CNPD (Comisión Nacional de protección de Datos) que emita un dictamen sobre la oponibilidad de dicho deber; (v) la densificación de algunos de los criterios relativos a los plazos de conservación de los datos personales; (vi) consideración de que los datos se transfieren a terceros países a la Unión Europea o a organizaciones internacionales, cuando se realice por entidades públicas en cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de los poderes de la autoridad, se consideran de interés público; (vii) la densificación de que en el tratamiento de datos de salud y datos genéticos, el acceso a los datos se rige por el principio de necesidad de conocer la información, debiendo ser realizado el tratamiento por un profesional obligado a secreto o sujeto a un deber de confidencialidad. Por otra parte, se establece que los datos relativos a la salud se pueden organizar en bases de datos o

registros centralizados basados en plataformas los únicos que cumplen con los requisitos de seguridad y de inviolabilidad prevista en el RGPD.

b) Brasil. – Ley de protección de datos personales, Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD), Ley N° 13.709/2018, fue promulgada para proteger los derechos fundamentales de libertad e intimidad y la libre formación de la personalidad de cada individuo. La Ley habla del tratamiento de datos personales, dispuesto en medios físicos o digitales, que realice una persona natural o jurídica de derecho público o privado, abarcando una amplia gama de operaciones que pueden ocurrir en medios manuales o digitales. Se instituyó la Autoridad Nacional de Protección de Datos para regular la recopilación, uso, procesamiento y el compartir de datos en Brasil.

En el ámbito de la LGPD, el tratamiento de datos personales puede ser realizado por dos agentes de tratamiento, el Controlador y el Operador. Además, la ley indica que los agentes del tratamiento, como empresas u organismos públicos indiquen a un encargado de datos, que es una figura creada para facilitar la comunicación entre los agentes del tratamiento con los titulares de los datos y la Autoridad Nacional de Protección de Datos.

Tema fundamental amparado por la Ley, el tratamiento de datos se refiere a toda actividad que utilice datos personales en la ejecución de su funcionamiento, como por ejemplo: recolección, producción, recepción, clasificación, uso, acceso, reproducción, transmisión, distribución, procesamiento, archivo, almacenamiento, disposición, evaluación o control de información, modificación, comunicación, transferencia, difusión o extracción.

Antes de iniciar cualquier tipo de tratamiento de datos personales, el agente debe asegurarse de que el propósito de la operación esté clara y explícitamente registrado y los fines especificados e informados al titular de los datos. En el caso del sector público, la finalidad principal del tratamiento está relacionada con la

ejecución de políticas públicas, debidamente previstas en leyes, reglamentos o sustentadas en contratos, convenios o instrumentos análogos.

La participación dentro de la administración pública, en el ámbito de la ejecución de políticas públicas, está prevista en la Ley y no requiere consentimiento expreso. Sin embargo, el organismo recolector debe informar de manera transparente qué datos se compartirán y con quién. Por otro lado, el organismo que solicita recibir la compartición debe justificar este acceso con base en la ejecución de una política pública específica y claramente determinada, describiendo el motivo de la solicitud de acceso y el uso que se hará de los datos. La información protegida por el secreto permanece protegida y sujeta a normas y reglas específicas. Estas y otras cuestiones fundamentales deben ser observadas por los órganos y entidades de la administración federal a fin de asegurar el cumplimiento del tratamiento de datos personales de conformidad con las hipótesis y principios legales de la LGPD.

La Ley establece una estructura jurídica de derechos para los titulares de datos personales. Estos derechos deberán estar garantizados durante toda la existencia del tratamiento de datos personales que lleve a cabo el órgano o entidad. Para el ejercicio de los derechos de los titulares, la LGPD brinda un conjunto de herramientas que profundizan las obligaciones de transparencia activa y pasiva, y crean medios procesales para movilizar a la Administración Pública.

Otro elemento esencial de la LGPD es el consentimiento. Es decir, el consentimiento del ciudadano es la base para el tratamiento de los datos personales. Pero hay algunas excepciones a esto. Es posible tratar los datos sin consentimiento si es imprescindible para: cumplir con una obligación legal; ejecutar la política pública prevista por la ley; realizar estudios a través de un organismo de investigación; ejecutar contratos; defender derechos en proceso; preservar la vida e integridad física de una persona; supervisar las acciones realizadas por los profesionales de la salud o áreas sanitarias; prevenir el fraude contra el titular;

proteger el crédito; o satisfacer un interés legítimo, que no perjudique los derechos fundamentales del ciudadano.

Cabe resaltar que la ley trae varias garantías al ciudadano, quien puede solicitar que se eliminen los datos, revocar el consentimiento, transferir los datos a otro proveedor de servicios, entre otras acciones. Y el tratamiento de los datos debe hacerse teniendo en cuenta algunas cuestiones, como la finalidad y la necesidad, que deben ser previamente consensuadas e informadas al ciudadano. Por ejemplo, si la finalidad de un tratamiento, realizado exclusivamente de forma automatizada, es la elaboración de un perfil (personal, profesional, consumo, crédito), se debe informar al interesado que puede intervenir, solicitando una revisión de este procedimiento. realizadas por máquinas.

Respecto al procedimiento trilateral, Alves et al (2022) señalan que los datos deben ser considerados personales, y por tanto incluidos por la Ley N° 13.709/2018, debe referirse a una persona física, identificada o identificables, es decir, los datos anonimizados quedan excluidos de la incidencia del procedimiento. Dentro de la relación trilateral (entre el poseedor, el objeto y el destinatario), el o los titulares son solo personas físicas, pero esto por sí solo no trae una conexión entre los derechos fundamentales y la protección de datos, que tiende a aumentar

c) España. – La Constitución española del año 2016, en el artículo 18.4 expresa que “La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.” En esencia, es similar a nuestra Constitución respecto al uso del término “informática” y la intimidad personal y familiar, además, adiciona el derecho al honor. Mientras que nuestra Constitución amplía lo referente a los servicios públicos o privados. Respecto a su Reglamento, la Ley Orgánica N° 16673 del 6 de diciembre de 2018 expresa que se ejercerá conforme se encuentra plasmado en el Reglamento de la Unión Europea (2016/679) y este dispositivo legal de la Unión Europea expresa en el artículo 1 que este Reglamento establece todas las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo referente al tratamiento

normativo de los datos personales y sobre las normas referentes a la libre circulación de los mencionados datos. Asimismo, se protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y sobre todo el derecho a la protección de los datos personales. De igual forma, hace referencia a la autoridad de control para la protección de datos personales, encomendando a cada país integrante sobre la necesidad de su regulación para lograr un control eficiente.

Destaca el caso de Mario Costeja González, un ciudadano español, quien descubrió que, al buscar su nombre en Google, los resultados mostraban un anuncio de una subasta de bienes embargados por deudas de seguridad social de hace varios años. Costeja González consideró que esto infringía su privacidad y solicitó a Google que eliminara los enlaces a la subasta de los resultados de búsqueda. Costeja González presentó una queja ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) contra Google Spain y Google Inc., alegando que estaban procesando sus datos personales de manera inadecuada y solicitando que se retiraran los enlaces en cuestión. El caso llegó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (CJEU). En mayo de 2014, el CJEU emitió una sentencia histórica que estableció que los motores de búsqueda, como Google, podían ser considerados “responsables del tratamiento” de datos personales y, por lo tanto, debían atender las solicitudes de eliminación de enlaces bajo ciertas condiciones. Esto permitió que los individuos en la Unión Europea solicitaran la eliminación de enlaces a información personal que fuera inexacta, irrelevante o no estuviera actualizada.

d) México. – La Constitución mexicana, vigente desde el año 2017, regula sobre la protección de datos en el artículo 16 (segundo párrafo) y expresa que “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley”. Como podemos apreciar, la constitución mexicana es más precisa al referirse a la protección de datos y sus diversas formas para su protección, mientras que nuestra constitución es más bien genérica, dejando a que la Ley de la materia regule sobre las diversas formas de protección (acceso, rectificación, cancelación y oposición). La legislación mexicana también

contempla, además, una Ley especial para la protección de datos mediante la Ley General de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y uno de los objetivos de la mencionada ley es establecer las bases mínimas y condiciones similares para el tratamiento de los datos personales para poder ejercer el derecho de “acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditivos”. El ente encargado para resolver los casos de protección de datos personales, está a cargo del Programa Nacional de Protección de Datos Personales, el cual viene a ser un instrumento rector para que pueda integrarse y coordinar conforme lo señala el Sistema Nacional que contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales teniendo como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar al Programa Nacional de Protección de Datos. En nuestro país, el ente encargado es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente de la Dirección Nacional de Justicia y perteneciente al Ministerio de Justicia.

e) Colombia. – La Constitución colombiana vigente desde el año 1991, en el artículo 15 protege el derecho a la intimidad de las personas y familia y a su nombre, señalando que el Estado debe de respetarlo y hacerlos respetar. Asimismo, señala que las personas tienen el derecho “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.” Se asemeja a nuestra constitución porque ambas hacen referencia expresa a los datos en las entidades públicas y privadas. La legislación colombiana también tiene una ley especial en concordancia de su Carta Magna, nos referimos a la Ley Estatutaria N° 1581 del año 2012, en el cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales y tiene por objeto desarrollar el derecho relativo a la protección de datos establecido en la Constitución (conocer, actualizar y rectificar informaciones) y que se encuentran en los diversos datos o archivos, asimismo, desarrolla los demás derechos, libertades y garantías constitucionales señalados en el artículo 15 de la Constitución.

A continuación, un caso sobre la protección de datos personales en Colombia. El caso Gloria v. Google y El Tiempo se trata de un recurso de amparo interpuesto por una ciudadana colombiana (Gloria) contra Google y el diario El Tiempo. La ciudadana buscaba evitar que pudiera ser consultada en línea una noticia que contenía información sobre su vinculación a un proceso penal que había prescrito y en el que nunca fue vencida en juicio donde la disponibilidad de dicha noticia en Google afectaba sus derechos, entre esos el de buscar un trabajo. La Corte Constitucional de Colombia resolvió el caso y determinó que Google no tenía responsabilidad alguna en el caso objeto de estudio. La Corte presupone que Google no los maneja debido a que solo cumple con el deber de transmitirlos. El razonamiento de la Corte giró en torno a la veracidad, precisión o falsedad de la información a fin de permitir su eliminación o su rectificación. Estimó que, en el caso, hay una coalición de derechos fundamentales a la información y la honra y dignidad de Gloria. La Corte Constitucional de Colombia resolvió el caso y ordenó a El Tiempo hacer uso de herramientas técnicas y retirar la noticia de su página web y de los motores de búsqueda.

f) Chile. – La Constitución de Chile está vigente desde el año 1980 y ha sido permanentemente modificado y precisamente, una de las últimas enmiendas fue el relativo a la protección de datos (2018), modificándose el artículo 19, inciso 4 de dicha Carta Magna, el cual asegura a todas las personas “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.” Precisamente, la ley de protección de datos es la Ley N° 19.628, Ley de Protección de la Vida Privada, vigente desde el año 1999 y regula lo referente al trato de los datos de carácter personal que se encuentran en registros o bancos de datos, tanto en los organismos públicos o privados.

3.12 Realidad de la protección de datos en el ámbito supranacional

Actualmente, a nivel regional no existen tratados sobre la protección de datos personales en forma explícita, tal como si lo tienen en la Comunidad Europea. Sin embargo, los pilares de la protección de datos para nuestra región, lo representan los diversos tratados referentes a los Derechos Humanos y que en forma implícita se reconoce al derecho de la protección de datos personales, los cuales desarrollaremos a continuación:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José): Este tratado, adoptado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), establece derechos fundamentales y libertades individuales en la región. El artículo 11 de la Convención reconoce el derecho a la protección de la honra y la dignidad personal, lo que incluye implícitamente la protección de los datos personales.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Este documento, también adoptado por la OEA, establece los derechos y deberes fundamentales de los individuos en América. Aunque no menciona explícitamente la protección de datos personales, se considera que el derecho a la privacidad y la protección de la vida privada están implícitos en la declaración.

Además de estos tratados, algunos países de América también han establecido acuerdos bilaterales o regionales para la cooperación en materia de protección de datos. Por ejemplo, el Acuerdo de Cooperación en Materia de Protección de Datos Personales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América busca facilitar la transferencia de datos entre ambos países, garantizando un nivel adecuado de protección.

Actualmente la Organización de los Estados Americanos, viene elaborando una Ley Modelo de Protección de Datos Personales, que sirve como una guía para los países miembros que deseen establecer o fortalecer su legislación nacional en

materia de protección de datos. Esta ley modelo se basa en los estándares internacionales de protección de datos y promueve principios como el consentimiento informado, la finalidad legítima del tratamiento de datos, la seguridad de la información y los derechos de los individuos.

Es importante destacar que la protección de datos personales puede variar de un país a otro en América, ya que cada nación tiene su propia legislación y enfoque en esta materia. Sin embargo, existe una creciente preocupación por garantizar la privacidad y la protección de los datos personales en la región, lo que ha llevado a la adopción de tratados, leyes y regulaciones específicas en este ámbito.

La protección de datos personales en los tratados internacionales es un tema importante en la actualidad, ya que el intercambio de información personal a nivel global ha aumentado significativamente con el avance de la tecnología y la globalización. Aunque no existe un tratado internacional específico que regule exclusivamente la protección de datos personales, algunos acuerdos internacionales abordan este tema de manera indirecta o incluyen disposiciones relacionadas con la protección de la privacidad y la seguridad de la información.

En Europa, uno de los tratados más relevantes es el Convenio n.º 108 del Consejo de Europa, titulado "Para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal". Este tratado, firmado en 1981, establece principios y normas básicas para la protección de datos personales, incluyendo la obtención y uso legítimo de datos, la seguridad de la información y los derechos de los individuos sobre sus datos. Además, establece la creación de autoridades de supervisión independientes encargadas de garantizar el cumplimiento de estas normas en los Estados miembros.

Otro instrumento internacional relevante es el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR, por sus siglas en inglés) de la Unión Europea. Aunque no es un tratado en sí mismo, el GDPR es un conjunto de normas y regulaciones vinculantes que se aplica en todos los Estados miembros de la Unión Europea y tiene un alcance extraterritorial, afectando a organizaciones que procesan datos

personales de ciudadanos de la UE, independientemente de su ubicación geográfica. El GDPR establece principios y derechos fundamentales de protección de datos, como el consentimiento informado, el derecho al acceso y rectificación de datos, la portabilidad de datos y la obligación de notificar brechas de seguridad, entre otros.

Además, algunos tratados internacionales en ámbitos específicos contienen disposiciones relacionadas con la protección de datos personales. Por ejemplo, el Acuerdo entre Estados Unidos y la Unión Europea sobre Transferencias de Datos Personales (conocido como Privacy Shield) estableció un marco para la transferencia de datos entre ambas partes, que debía garantizar un nivel adecuado de protección de datos en el caso de transferencias comerciales. Sin embargo, es importante destacar que el Privacy Shield fue invalidado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 2020 debido a preocupaciones sobre la privacidad y la protección de datos en los Estados Unidos porque no terminó de garantizar el cumplimiento de la normativa protección de datos europea, mucho más exigente en materias como el consentimiento expreso de los usuarios para el tratamiento de sus datos personales o su transferencia internacional.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **Constitución Política.** – “Es el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regulan el funcionamiento de los órganos del poder público, y que establecen los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado” (Naranjo, cit. por Olano 2006, p. 147). “El criterio de base empleado por RUBIO permite ubicar en el plano nacional a la Constitución Política como la de más alta jerarquía en el ordenamiento del Estado, y por tanto el eje que prevalece para ubicar de arriba hacia abajo -siguiendo el planteamiento kelseniano-la estructura jerárquica de las normas en el Perú” (Bernaes, 1999, p. 342).

- **Datos personales (internet).** - Es cualquier tipo de datos existentes en el internet, los cuales pueden ser usados para identificar a una persona ya sea directa o indirectamente, pudiendo ser nombres, fotos, números de teléfono, dirección domiciliaria, etc.
- **Derechos constitucionales.** - Son los derechos incluidos en la Constitución política, señalados expresamente o implícitamente. Son considerados como derechos esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Estos derechos disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma) dentro del ordenamiento jurídico.
- **Motivación insuficiente.** – Cuando la resolución o sentencia contenga una motivación escasa o insuficiente, sobre todo si se trata de la parte medular de la discusión jurídica, siendo así, se vulnera el derecho a la motivación escrita señalada en la Constitución Política.
- **Procedimiento administrativo.** - Constituye el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (Águila, 2012, p. 43).
- **Procedimiento trilateral.** - El procedimiento triangular es aquel en el que, el órgano administrativo se sitúa en una posición de independencia e imparcialidad frente a dos o más administrados con intereses contrapuestos (Ramón Parada, citado por Gómez, 2011).
- **Resoluciones administrativas.** – Son actos administrativos, emitida por una entidad, en el marco de normas de derecho público y están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Deben contener una debida motivación.

- **Titular de datos personales.** Persona natural a quien corresponde los datos personales. El reclamo lo puede realizar el titular u otra persona con poder legal respectivo.

RESULTADOS

1.1 Descripción del trabajo de campo

Para efectos del desarrollo del trabajo de campo, se han tenido en cuenta la realización de las encuestas y el análisis documental.

Para la realización de las encuestas, se aplicó el cuestionario estructurado, es decir, que todas las alternativas de respuestas fueron precisas y concretas, teniendo en cuenta que los encuestados han sido profesionales del derecho, por lo tanto, la alternativa elegida corresponde a sus conocimientos jurídicos y legales. La elección de los profesionales del derecho, se ha realizado mediante la visita directa y al azar a las oficinas de los profesionales y se les pidió que confirmen si es un abogado hábil en pleno ejercicio de la profesión. De igual forma, se encuestó a los

abogados que se encontraban en los alrededores del Poder Judicial y Ministerio Público de esta jurisdicción. Una vez seleccionado y aceptado el desarrollo de las encuestas, se les dio 15 minutos aproximadamente para que marquen las alternativas que consideren pertinentes.

Para el análisis documental, se han tenido en cuenta las diversas resoluciones emitidas por la Dirección de Protección de Datos personales en los procedimientos trilaterales, correspondientes a los periodos 2019 y 2020, los cuales han sido recopilados en la guía de análisis documental respectiva. Las mencionadas resoluciones, han sido extraídas minuciosamente del portal web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y posteriormente han sido plasmados en la guía de análisis documental, los cuales, nos ha permitido conocer directamente si éstas resultan favorables o no a los reclamantes, asimismo, analizar los fallos de las mencionadas resoluciones y que son objeto de nuestra investigación.

1.2 Diseño de la presentación de los resultados

Los resultados finales del trabajo de campo han sido presentados en tablas y figuras, los cuales contienen la frecuencia y porcentajes principalmente. Para lograr estos objetivos, hemos recurrido al procesamiento de datos mediante el uso del programa estadístico IBM SPSS Statics Versión 22. Por su parte, las figuras son graficadas mediante las barras, los cuales nos permiten analizar objetivamente los resultados en forma precisa y clara.

1.3 Resultados del trabajo de campo

1.3.1 Resultados de la encuesta a abogados

Tabla 1

Procedimientos trilaterales fundadas contra entidades públicas

Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	12	10,0	10,0
	NO	66	55,0	55,0
	A VECES	42	35,0	35,0
	Total	120	100,0	100,0

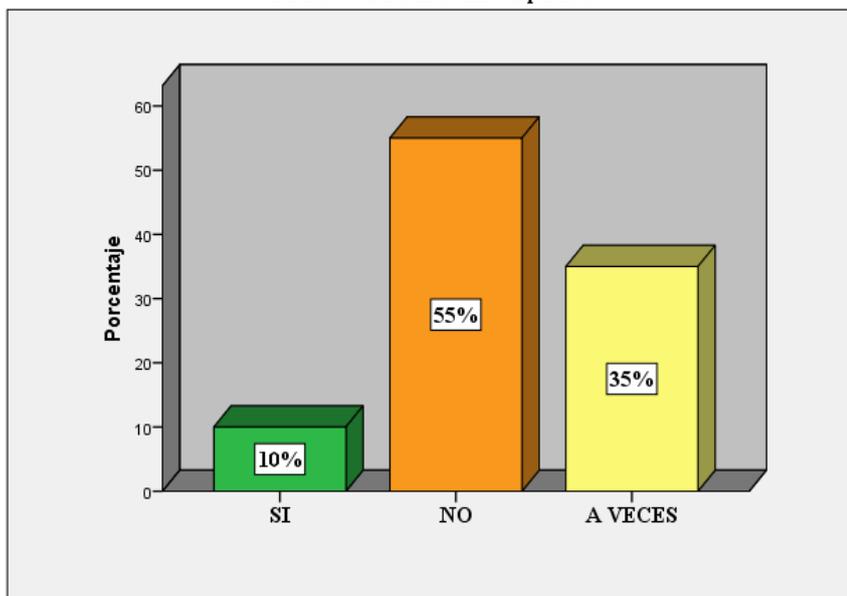
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 1

Procedimientos trilaterales fundadas contra entidades públicas

Conforme a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 1 y figura 1 se determina que 66 abogados (55%) encuestados señalan que no consideran que en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública, asimismo, señalan 42 abogados encuestados (35%) que a veces consideran que en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública, mientras que 12 encuestados (10%) si consideran que en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública.

Tabla 2

Procedimientos trilaterales fundadas contra entidades privadas

Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido SI	4	3,3	3,3
NO	59	49,2	49,2
A VECES	57	47,5	47,5
Total	120	100,0	100,0

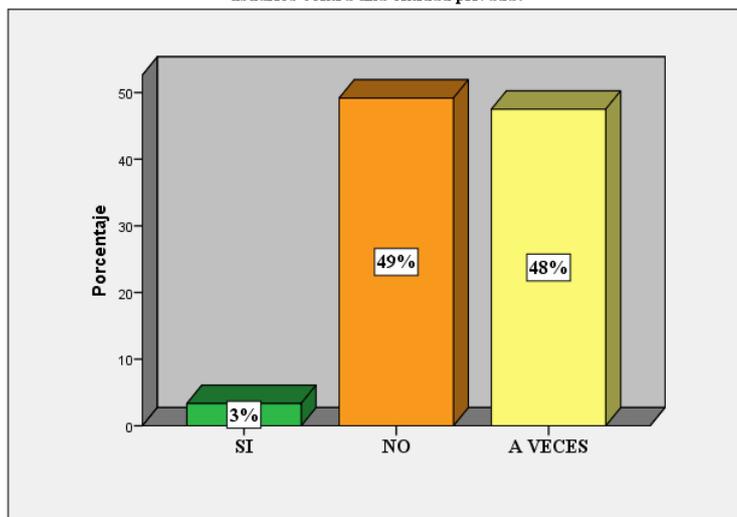
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 2

Procedimientos trilaterales fundadas contra entidades privadas

Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada?



Nota. Fuente: programa

Procesamiento de cuestionario, mediante estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.
Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 2 y figura 2 se determina que 59 abogados (49%) encuestados señalan que no consideran que en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada, asimismo, que 57 encuestados (48%) señalan que a veces consideran que en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada, mientras que 4 abogados encuestados (3%) si consideran que en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada.

Tabla 3*Procedimientos trilaterales improcedentes contra entidades públicas*

Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad pública?

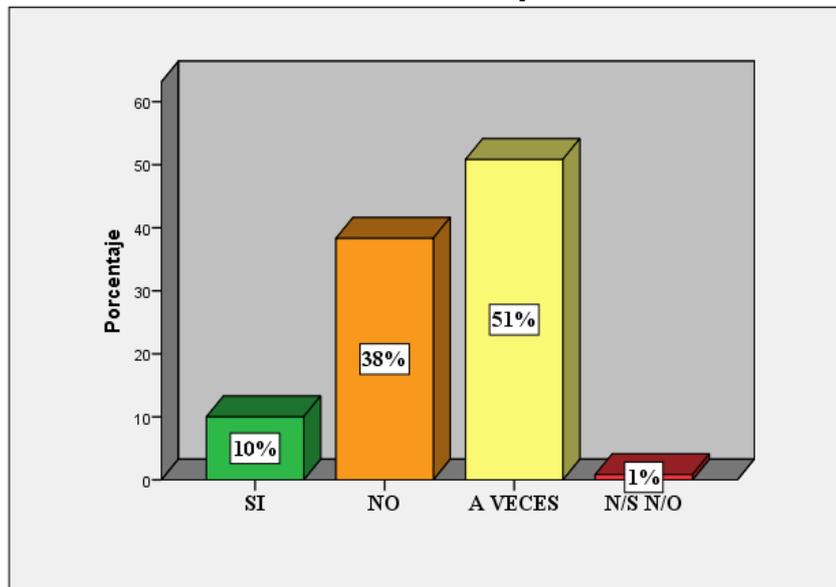
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	12	10,0	10,0
	NO	46	38,3	38,3
	A VECES	61	50,8	50,8
	N/S N/O	1	,8	,8
	Total	120	100,0	100,0

Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 3*Procedimientos trilaterales improcedentes contra entidades públicas*

Conforme a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad pública?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 3 y figura 3 se determina que 61 abogados (51%) encuestados señalan que a veces en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad pública, asimismo, que 46 encuestados (38%) señalan en los procedimientos trilaterales de tutela, no se declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad pública, mientras que 12 abogados encuestados (10%) si consideran que en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad pública. Por otro parte, 1 abogado encuestado (1%) no sabe y no opina sobre los procedimientos trilaterales de tutela, si se declaran o no improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad pública.

Tabla 4

Procedimientos trilaterales improcedentes contra entidades privadas

Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad privada?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	NO	52	43,3	43,3
	A VECES	66	55,0	55,0
	N/S N/O	2	1,7	1,7
	Total	120	100,0	100,0

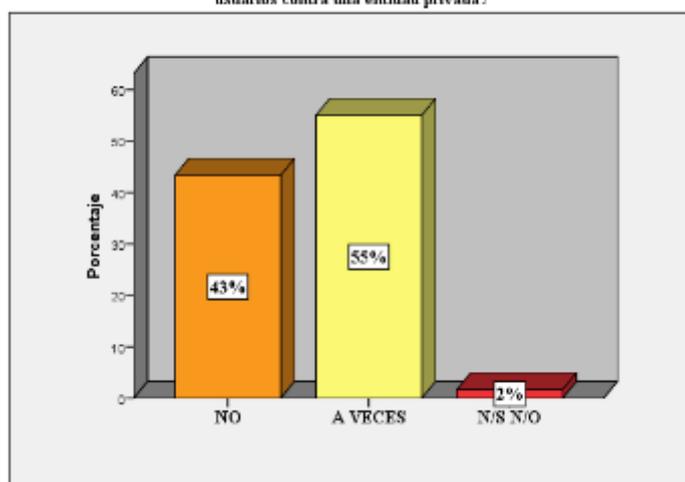
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 4

Procedimientos trilaterales improcedentes contra entidades privadas

Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad privada?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 4 y figura 4 se determina que 66 abogados (55%) encuestados señalan que a veces en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad privada, asimismo, que 52 encuestados (43%) señalan en los procedimientos trilaterales de tutela, no se declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad privada, mientras que 2 abogados encuestados (2%) no saben y no opinan sobre los procedimientos trilaterales de tutela, si se declaran o no improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad privada.

Tabla 5

Procedimientos trilaterales infundadas contra entidades públicas

Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido SI	17	14,2	14,2
NO	48	40,0	40,0
A VECES	53	44,2	44,2
N/S N/O	2	1,7	1,7
Total	120	100,0	100,0

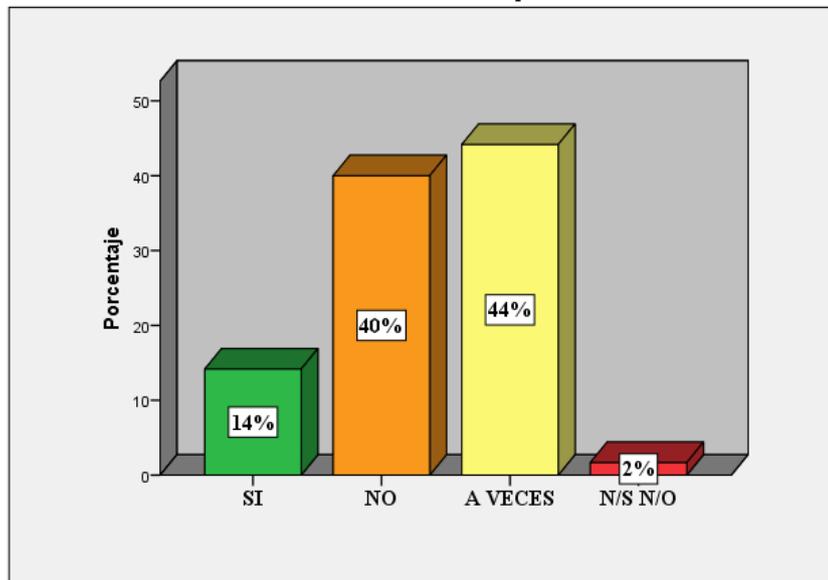
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 5

Procedimientos trilaterales infundadas contra entidades públicas

Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 5 y figura 5 se determina que 53 abogados (44%) encuestados señalan que a veces en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública, asimismo, que 48 abogados encuestados (40%) señalan en los procedimientos trilaterales de tutela, no se declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública, mientras que 17 abogados encuestados (14%) si consideran que en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública. Por otro parte, 2 abogados encuestados (2%) no saben y no opinan sobre los procedimientos trilaterales de tutela, si se declaran o no infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública.

Tabla 6

Procedimientos trilaterales infundadas contra entidades privadas

Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada?

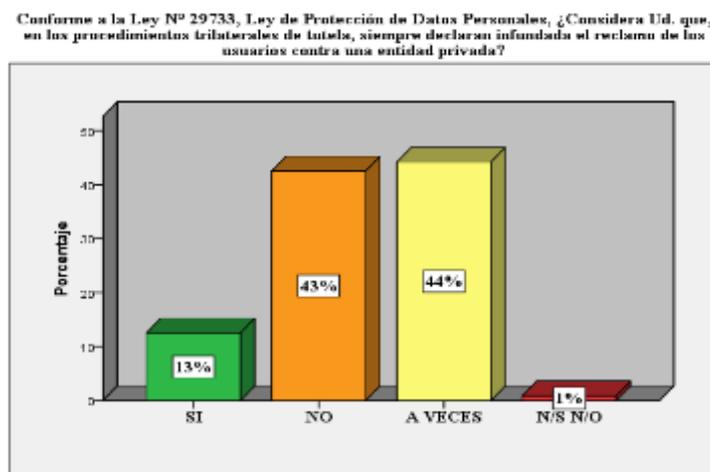
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	15	12,5	12,5
	NO	51	42,5	42,5
	A VECES	53	44,2	44,2
	N/S N/O	1	,8	,8
	Total	120	100,0	100,0

Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 6

Procedimientos trilaterales infundadas contra entidades privadas



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 6 y figura 6 se determina que 53 abogados (44%) encuestados señalan que a veces en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran infundada

el reclamo de los usuarios contra una entidad privada, asimismo, que 51 abogados encuestados (43%) señalan en los procedimientos trilaterales de tutela, no se declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada, mientras que 15 abogados encuestados (13%) si consideran que en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada. Por otro parte, 1 abogado encuestado (1%) no sabe y no opina sobre los procedimientos trilaterales de tutela, si se declaran o no infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada.

Tabla 7

El acceso de datos y derecho constitucional

¿Considera Ud. que el acceso a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	105	87,5	87,5
	NO	13	10,8	10,8
	N/S N/O	2	1,7	1,7
	Total	120	100,0	100,0

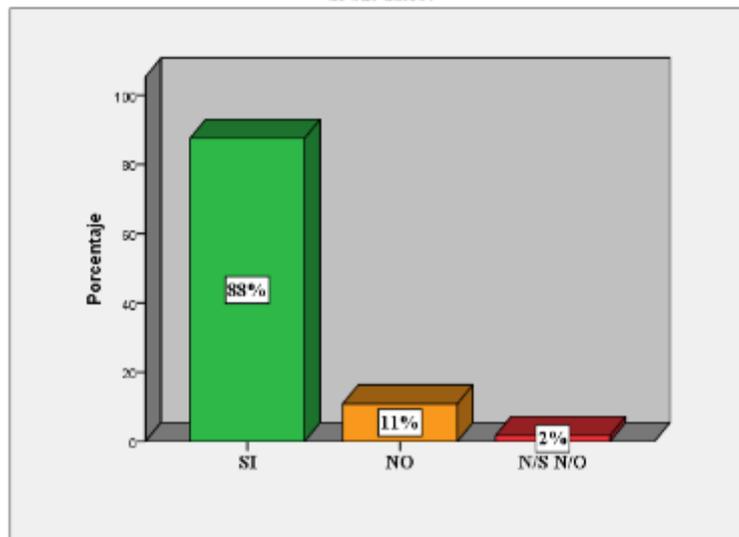
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 7

El acceso de datos y derecho constitucional

¿Considera Ud. que el acceso a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 7 y figura 7 se determina que 105 abogados (88%) encuestados señalan que si consideran que el acceso a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos, asimismo, que 13 encuestados (11%) señalan que no consideran que el acceso a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos, mientras que 2 abogados encuestados (2%) no saben y no opinan sobre el acceso a los datos personales, si es o no un derecho constitucional del titular de sus datos

Tabla 8

El acceso de datos y derecho humano

¿Considera Ud. que el acceso a los datos personales, es un derecho humano?

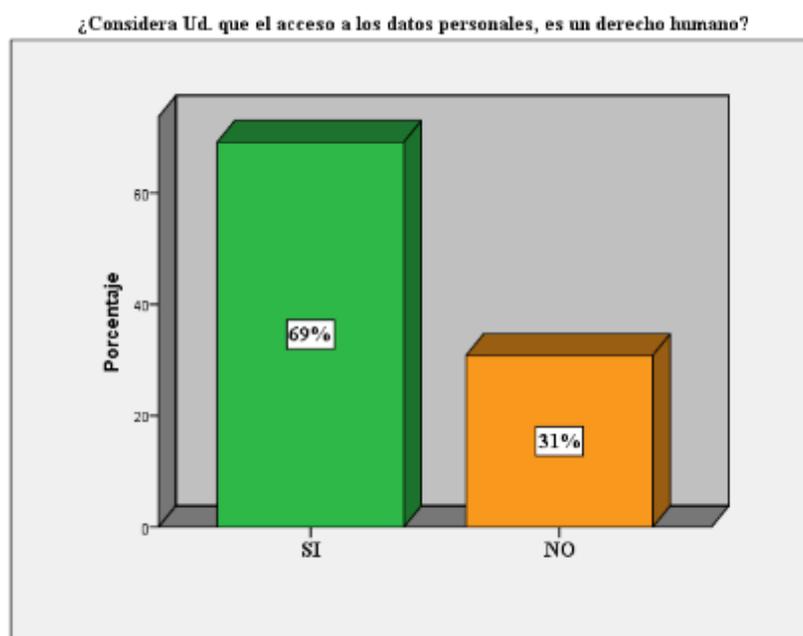
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	83	69,2	69,2
	NO	37	30,8	30,8
	Total	120	100,0	100,0

Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 8

El acceso de datos y derecho humano



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 8 y figura 8 se determina que 83 abogados (69%) encuestados señalan que, si consideran que el acceso a los datos personales, es un derecho humano, mientras que 37 abogados encuestados (31%) no consideran que el acceso a los datos personales, es un derecho humano.

Tabla 9

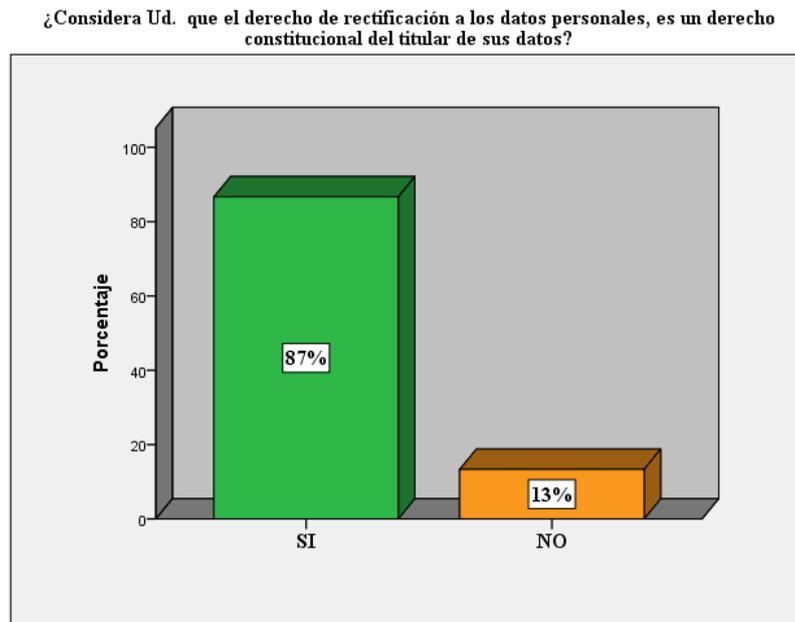
La rectificación de datos y derecho constitucional

¿Considera Ud. que el derecho de rectificación a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	104	86,7	86,7
	NO	16	13,3	13,3
	Total	120	100,0	100,0

Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 9*La rectificación de datos y derecho constitucional*

Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 9 y figura 9 se determina que 104 abogados (87%) encuestados señalan que si consideran que el derecho de rectificación a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos, mientras que 16 abogados encuestados (13%) no consideran que el derecho de rectificación a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos.

Tabla 10

La rectificación de datos y derecho humano

¿Considera Ud. que el derecho de rectificación a los datos personales, es un derecho humano del titular de sus datos?

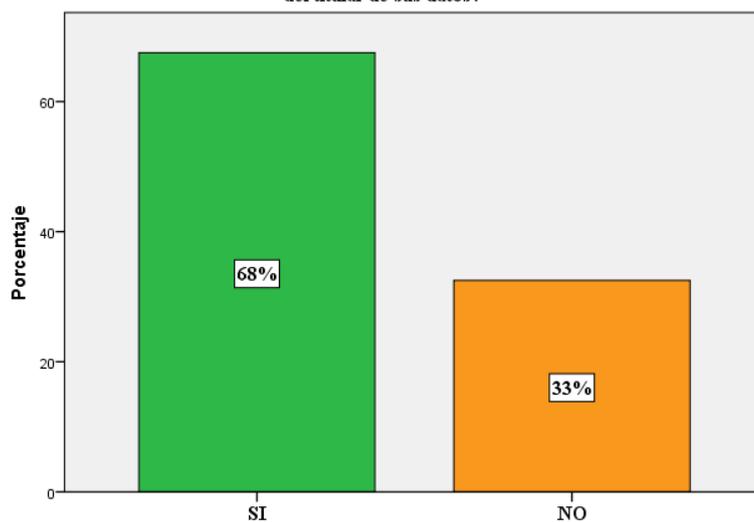
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	81	67,5	67,5
	NO	39	32,5	32,5
	Total	120	100,0	100,0

Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.
Elaboración: Propia.

Figura 10

La rectificación de datos y derecho humano

¿Considera Ud. que el derecho de rectificación a los datos personales, es un derecho humano del titular de sus datos?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.
Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 10 y figura 10 se determina que 81 abogados (68%) encuestados señalan que, si consideran que el derecho de rectificación a los datos personales, es un derecho humano del titular de sus datos, mientras que 39 abogados encuestados (33%) no consideran que el derecho de rectificación a los datos personales, es un derecho humano del titular de sus datos.

Tabla 11

La cancelación de datos y derecho constitucional

¿Considera Ud. que el derecho de cancelación de datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos?

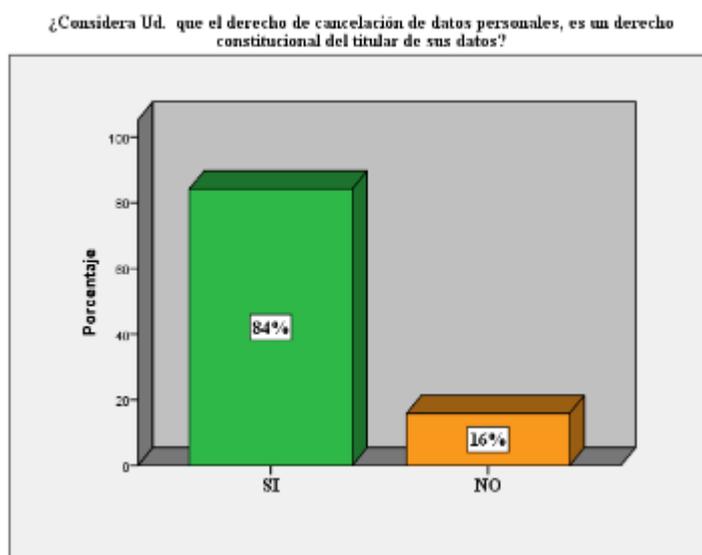
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	101	84,2	84,2
	NO	19	15,8	15,8
Total		120	100,0	100,0

Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 11

La cancelación de datos y derecho constitucional



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22. Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 11 y figura 11 se determina que 101 abogados (84%) encuestados señalan que, si consideran que el derecho de cancelación a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos, mientras que 19 abogados encuestados (16%) no consideran que el derecho de cancelación a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos.

Tabla 12

La cancelación de datos y derecho humano

¿Considera Ud. que el derecho de cancelación de datos personales, es un derecho humano del titular de sus datos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	71	59,2	59,2
	NO	49	40,8	40,8
	Total	120	100,0	100,0

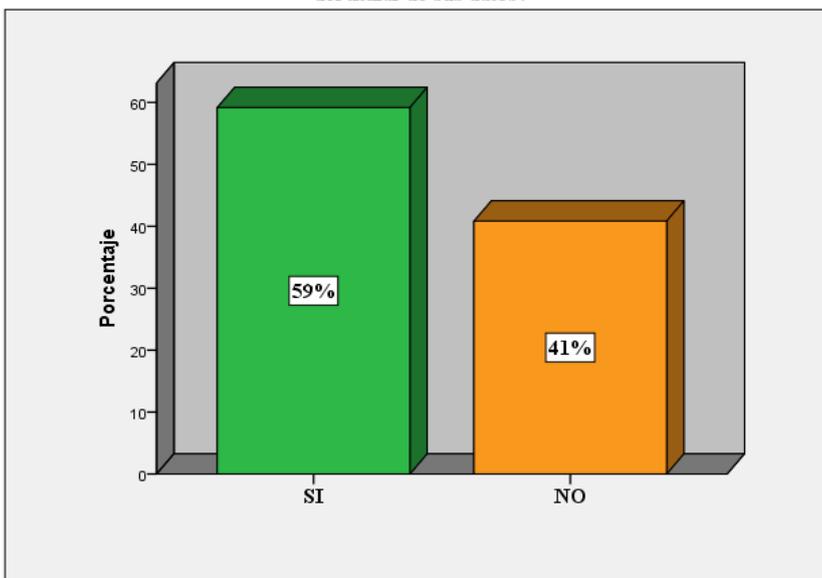
Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 2022.

Elaboración: Propia.

Figura 12

La cancelación de datos y derecho humano

¿Considera Ud. que el derecho de cancelación de datos personales, es un derecho humano del titular de sus datos?



Nota. Fuente: Procesamiento de cuestionario, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 12 y figura 12 se determina que 71 abogados (59%) encuestados señalan que, si consideran que el derecho de cancelación a los datos personales, es un derecho humano del titular de sus datos, mientras que 49 abogados encuestados (41%) no consideran que el derecho de cancelación a los datos personales, es un derecho humano del titular de sus datos.

1.3.2 Resultados del análisis documental

El análisis documental está representado por las resoluciones administrativas emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de Datos Personales, correspondientes a los periodos 2019 – 2020, los cuales, han sido plasmados en las guías de análisis documental (Ver anexos)¹ y contienen los principales datos que han sido objeto de análisis y procesamiento.

Tabla 13

Resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de Datos Personales. Periodo 2019

Fallo	Entidad reclamada		Sub total
	Pública	Privada	
FUNDADA	11	4	15
IMPROCEDENTE	21	20	41
INFUNDADA	4	2	6
DESISTIMIENTO	-	-	-
TOTAL			62

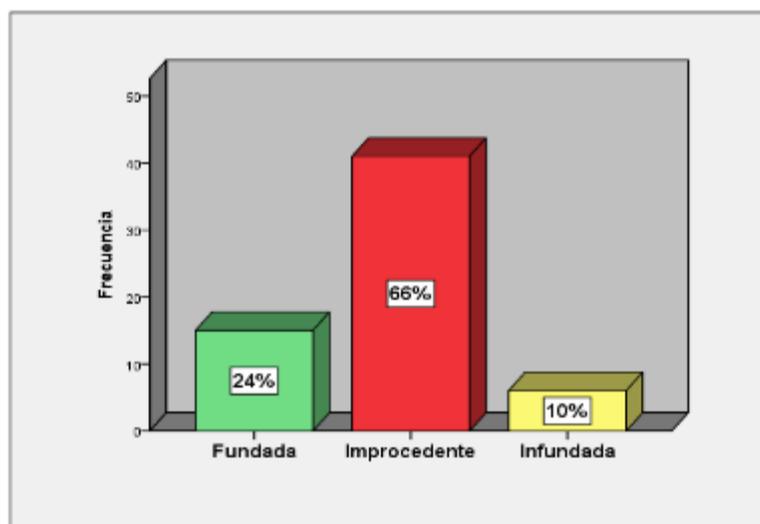
Nota. Fuente: Procesamiento de guía de análisis documental, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

¹ Ver la guía de análisis documental en los Anexos de este informe y que corresponden a los periodos 2019 y 2020.

Figura 13

Fallo de las resoluciones correspondientes al periodo 2019



Nota. Fuente: Procesamiento de guía de análisis documental, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22. Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 13 y figura 13 se determina que 41 resoluciones (66%) fallan declarando improcedente el reclamo, mientras que 15 resoluciones (24%) son declarados fundadas; y finalmente, 6 resoluciones (10%) declaran infundada la reclamación. En este periodo no hubo desistimiento del procedimiento. También se determina que la mayor cantidad de reclamos en este periodo han sido dirigidas a las entidades públicas.

Tabla 14

Resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de Datos Personales. Periodo 2020

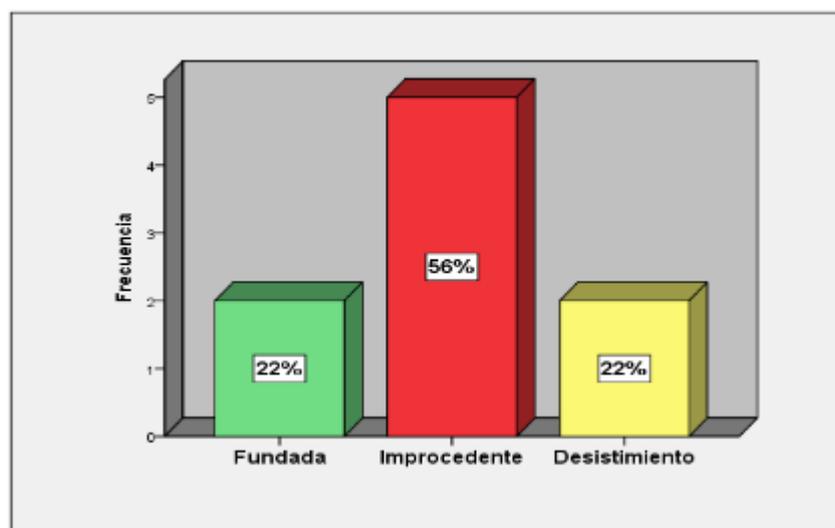
Fallo	Entidad reclamada		Sub total
	Pública	Privada	
FUNDADA	1	1	2
IMPROCEDENTE	5	-	5
INFUNDADA	-	-	-
DESISTIMIENTO	2	-	2
TOTAL			9

Nota. Fuente: Procesamiento de guía de análisis documental, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 14

Fallo de las resoluciones correspondientes al periodo 2020



Nota. Fuente: Procesamiento de guía de análisis documental, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 14 y figura 14 se determina que 5 resoluciones (56%) fallan declarando improcedente el reclamo, mientras que 02 resoluciones (22%) declaran fundado el reclamo; asimismo, 02 resoluciones (22%) dan por terminado el procedimiento por haber desistimiento de la parte reclamante. En este periodo, no se declaró infundada ningún reclamo.

Tabla 15

Resumen de resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de Datos Personales. Periodo 2019- 2020

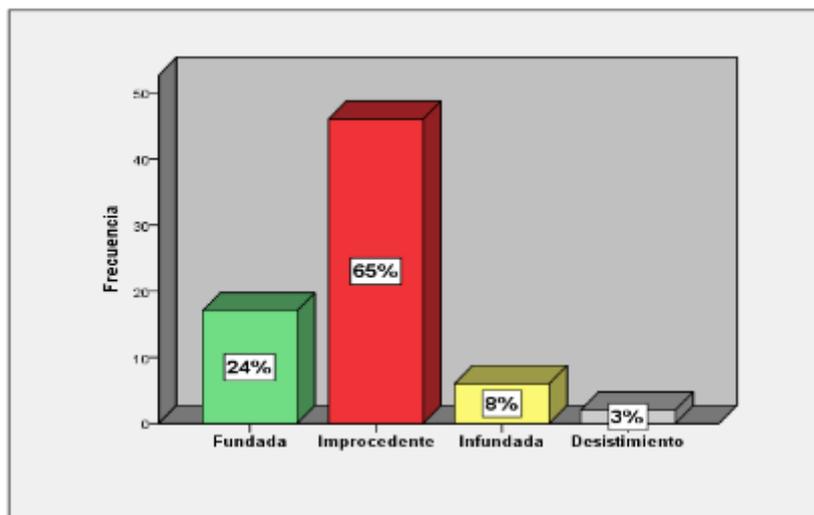
Fallo	Entidad reclamada		Sub total
	Pública	Privada	
FUNDADA	12	5	17
IMPROCEDENTE	26	20	46
INFUNDADA	4	2	6
DESISTIMIENTO	2	-	2
TOTAL			71

Nota. Fuente: Procesamiento de guía de análisis documental, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: Propia.

Figura 15

Resumen del fallo de las resoluciones correspondientes al periodo 2019-2020



Nota. Fuente: Procesamiento de guía de análisis documental, mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22. Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 15 y figura 15 se determina que el total de resoluciones correspondientes al periodo 2019 y 2020, 46 resoluciones (65%) fallan declarando improcedente el reclamo, mientras que 17 resoluciones (24%) son declarados fundadas, asimismo, 6 resoluciones (8%) declaran infundada la reclamación. Se aprecia 2 resoluciones que dan por desistido el procedimiento y que corresponde al periodo 2020. Igualmente se determina que la mayor cantidad de reclamos en el periodo 2019 - 2020, han sido dirigidas a las entidades públicas.

1.3.3 Análisis cualitativo de resoluciones (documental)

a) De las resoluciones que declaran improcedente el reclamo.

De los resultados de la investigación se ha conocido que 46 resoluciones (65%) correspondientes a los periodos 2019 y 2020, han sido declarados

improcedentes, los cuales se han analizado y se han encontrado las siguientes características:

- Por la entidad reclamada. – Se determina que son 26 entidades públicas reclamadas y que las reclamaciones han sido declaradas improcedentes y 20 son entidades privadas, advirtiéndose entonces que, la mayoría de instituciones reclamadas pertenecen al Estado. Las principales instituciones estatales reclamadas en el periodo 2019-2020 son: La Policía Nacional del Perú (4 casos), el Ministerio de Trabajo (2 casos), el Plan COPESCO Nacional (2 casos), el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA) (2 casos); y con un caso, la Caja de Pensiones Militares, la SUNAT, EL Servicio Nacional SERVIR, la Superintendencia Nacional de Migraciones, el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de las XVIII Juegos Panamericanos 2019, el Poder Judicial, el Ministerio de Salud, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), el Congreso de la República, la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), la Junta Nacional de Justicia y la Contraloría General de la República. Respecto a las entidades privadas, se tramitaron dos casos contra personas particulares y un caso contra Google.
- Por la pretensión en la reclamación. – Se advierte que 15 casos tramitados eran para solicitar la cancelación de datos personales y 11 casos para solicitar el derecho al acceso de datos personales, generalmente datos correspondientes a pagos y contratos laborales.
- Por el fundamento del fallo. – En 20 casos, el fundamento principal para la emisión del fallo es por la sustracción de la materia, 3 casos porque el reclamante no subsanó en el plazo establecido la observación planteada por la autoridad (Dirección de Protección de datos Personales), 2 casos porque la pretensión del reclamante era de carácter reservado y un caso por ser incompetente la autoridad administrativa. Debemos señalar que existe

sustracción de la materia cuando un asunto ya no es relevante, ya no tiene importancia para el caso en cuestión o ya ha sido resuelto. En el presente caso, la mayoría de reclamos supuestamente han sido resueltos durante la tramitación del reclamo y es por ello que se ha emitido el fallo declarando improcedente la reclamación. Sin embargo, se observa que la exposición o fundamentación que hace la autoridad al respecto, no es preciso porque no se determina fehacientemente que el derecho del reclamado haya sido cumplido íntegramente. Aún se haya resuelto la pretensión durante el procedimiento trilateral, el daño ya se ha producido, más aún si la entidad reclamada, al cumplir la pretensión durante el procedimiento, viene a ser un reconocimiento implícito de la vulneración de un derecho referido a los datos personales. Cabe resaltar que, al emitirse estas resoluciones, casi la totalidad de reclamantes no presentaron impugnación alguna, siendo así, no se conoce los motivos reales por el cual, no impugnaron la resolución.

b) De las resoluciones que declaran fundado el reclamo.

Del análisis de las resoluciones, 17 (24%) de ellas son declarados fundados.

- Por la entidad reclamada. – Se determina que son 11 entidades públicas reclamadas y que las reclamaciones han sido declaradas fundadas y 6 son entidades privadas, advirtiéndose entonces que, la mayoría de instituciones reclamadas pertenecen al Estado. Las principales instituciones estatales reclamadas en el periodo 2019-2020 y que resolvieron declarar fundada la reclamación son: El Instituto Nacional Penitenciario (INPE), la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), la Superintendencia Nacional de Migraciones, Plan COPESCO Nacional, la Contraloría General de la República, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y la Corte Superior de Justicia de Lima. Respecto a las entidades privadas, se tramitaron dos casos contra el Diario La República, Google, Banco Falabella, Universidad San

Martín de Porres, la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Partido Popular Cristiano.

- Por la pretensión en la reclamación. – Se advierte que 10 casos tramitados eran para solicitar la cancelación de datos personales y 7 casos para solicitar el derecho al acceso de datos personales.
- Por el fundamento del fallo. – Para el caso de la cancelación o supresión de datos, la autoridad competente ha señalado que existe legítimos y fundados motivos para la cancelación peticionada porque se advierte que la publicación distorsiona gravemente la imagen y el derecho a la intimidad; respecto al derecho de acceso a los datos, la autoridad fundamenta principalmente que se ha acreditado fehacientemente la vulneración de tal derecho.

c) De las resoluciones que declaran infundado el reclamo.

Se aprecia que 6 resoluciones (8%) declaran infundada la reclamación y el principal fundamento que sostiene la autoridad respectiva, es que predomina el interés público sobre el interés privado, es decir, si la noticia o el dato de una persona ha sido relevante para el interés público, éste se mantendrá abierto al público cuando se trata de publicaciones periódicas o datos contenidos en los diversos servidores web.

d) De los desistimientos.

Del análisis documentario (Resoluciones), se advierte que existen dos casos de desistimiento del reclamo y siendo así, la autoridad ha resuelto tener por desistido la reclamación y dio por concluido el procedimiento. En los dos casos, los reclamados eran entidades públicas.

1.3.4 Análisis temático de las resoluciones (documental)

1.3.4.1 Determinación normativa para los plazos procedimentales

Las resoluciones administrativas objeto de análisis, contienen algunos plazos respecto a la contestación de la reclamación por parte del reclamante. Si bien, en algunos casos la resolución señala expresamente que las normas aplicables para estos casos, es el propio Reglamento de la ley de Protección de datos Personales y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, no señalan expresamente el plazo que tiene tanto el reclamante y el reclamado para los trámites respectivos.

Se debe de tener en cuenta que, para el caso de los procedimientos trilaterales, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, el plazo para contestar el reclamo es de 15 días, conforme queda señalado en el artículo 223 de la Ley N° 27444. Cabe precisar que las normas de protección de datos no señalan este plazo, por lo tanto, resulta aplicable la norma administrativa general mencionada.

Respecto al plazo máximo en que debe de resolverse la solicitud de tutela de derechos, el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos (D.S. N° 003-2013-JUS) expresa que será de 30 días “contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.” De la revisión de las resoluciones objeto de esta investigación, podemos determinar que en la mayoría de casos, la duración del procedimiento, hasta la emisión de las resoluciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales es de 4 meses aproximadamente, habiendo casos que se han emitido en el plazo de dos meses y en otros hasta los nueve meses.

1.3.4.2 El internet como medio principal de afectación de derechos

Conforme a las resoluciones analizadas, en la mayoría de casos que han sido objeto de reclamo, el internet ha sido el elemento más analizado, dentro del cual,

supuestamente se ha cometido la vulneración de un derecho. Paradójicamente, aunque el internet ha proporcionado beneficios significativos en términos de acceso a la información y comunicación global, también ha planteado desafíos importantes en lo que respecta a la privacidad y la protección de datos. Uno de los principales problemas es el manejo inadecuado de los datos personales por parte de las empresas y entidades estatales en línea. Recopilan información personal de los usuarios sin su consentimiento adecuado o sin brindar una explicación clara sobre cómo se utilizarán esos datos. Además, los datos personales a menudo se almacenan en servidores que pueden ser vulnerables a violaciones de seguridad, lo que puede resultar en la exposición no autorizada de información confidencial. El internet como medio principal de comunicación, ha afectado el derecho a la protección de datos personales al permitir una fácil recopilación, almacenamiento y uso compartido de información personal. Esto ha planteado desafíos en términos de privacidad y control de los datos personales.

Los principales requerimientos de los reclamantes, es la cancelación de datos y eliminación de los links que direccionan a los datos personales. Los “links” también conocidos como hipervínculos, son elementos interactivos que permiten a los usuarios navegar de una página web a otra o acceder a recursos en línea relacionados. Un enlace generalmente aparece como un texto o una imagen resaltada que, al hacer clic sobre él, redirige al usuario a otra página web o a una sección específica dentro de la misma página. Los enlaces son fundamentales para la navegación web, ya que permiten a los usuarios explorar y acceder a diferentes contenidos y recursos en línea de manera rápida y sencilla. Pueden ser utilizados para dirigir a los usuarios a otros sitios web, páginas internas del mismo sitio, archivos descargables, videos, imágenes, formularios, entre otros. La mayoría de los enlaces se componen de una URL (Uniform Resource Locator), que es una dirección web única que identifica la ubicación exacta de la página o recurso al que se está enlazando. Al hacer clic en un enlace, el navegador web del usuario interpreta la URL y solicita al servidor correspondiente que envíe la página o recurso solicitado. Precisamente, lo que busca el reclamante es la eliminación o que

se tomen medidas para que sus datos no aparezcan cuando alguien ingresa a un “link”.

Cabe precisar que, conforme se determina de las resoluciones administrativas analizadas, no solamente son los “links” los elementos que han sido objeto de reclamo, porque también existen otros elementos que no necesariamente están vinculados al internet, como es el caso de la protección de datos que se encuentran en documentos físicos de las instituciones públicas o privadas, asimismo, las cámaras de videovigilancia han sido objeto de reclamo.

1.3.4.3 Principales petitorios del reclamo: la cancelación de datos personales y el derecho al acceso de datos personales

Conforme se determina de las resoluciones correspondientes a los procedimientos trilaterales analizadas, los mayores casos de reclamación están determinadas por la cancelación de datos personales y el derecho al acceso de datos personales. La cancelación de datos personales es uno de los derechos fundamentales de protección de datos que permite a los individuos solicitar la eliminación de sus datos personales de una base de datos o sistema de tratamiento de datos. Este derecho está respaldado por la Constitución, la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 29733) y su Reglamento. El reclamo generalmente ha sido dirigido contra entidades periodísticas y entidades estatales, y han pretendido que sus datos personales no aparezcan en las diversas páginas web. Es importante tener en cuenta que el derecho de cancelación no es absoluto. Conforme se determina de las resoluciones analizadas puede estar sujeto a excepciones y limitaciones, como es el caso cuando se contrapone al derecho a la información e interés público.

Por su parte, el derecho de acceso a los datos personales permite a las personas obtener información y detalles sobre el procesamiento de sus datos por parte de una organización. Este derecho promueve la transparencia y el control de los individuos sobre sus datos personales, lo que es fundamental en el ámbito de la protección de datos. En las resoluciones analizadas, se determina que los

reclamantes solicitan el acceso a sus datos personales, especialmente a las entidades públicas y buscan conocer sus datos para diversos fines, tanto laborales y para determinar la protección posterior de sus datos.

1.3.4.4 La sustracción de la materia como principal fundamento de improcedencia

La sustracción de la materia se presenta cuando ha desaparecido el supuesto fáctico o jurídico que ha sido sustentado en el ámbito jurisdiccional o administrativa, es decir, cuando la pretensión ha sido satisfecha sin la participación del juez o autoridad administrativa. Ledesma (2008) señala que “La doctrina alemana los califica de "obsolescencia procesal" cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide” (p. 1098). Como norma supletoria, el artículo 321, inciso 1) del Código Procesal Civil expresa que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: “Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”.

En el ámbito constitucional, conforme al Código Procesal Constitucional vigente, la sustracción de la materia tiene otra característica respecto al término o culminación del proceso. El artículo uno de la norma adjetiva constitucional señalada refiere que, si luego de presentar la demanda, la agresión o amenaza cesa por decisión voluntaria del agresor, o si la agresión o amenaza es irreparable, el juez declarará fundada la demanda, especificando los alcances de su decisión y ordenando al demandado que no vuelva a incurrir en acciones similares que motivaron la presentación de la demanda. En caso que el demandado procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 27 (remisión de actuados al Ministerio Público, entre otros) del mencionado código, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle.

En el ámbito administrativo, la sustracción de la materia se aplica conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, por lo tanto, una vez advertido la desaparición del hecho que motivó el reclamo, la autoridad administrativa declara improcedente el reclamo. Respecto a las resoluciones analizadas en esta investigación, existen 46 casos en que se ha declarado improcedente el reclamo, esa

cantidad es mayoritaria y el fundamento principal para la emisión del fallo es por la sustracción de la materia. Mencionamos que la sustracción de la materia, en el ámbito procedimental y procesal, se refiere a una situación en la que el objeto o motivo del reclamo dentro del procedimiento trilateral se vuelve irrelevante o se pierde debido a un cambio de circunstancias o eventos posteriores. Esto significa que la materia o asunto principal que estaba siendo debatido en el procedimiento ya no existe o carece de importancia, lo que puede llevar al archivo o desestimación del caso. Las resoluciones analizadas señalan que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia se da por concluido el procedimiento trilateral de tutela. Además, existen 3 casos de sustracción de la materia, porque el reclamante no subsanó en el plazo establecido la observación planteada por la autoridad (Dirección de Protección de datos Personales), 2 casos porque la pretensión del reclamante era de carácter reservado y un caso por ser incompetente la autoridad administrativa.

Cabe señalar que, de las resoluciones analizadas, cinco (05) casos sobre la sustracción de la materia fueron porque la entidad reclamada había cumplido con la pretensión del reclamante durante el procedimiento, en los otros casos, las pretensiones del reclamante fueron cumplidos antes del inicio del procedimiento trilateral de tutela. Siendo así, consideramos que, si la afectación del derecho del reclamante fue cumplida durante el procedimiento, la autoridad administrativa de todas maneras debería de sancionar a la entidad reclamada.

1.3.4.5 Principales fundamentos para declarar fundado o infundado el reclamo

a) El derecho al olvido

El derecho al olvido ha sido invocado en algunas resoluciones analizadas, cuando el reclamo ha sido declarado fundado e infundado y ha señalado generalmente que “el denominado derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo” y corresponde analizar si la noticia mantiene interés periodístico. Precisamente, en los casos de publicaciones periodísticas en internet, son los que mayor incidencia de reclamos tienen los afectados para solicitar la

cancelación de datos de los enlaces o contenidos de las páginas web. En virtud del derecho al olvido, las personas pueden solicitar a las entidades que manejan una base de datos, los motores de búsqueda y otras plataformas en línea que eliminen o desindexen ciertos resultados de búsqueda que incluyan información personal que ya no sea relevante o que pueda causar daño injustificado. Sin embargo, es importante destacar que este derecho no es absoluto y debe equilibrarse con otros derechos, como la libertad de expresión y el acceso a la información. Las solicitudes de derecho al olvido suelen evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta varios factores, como la naturaleza de la información, el interés público, el tiempo transcurrido desde que se publicó la información y la relevancia continua de la misma. Los buscadores y plataformas en línea suelen tener mecanismos establecidos para que los individuos presenten dichas solicitudes y los proveedores de servicios deben realizar un análisis de equilibrio entre los derechos en conflicto antes de tomar una decisión.

De las resoluciones analizadas, el derecho al olvido ha sido invocado por la autoridad competente, tanto para declarar fundada e infundada un reclamo y además, también han señalado como referencia a jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sus pronunciamientos sobre el derecho al olvido.

b) Derecho a la información de interés público

Se determina que en diversas resoluciones analizadas, cuando se ha solicitado tutela de derechos respecto a la protección de datos, para cancelar o suprimir los datos que son objeto de reclamo, la autoridad competente ha invocado el derecho al olvido, también ha invocado el derecho a la información de interés público y ha señalado que “el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación.” La autoridad competente establece que, si la información es de trascendencia social, ya sea por el personaje que interviene o por el hecho ocurrido (narcotráfico, delitos contra la

administración pública, terrorismo, etc.) la información se mantiene, por lo tanto, los datos personales se mantienen a disposición del público.

Cabe resaltar que, de las resoluciones analizadas, el derecho a la información de interés público es considerado un principio fundamental que reconoce el derecho de las personas a acceder y recibir información sobre asuntos de interés público o de relevancia social. Este derecho se basa en el principio de transparencia y tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos estén informados y puedan participar activamente en los asuntos que les afectan. Este derecho implica que el Estado, entidades públicas o privadas deben proporcionar acceso a información relevante y necesaria para el funcionamiento democrático de una sociedad. Esto puede incluir información sobre actividades gubernamentales, políticas públicas, decisiones judiciales, datos estadísticos, informes de auditoría, entre otros.

Es importante destacar que el derecho a la información de interés público puede estar sujeto a ciertas limitaciones y restricciones, como la protección de la privacidad, la seguridad nacional o la confidencialidad de cierta información sensible. Estas limitaciones deben ser proporcionales y estar justificadas de acuerdo con los principios de la ley y los derechos fundamentales.

1.3.4.6 El principio de proporcionalidad y ponderación en el procedimiento trilateral de tutela

Según Alexy, cit. por Burga (2011) “los derechos fundamentales pueden colisionar entre sí o entrar en colisión con bienes colectivos” y en ese escenario debe de aplicarse el principio de proporcionalidad que viene a ser es un principio jurídico que se aplica en el ámbito constitucional para evaluar la validez de las restricciones a los derechos fundamentales principalmente. Tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, el cual expresa: “Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.”, de igual forma el Tribunal Constitucional en

reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto. Bajo esos lineamientos, el artículo 7 de la Ley N° 29773, Ley de protección de datos personales señala el principio de proporcionalidad, expresando que “Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”, siendo así, la autoridad administrativa de protección de datos tiene plenas facultades para aplicar el test de proporcionalidad o ponderación “en los supuestos en que resulte pertinente para la resolución de los procedimientos trilaterales de tutela iniciados por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición” (Resolución Directoral N.º 41-2020-JUS/DGTAIPD, fundamento 41).

Por su parte, la ponderación viene a ser la forma como se aplican los principios. Es decir, viene a ser la actividad que consiste en equilibrar dos principios que colisionan entre si en un caso determinado y concreto, para luego establecer cuál de ellos tiene mayor peso en circunstancias específicas, y posteriormente conocerse, cuál de esos principios determina la solución concreta para el caso presentado. El principio de proporcionalidad es una estructura, es decir, constituye una técnica argumentativa para poder resolver los diversos conflictos de derechos. Siendo así, se aplica el test de proporcionalidad y contiene tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

- Idoneidad: la medida debe ser adecuada para lograr el objetivo que persigue.
- Necesidad: la medida debe ser necesaria para lograr el objetivo, es decir, no debe haber una medida menos restrictiva que lograr el mismo objetivo.
- Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación: la medida debe ser proporcionada, es decir, el beneficio que genera debe compensar el sacrificio que impone. Este subprincipio en una comparación entre dos variables: el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. Estas variables deben ser comparadas mediante la ley de ponderación establecida por Alexy (1993):

“Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (p. 161). Como podemos apreciar, debe haber dos elementos: la afectación (o no realización) de un principio y la satisfacción (o realización) del otro. Esta fórmula significa que el principio que es más afectado por la medida restrictiva debe tener una importancia mayor que el principio que se está utilizando para justificar la medida restrictiva. Por ejemplo, si una medida restrictiva afecta gravemente la libertad de expresión, entonces la medida debe estar justificada por un objetivo muy importante, como proteger la seguridad nacional.

En las resoluciones analizadas, la autoridad solamente se pronunció en tres (03) casos sobre el test de proporcionalidad o ponderación, básicamente para pronunciarse en aspectos de fondo y en los tres casos mencionados, declararon infundados los reclamos. Se buscaba establecer la prioridad del derecho a la información del reclamado y de la otra parte, el derecho a la privacidad del reclamante.

1.4 Prueba estadística

La prueba estadística aplicada para esta investigación, es la denominada Chi cuadrado, aplicables a las pruebas no paramétricas. Mediante esta prueba se analiza las hipótesis de investigación conforme a la distribución de sus frecuencias. Esta prueba busca contrastar las diversas frecuencias observadas con las frecuencias esperadas, en relación a la hipótesis nula. Asimismo, nos permite analizar y evaluar las hipótesis y su relación entre las dos variables, partiendo del supuesto de que ambas variables NO están relacionadas (Hipótesis nula), es decir, existe independencia en cada una de las variables señaladas.

1.4.1 De la primera hipótesis secundaria

H₀ (Hipótesis nula):

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su minoría resuelven declarar fundada la reclamación, ocasionando que no se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

H₁ (Hipótesis alternativa):

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su minoría resuelven declarar fundada la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

Tabla 16

Prueba de chi cuadrado de la primera hipótesis secundaria

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	67,836 ^a	6	,000
Razón de verosimilitud	73,092	6	,000
Asociación lineal por lineal	28,902	1	,000
N de casos válidos	120		

a. 6 casillas (50,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

Fuente: Procesamiento y determinación de chi cuadrado del programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: propia.

INTERPRETACIÓN:

Siendo el nivel de significancia o p-valor de 0,000 es menor que 0,05 (nivel de significación alfa) por lo tanto, SE RECHAZA LA HIPÓTESIS NULA (H_0) y SE ACEPTA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (H_1). Es decir:

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su minoría resuelven declarar fundada la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

Siendo así, SE CONFIRMA la primera hipótesis secundaria de esta investigación.

1.4.2 De la segunda hipótesis secundaria

H_0 (Hipótesis nula):

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su mayoría resuelven declarar improcedente la reclamación, ocasionando que no se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

H_1 (Hipótesis alternativa):

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su mayoría resuelven declarar improcedente la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

Tabla 17*Prueba de chi cuadrado de la segunda hipótesis secundaria*

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	43,917 ^a	6	,000
Razón de verosimilitud	48,078	6	,000
Asociación lineal por lineal	26,914	1	,000
N de casos válidos	120		

a. 6 casillas (50,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

Fuente: Procesamiento y determinación de chi cuadrado del programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: propia.

INTERPRETACIÓN:

Siendo el nivel de significancia o p-valor de 0,000 es menor que 0,05 (nivel de significación alfa) por lo tanto, **SE RECHAZA LA HIPÓTESIS NULA (H_0) y SE ACEPTA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (H_1)**. Es decir:

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su mayoría resuelven declarar improcedente la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

Siendo así, **SE CONFIRMA** la segunda hipótesis secundaria de esta investigación.

1.4.3 De la tercera hipótesis secundaria

H₀ (Hipótesis nula):

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales pocas veces resuelven declarar infundada la reclamación, ocasionando que no se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

H₁ (Hipótesis alternativa):

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales pocas veces resuelven declarar infundada la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

Tabla 18

Prueba de chi cuadrado de la tercera hipótesis secundaria

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	43,917 ^a	6	,000
Razón de verosimilitud	48,078	6	,000
Asociación lineal por lineal	26,914	1	,000
N de casos válidos	120		

a. 6 casillas (50,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

Fuente: Procesamiento y determinación de chi cuadrado del programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: propia.

INTERPRETACIÓN:

Siendo el nivel de significancia o p-valor de 0,000 es menor que 0,05 (nivel de significación alfa) por lo tanto, **SE RECHAZA LA HIPÓTESIS NULA (H_0) y SE ACEPTA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (H_1)**. Es decir:

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales pocas veces resuelven declarar infundada la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

Siendo así, **SE CONFIRMA** la tercera hipótesis secundaria de esta investigación.

1.4.4 De la hipótesis principal

H_0 (Hipótesis nula):

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales, en su mayoría no son favorables a los reclamantes, ocasionando que no se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

H_1 (Hipótesis alternativa):

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales, en su mayoría no son favorables a los reclamantes, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

Tabla 19*Prueba de chi cuadrado de la hipótesis principal*

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	39,301 ^a	6	,000
Razón de verosimilitud	39,156	6	,000
Asociación lineal por lineal	15,406	1	,000
N de casos válidos	120		

a. 6 casillas (50,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,10.

Fuente: Procesamiento y determinación de chi cuadrado del programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 22.

Elaboración: propia.

INTERPRETACIÓN:

Siendo el nivel de significancia o p-valor de 0,000 es menor que 0,05 (nivel de significación alfa) por lo tanto, **SE RECHAZA LA HIPÓTESIS NULA (H_0) y SE ACEPTA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (H_1)**. Es decir:

Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales, en su mayoría no son favorables a los reclamantes, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.

Siendo así, **SE CONFIRMA** la hipótesis principal de esta investigación.

1.5 Niveles de improcedencia del reclamo: Cuadro de baremos

Para efectos de determinar el nivel favorable a los reclamantes, se tendrá en cuenta los fallos de las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela sobre vulneración del derecho constitucional a la protección de datos

personales y se tendrá como elemento base a los fallos que contienen la improcedencia de los reclamos tramitados.

Tabla 20

Cuadro de baremos

Rango	Intervalos para la improcedencia (Porcentaje)	Nivel
1	De 1% a 30%	Favorable
2	De 31% a 70%	Poco favorable
3	De 71% a 100%	Nada favorable

Fuente: Resoluciones de los periodos 2019-2020.

Elaboración: propia.

1.6 Comprobación de hipótesis y discusión de resultados

1.6.1 De la primera hipótesis secundaria

La primera hipótesis secundaria de esta investigación es:

“Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su minoría resuelven declarar fundada la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020”.

Cuando el reclamante inicia el procedimiento trilateral de tutela sobre la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, tiene como objetivo que se le reconozca tal derecho y por ende, procedimentalmente espera que su reclamo se declare fundada, es decir, que le den la razón conforme a los argumentos de hecho y derecho, sin embargo, la realidad en nuestro país denota otra situación, poco favorable a la mayoría de reclamantes. Cabe precisar que la

fundabilidad es la decisión final del juez o autoridad competente, cuando los argumentos del demandante o reclamante han sido plenamente probados. Conforme se advierte de la tabla 15 y figura 15, del total de resoluciones correspondientes al periodo 2019 y 2020, 46 resoluciones (65%) fallan declarando improcedente el reclamo y solamente 17 resoluciones (24%) son declarados fundadas. Conforme a este porcentaje minoritario, podemos señalar que muy poco las resoluciones resuelven declarar fundada la reclamación.

Respecto a las encuestas dirigidas a los abogados, la situación minoritaria cambia, tal es así que de la tabla 1 y figura 1 se determina que 66 abogados (55%) encuestados señalan que no consideran que en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública, asimismo, 42 abogados encuestados (35%) señalan que, a veces consideran que en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo; y minoritariamente 12 encuestados (10%) si consideran que en estos procedimientos, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública. Respecto a los reclamos contra una entidad privada, también los encuestados señalaron mayoritariamente que no consideran que estos procedimientos declaran fundada el reclamo. Frente a estos resultados, resulta notorio que casi nunca declaran fundado un reclamo.

Mencionamos que el objetivo principal del reclamante es que se declare fundado su reclamo, es decir, que tanto sus argumentos y el fundamento legal deben darle la razón, especialmente los aspectos normativos que deben ser el soporte pleno de protección de estos derechos, además, las normas deben ser el soporte principal de convivencia y tranquilidad personal y social, los cuales deben ser consolidados mediante la seguridad jurídica para todos los ciudadanos. Al respecto, Duran (2015) en su tesis “La figura del responsable en el derecho a la protección de datos. Génesis y evolución normativa ante el cambio tecnológico y en perspectiva multinivel” en la décima conclusión - respecto a la protección de datos -, señala que, se debe de buscar un equilibrio mediante la solución plenamente regulada para que se otorgue seguridad jurídica a todas las personas implicadas en el asunto y así se permita a

quien es responsable otorgarle una mayor eficacia y adaptación a su entidad para el cumplimiento normativo. Al existir datos mayoritarios que determinan que casi nunca se resuelven los reclamos con un fallo que declare fundada la pretensión, resulta preocupante dichos resultados, sobre todo que se trata de derechos constitucionales.

De igual forma, Díaz (2018) en su tesis “El acceso a la información de Datos Personales y el derecho a la privacidad en los usuarios del Sistema Financiero” en su primera conclusión señala que, existe una autoridad encargada de la protección de estos datos, con funciones específicas como de velar por la protección de estos derechos, sin embargo, no se aprecia ello, y afecta a la seguridad de manera personal como jurídica. Tal conclusión concuerda con la preocupación de los resultados mayoritarios adversos de los reclamantes, denotando una desprotección de estos derechos, por lo tanto, se hace necesario una revisión integral de las normas y procedimientos sobre el tema.

1.6.2 De la segunda hipótesis secundaria

La segunda hipótesis secundaria de esta investigación es:

“Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su mayoría resuelven declarar improcedente la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.”

Esta hipótesis está planteada teniendo como elemento principal la improcedencia del reclamo. La decisión de la autoridad competente es improcedente, cuando no se han cumplido con los requisitos de fondo. No es subsanable. Bajo estas premisas podemos señalar que, del análisis documental, se determina que de la tabla 15 y figura 15 el total de resoluciones correspondientes al periodo 2019 y 2020, 46 resoluciones (65%) fallan declarando improcedente el reclamo. Este dato resulta trascendental para esta segunda hipótesis secundaria,

porque se trata de los resultados reales de la tramitación del reclamo y por lo tanto, el resultado es objetivo. Siendo así, se denota un problema de fondo en las referidas pretensiones de los reclamantes o de un exceso de celo procedimental por parte del Estado. Respecto a la importancia de la legislación de la materia, Iriarte (2015) ha señalado que la legislación de Datos Personales y el Acceso a la Información pública han sido creados para ser instrumentos de una democracia y de respeto de derechos humanos; y agrega que éstos, no han sido creados ni deben ser utilizados como herramientas de impunidad, menos aún, para intentar revisionismos contrarios al desenvolvimiento y porvenir de nuestra sociedad. Reiteramos que los derechos a la protección de datos personales son importantes y centrales en las democracias representativas actuales y que solamente a partir de su concreción se podrá efectuar por parte de los ciudadanos, el contralor efectivo y eficiente de las decisiones asumidas. Consideramos que, resulta indispensable realizar una ponderación permanente entre los derechos invocados y el derecho a la información.

Conforme a las encuestas realizadas a los abogados, se determina que 61 abogados (51%) señalaron que a veces en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad pública. Respecto a la entidad privada, 66 abogados (55%) encuestados señalan que pocas veces en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad privada. Estos porcentajes mayoritarios destacan la improcedencia de los reclamos presentados. Con estos resultados del trabajo de campo, se confirma esta segunda hipótesis específica.

1.6.3 De la tercera hipótesis secundaria

La tercera hipótesis secundaria de esta investigación es:

“Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales pocas veces resuelven declarar infundada la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho

constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020”.

La tercera hipótesis secundaria tiene como elemento principal el fallo de la resolución que declara infundada una reclamación y son precisamente, las resoluciones de los procedimientos trilaterales de tutela sobre vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales las que determinan esa decisión de la autoridad competente, siendo así, podemos advertir de la tabla 15 y figura 15 que, 6 resoluciones (8%) declaran infundada la reclamación, advirtiéndose que es un porcentaje minoritario en comparación de las otras decisiones de la autoridad competente, por lo tanto, estamos en el nivel de pocas veces, porque en minoría las resoluciones resuelven declarar infundada la reclamación.

Respecto a las encuestas, podemos notar que de la tabla 5 y figura 5 se determina que 53 abogados (44%) encuestados señalan que a veces en los procedimientos trilaterales de tutela, declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública, asimismo, de la tabla 6 y figura 6 se determina que 53 abogados (44%) encuestados señalan que pocas veces en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada. Como podemos apreciar, tanto los reclamos contra la entidad pública y privada, los porcentajes son similares, denotando que esta tercera hipótesis secundaria se confirma con los datos mencionados.

Cuando se declara infundado el reclamo, significa que los argumentos del reclamante, no han sido acreditados o probados en el procedimiento administrativo respectivo, sin embargo, no se puede determinar si la autoridad administrativa ha realizado una adecuada motivación de las resoluciones, caso contrario, estaríamos ante una decisión o resolución inadecuada y por ende, estaría desprotegiendo el derecho a la protección de datos, los cuales, generalmente tienen implicancias en el derecho a la intimidad. Siendo así, queda claro que, al vulnerarse el derecho a la protección de datos, se vulnera también el derecho a la intimidad. Sobre el derecho

a la intimidad, Zavala de Gonzales, cit. por Cobos (2013) ha señalado que el derecho a la intimidad es un derecho personalísimo que busca proteger la reserva espiritual de la vida privada de la persona, el cual debe de desenvolverse en libertad, tanto en lo personal, expresiones y afectos. Conforme a estos resultados, podemos señalar que se ha confirmado la tercera hipótesis secundaria.

1.6.4 Hipótesis principal

La hipótesis principal de esta investigación es:

“Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales, en su mayoría no son favorables a los reclamantes, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020”.

Esta hipótesis contiene las dos variables de estudio: 1) Resoluciones de la Dirección de Protección de datos personales; y 2) El derecho constitucional a la protección de datos personales”.

Respecto a la variable 1 (Resoluciones de la Dirección de Protección de datos personales), podemos destacar el nivel “poco favorable”, establecido en la hipótesis principal, tanto de la tabla 15 y figura 15 se determina que, 46 resoluciones (65%) fallan declarando improcedente el reclamo, es decir, no han sido favorables los fallos de las resoluciones a favor de los reclamantes y son las resoluciones que fallan declarando la improcedencia los que confirman esta hipótesis. Asimismo, de conformidad del cuadro de baremos plasmado en la tabla 20, se establece que el porcentaje mayoritario representado por el 65% se encuentra dentro del intervalo de 31% al 70% y siendo así, le corresponde la aplicación del nivel “Poco favorable”. De igual modo, de la tabla 15 y figura 15, del total de resoluciones correspondientes al periodo 2019 y 2020, 46 resoluciones (65%) fallan declarando improcedente el reclamo y solamente 17 resoluciones (24%) son declarados fundadas. Conforme a

este porcentaje minoritario, podemos señalar que casi nunca las resoluciones resuelven declarar fundada la reclamación.

Respecto a las encuestas dirigidas a los abogados, también podemos señalar que existe un porcentaje mayoritario que menciona la realidad respecto al favorecimiento de los fallos de las resoluciones a los reclamantes contra una entidad pública, observándose que de la tabla 1 y figura 1 existen 66 abogados (55%) encuestados señalaron que no consideran que se declaran fundada el reclamo. Y sobre los reclamos contra una entidad privada, el 49% de encuestados señalaron que no consideran que se declaran fundado el reclamo. Como puede apreciarse, del porcentaje mayoritario puede establecerse que las resoluciones en mención son poco favorables a los reclamantes.

La variable 2 (Derecho constitucional a la protección de datos personales), tiene su fundamento en las encuestas realizadas, de los cuales, se puede apreciar en la tabla 7 y figura 7 que 105 abogados (88%) que, si consideran que el acceso a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos. Al ser un derecho constitucional, es implícito afirmar que contravenirlo es vulnerar este derecho constitucional. De igual forma, las encuestas podemos determinar que mayoritariamente se reconoce además como un derecho humano. En suma, los porcentajes mayoritarios corresponden al reconocimiento de la protección de datos como derecho constitucional y derecho humano. Cabe señalar que la protección de datos tiene su fundamento en el artículo 2, inciso 6) de nuestra Constitución y señala que toda persona tiene derecho “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.” Este inciso es plenamente adaptable al uso del internet, y que actualmente es la principal fuente de información. La protección de datos está íntimamente ligada al derecho a la intimidad personal y familiar. Al respecto, Bernal (1999) ha señalado que “Esta es una forma de protección de la intimidad que se traduce en la prohibición de divulgar información sobre las personas y las familias” (p. 128). Cabe señalar que esta información, puede contener los aspectos más diversos de la vida de la persona, como son, sus características personales,

habilidades personales, capacidades laborales, registros de vida (antecedentes penales, judiciales, policiales, etc.), por lo tanto, merecen la mayor protección del caso. Respecto a los derechos humanos, Iriarte (2015) ha señalado que las normas vigentes sobre la protección de los datos personales son instrumentos adecuados en un estado democrático y sobre todo de protección a los derechos humanos. Como podemos establecer, al existir un alto porcentaje de fallos desfavorables a los reclamantes, no se estaría cumpliendo el objeto principal de la protección de datos personales, por lo tanto, la vulneración de este derecho constitucional es evidente. Y conforme a estos resultados, podemos señalar que la hipótesis principal se ha confirmado.

CONCLUSIONES

Primera:

Conforme a las encuestas realizadas y el análisis de las resoluciones las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales correspondientes a los periodos 2019 - 2020, queda establecido que el fallo de esas resoluciones, en su mayoría no son favorables a los reclamantes porque en gran medida se declara la improcedencia del reclamo o se declara infundada por presentarse principalmente, la sustracción de la materia como causal de improcedencia del procedimiento, en el presente caso, el reclamo ha sido satisfecho antes de iniciar el procedimiento trilateral y durante la tramitación del procedimiento, siendo así, no hay pronunciamiento de fondo, sin embargo, no se conoce si los reclamantes estaban de acuerdo con el fallo porque, en su mayoría no impugnaron la resolución. Por lo tanto, se ha cumplido con el objetivo general de esta investigación.

Segunda:

De las resoluciones analizadas, correspondientes a los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales y de las encuestas realizadas, se ha determinado que solamente el 24% de resoluciones resuelven declarar fundada la reclamación porque la autoridad administrativa competente encuentra que los hechos alegados por el reclamante son ciertos y que el reclamado ha vulnerado el derecho del reclamante. Para la emisión de estos fallos, la autoridad ha señalado que la publicación distorsiona gravemente la imagen y el derecho a la intimidad y respecto al derecho de acceso a los datos, se fundamenta principalmente que se ha acreditado fehacientemente la vulneración de tal derecho. Este porcentaje

minoritario, representa el problema real para un reclamante, el cual denota que sus pretensiones pocas veces serán reconocidas, generalmente porque la sustentación jurídica del derecho reclamado no es muy consistente. Siendo así, se ha cumplido con el primer objetivo secundario de esta investigación.

Tercera:

Conforme a las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales y de las encuestas realizadas, el 60% de las resoluciones analizadas resuelven declarar improcedente la reclamación. Esta improcedencia proviene principalmente por presentarse la sustracción de la materia, es decir que, la autoridad competente hace referencia a que lo pretendido por el reclamante, ya ha sido resuelto antes o durante el procedimiento, en otros casos, se declara improcedente porque el reclamante no ha subsanado las observaciones advertidas por la autoridad en el plazo establecido, sin embargo, no se advierte que el reclamante esté conforme con dicho fundamento porque no impugnaron la resolución respectiva. Estos actos de improcedencia sin pronunciamiento de fondo, ocasiona que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020, siendo así, se ha cumplido con el segundo objetivo de esta investigación.

Cuarta:

Conforme a las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de Datos Personales, se aprecia que el 8% de resoluciones resuelven declarar infundada la reclamación. El principal fundamento de las resoluciones, es que predomina el interés público sobre el interés privado, es decir, si la noticia o el dato de una persona ha sido relevante para el interés público, éste se mantendrá abierto al público cuando se trata de publicaciones periodísticas o datos contenidos en los diversos servidores web. La aplicación del principio de proporcionalidad o ponderación en las resoluciones es muy escasa y solamente en tres resoluciones nombran a este principio, sin hacer referencia expresa a los tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o

ponderación. Solamente se hace referencia a que el derecho a la información, de interés público está por encima del derecho a la persona. Al no aplicarse adecuadamente el test de proporcionalidad en forma objetiva en las resoluciones, no se puede conocer si la decisión final es proporcionada y justificada en relación a los derechos que se alegan, por lo tanto, puede ocasionar que se vulnere el derecho a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020, siendo así, se ha cumplido con el tercer objetivo secundario de esta investigación.

RECOMENDACIONES

Primera:

Considerando que la mayoría de resoluciones materia de análisis han sido declarados improcedentes por la autoridad administrativa competente por la sustracción de la materia, específicamente porque la entidad reclamada ha cumplido con lo peticionado por el reclamante durante el trámite del procedimiento y no cuando lo solicitó el reclamante en la etapa previa, siendo así, se recomienda que la autoridad administrativa de protección de datos personales, cumpla con sancionar a la entidad reclamada por no solucionar el reclamo en la etapa previa. Para tales efectos, se deberá de modificar el artículo 74 del D.S. N° 003-2013-JUS (Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales) e incorporar la sanción correspondiente en caso que el reclamado cumpla con dar respuesta al reclamo durante el procedimiento trilateral y no en el procedimiento previo, conforme se detalla en la propuesta normativa que se adjunta en el anexo de esta tesis. Para lograr la modificación normativa, se deberá de gestionar con el representante de Tacna en el Congreso de la República para que tramite la propuesta normativa mencionada.

Segunda:

Considerando la alta incidencia de resoluciones declarando improcedente los reclamos presentados y que la problemática sobre la protección de datos personales está relacionada generalmente con el uso del internet; y además, las autoridades y la ciudadanía aún no tiene mayor información sobre las implicancias del uso de publicaciones mediante el internet, es que se recomienda que, los servidores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se capaciten permanentemente sobre los derechos de protección de datos personales, sus

implicancias, análisis constitucional de los derechos conexos, jurisprudencias constitucionales y administrativas, además de la legislación comparada y así puedan tener mayores criterios jurídicos para resolver los reclamos sobre estos derechos.

Asimismo, se recomienda la realización permanente de programas de sensibilización sobre la importancia de la protección de datos personales, para tales efectos, a través del Ministerio de Justicia ente rector de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se deberá realizar campañas masivas de información y prevención sobre el tema en coordinación con las universidades, municipalidades, gobierno regional y el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.

Tercera:

Considerando que, en la actualidad la presentación de denuncias por el uso indebido de datos personales, solicitar la cancelación, supresión, rectificación u oposición de datos personales, se hace en forma virtual, ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) y que resuelven los casos en la Capital de la República, sin que el reclamante tenga una asesoría previa para evitar reclamos mal planteados o insuficientes, se recomienda que se descentralice la atención al público e incluso las resoluciones se emitan en las diversas jurisdicciones del país. Esta descentralización permitiría: a) Una gestión más eficiente en los trámites y la toma de decisiones, asimismo, se implementarían políticas a la realidad local y a las necesidades específicas de la población: b) Mejora de la calidad de los servicios, porque al estar más cerca de la población, las entidades públicas pueden brindar servicios más personalizados y adaptados a las necesidades de cada comunidad; c) Mayor participación ciudadana porque el problema de los datos personales y la tecnología son problemas actuales. Para tales efectos, el Ilustre Colegio de Abogados y demás actores civiles, deberán de coordinar con los representantes congresales de la Región Tacna para que se ponga en debate en el Congreso de la República la descentralización de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila Grados, C. (2012) *El ABC del Derecho Administrativo*. Editorial San Marcos.

Alexy, R. (1993) *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Alves Rocha, A., Alves Menezes, A., Lobato Guimaraes, A., Alves dos Santos, A., Madeiros Vieira, L. (2022). Lei Geral de Proteção de Dados em uma Realidade Conectada. *Revista Avant*. V. 6, N° 1. ISSN:2526-9879 • FLORIANÓPOLIS/SC

https://repositorio.ufsc.br/bitstream/handle/123456789/235751/285-308_Artigo.pdf?sequence=1

Bernales Ballesteros, E. (1999) *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Editora RAO.

Burga Coronel, A. M. (2011) El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta Constitucional. Gaceta Jurídica* N° 47, 253-268.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/\\$FILE/Burga_Coronel.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/$FILE/Burga_Coronel.pdf)

Cabrera Vásquez, M. A. (2009) Breve Teoría de la Resolución Administrativa. *Docentia et Investigatio*. Revista Jurídica. Vol. 11, N° 2, 81 – 83.

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10247/8985>

Carrasco Díaz, S. (2006) *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.

Carrillo Flores, A. (2015) *Población y Muestra*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

<http://ri.uaemex.mx/oca/view/20.500.11799/35134/1/secme-21544.pdf>

Cassagne, J. C. (2002) *Derecho Administrativo*. Lexis Nexis Abeledo-Perrot.

Cobos Campos, A. (2013) El contenido del Derecho a la intimidad. *Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 29, julio-diciembre (p. 64).

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6033/7974>

Congreso de la República del Perú (2023) *Proyecto de Ley que fomenta el uso de la inteligencia artificial para la mejora de la seguridad ciudadana*.

https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTA0NDg0/pdf/PL_5183

Cordero, C. (2019) *Datos personales y sensibles: ¿Cómo cuidarse en Internet?*

<https://blog.ida.cl/seguridad/proteccion-datos-personales/>

Costa Boira, M. (2012) *Acceso a los expedientes administrativos y la protección de datos personales*. Noticias Jurídicas.

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4819-acceso-a-los-expedientes-administrativos-y-la-proteccion-de-datos-personales/>

Chanamé Orbe, R. (2015) *La Constitución Comentada*. Volumen 1. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Diario Oficial El Peruano (2023) *Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país*.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-promueve-el-uso-de-la-inteligencia-artificial-en-fav-ley-n-31814-2192926-1/>

Díaz Solari, M. A. (2018) *El acceso a la información de Datos Personales y el derecho a la privacidad en los usuarios del Sistema Financiero*. (Tesis para obtener el Título de abogada). Universidad César Vallejo.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/20715>

Duran Cardo, A. B. (2015) *La figura del responsable en el derecho a la protección de datos. Génesis y evolución normativa ante el cambio tecnológico y en perspectiva multinivel*. (Tesis Doctoral) Universidad Autónoma de Barcelona.

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/319454/abdc1de1.pdf;jsessionid=A895A25099F239B6D5FD7DC92B1E586A?sequence=1>

Fernández Ruiz, J. (2016) *Derecho Administrativo*. Universidad Autónoma de México.

Fraga, M. (2000) *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa.

Gacitúa Espósito, A. (2014) *El Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en el ámbito de la prevención y represión penal europea* (Tesis Doctoral) Universidad Autónoma de Barcelona.

https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2014/hdl_10803_284352/alge1de1.pdf

García Argueta, I. (2019) *Investigación Exploratoria, Descriptiva, Explicativa y Correlacional*. Recuperado de:

http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/108148/secme-1623_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García Villalta, L. F. (2019) *It compliance, privacidad y protección de datos para empresas públicas en el Perú*. (Tesis para optar el Título de abogado) Universidad Nacional del Altiplano.

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11354/Garc%c3%ada_Villalta_Luis_Fernando.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gómez Apac, H. (2011) El Procedimiento Trilateral: ¿Cuasijurisdiccional? *Revista de Derecho Administrativo*. Nro. 10, Tomo 2. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13674/14298>

Guzmán Napuri, Ch. (2013) *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores.

Huerta, P. P. (2017) *La génesis del derecho fundamental a la protección de datos personales* (Tesis Doctoral) Universidad Complutense de Madrid.

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/43050/1/T38862.pdf>

Landa Arroyo, C. (2017) *Los Derechos Fundamentales*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial

Ledesma Narvaez, M. (2008) *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. Gaceta Jurídica.

León Pastor, R. (2008) *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura.

Lerner, P. (2004) Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 37(111), 919-966.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300004&lng=es&tlng=es.

Menéndez, U. (2019) Regulamento Geral de Proteção de Dados em Portugal – Alguns apontamentos à sua lei de execução. *Actualidad Jurídica*. ISSN: 1578-956X / 53-2019 / 142-148.

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6855/documento/port01.pdf?id=9341>

Morales Godo, J. (2005) Privacidad de la intimidad personal y familiar. *La Constitución Comentada – Artículo por Artículo*. Gaceta Jurídica.

Morón Urbina, J.C. (2011) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica Editores.

Parlamento Europeo (2021) *¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa?*

<https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200827STO85804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa>

Peña Cabrera Freyre, A.R. (2008) *Derecho Penal, Parte Especial*. Tomo I. IDEMSA.

Rojas Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085082>

Russo, E. A. (2016) *Derechos Humanos y Garantías – El Derecho al mañana*. Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Organización de Estados Americanos (2011). *Comentarios Preliminares sobre una Declaración de Principios para la protección de la privacidad y de los datos*

personales en Las Américas. *Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General*. Stewar, D. P.

<https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/INFOANUAL.CJI.2011.ESP.pdf>

Salinas Siccha, R. (2018) *Derecho Penal – Parte Especial*. Volumen 1. Editorial Iustitia S.A.C.

Suarez Villegas, J. (2014) El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad. *TELOS Cuadernos de Comunicación e Innovación*. Fundación Telefónica.

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/40931/El%20derecho%20al%20olvido.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

We Are Social y Hootsuite (2021) *Digital Report 2021: El Informe Sobre las Tendencias Digitales, Redes Sociales y Mobile*.

<https://wearesocial.com/es/blog/2021/01/digital-report-2021-el-informe-sobre-las-tendencias-digitales-redes-sociales-y-mobile>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL INFORME FINAL

“RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS TRILATERALES DE TUTELA SOBRE VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN TACNA EN LOS PERIODOS 2019 – 2020”			
Problema	Objetivos	Hipótesis	Metodología
<p>Principal:</p> <p>¿En qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resultan favorables a los reclamantes sobre la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020?</p>	<p>General:</p> <p>Establecer en qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resultan favorables a los reclamantes sobre la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020.</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales, en su mayoría no son favorables a los reclamantes, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p>Básica.</p> <p>Diseño:</p> <p>No experimental.</p> <p>Nivel:</p> <p>Descriptivo – Correlacional.</p> <p>Población:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 173 abogados de la jurisdicción de Tacna. - Resoluciones de la Dirección Nacional de Protección de Datos.
<p>Primer problema específico:</p> <p>¿En qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resuelven declarar fundada la reclamación cuando se tramita la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020?</p>	<p>Primer objetivo específico:</p> <p>Determinar en qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resuelven declarar fundada la reclamación cuando se tramita la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020.</p>	<p>Primera hipótesis secundaria:</p> <p>Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su minoría resuelven declarar fundada la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.</p>	<p>Muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 120 abogados. - Para las resoluciones se aplicó el muestreo censal y corresponde a 71 resoluciones.
<p>Segundo problema específico:</p> <p>¿En qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales</p>	<p>Segundo objetivo específico:</p> <p>Describir en qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resuelven declarar</p>	<p>Segunda hipótesis secundaria:</p> <p>Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales en su mayoría resuelven</p>	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La encuesta. - Análisis de contenido.

<p>resuelven declarar improcedente la reclamación cuando se tramita la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020?</p>	<p>improcedente la reclamación cuando se tramita la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020.</p>	<p>declarar improcedente la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.</p>	<p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionario estructurado. - Guía de análisis documental.
<p>Tercer problema específico:</p> <p>¿En qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resuelven declarar infundada la reclamación cuando se tramita la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020?</p>	<p>Tercer objetivo específico:</p> <p>Determinar en qué medida las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales resuelven declarar infundada la reclamación cuando se tramita la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales, en los periodos 2019 – 2020.</p>	<p>Tercera hipótesis secundaria:</p> <p>Las resoluciones emitidas en los procedimientos trilaterales de tutela de la Dirección de Protección de datos Personales pocas veces resuelven declarar infundada la reclamación, ocasionando que se vulnere el derecho constitucional a la protección de datos personales en los periodos 2019 – 2020.</p>	

ANEXO 2:
CUESTIONARIO

TEMA: “RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS PROCEDIMIENTOS TRILATERALES DE TUTELA SOBRE VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN LOS PERIODOS 2019 – 2020”

Para efectos de conocer la realidad sobre el tema señalado, necesitamos de su participación y su información será valiosa para la investigación sobre el tema. Se agradece desde ya sus respuestas. Este cuestionario es anónimo y los antecedentes serán manejados sólo en el marco de la investigación.

VARIABLE 1: Resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

- 1) Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública?
 - a) SI ()
 - b) NO ()
 - c) A VECES ()
 - d) N/S N/O ()

- 2) Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran fundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada?
 - a) SI ()
 - b) NO ()
 - c) A VECES ()
 - d) N/S N/O ()

- 3) Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad pública?
 - a) SI ()
 - b) NO ()
 - c) A VECES ()
 - d) N/S N/O ()

- 4) Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran improcedente el reclamo de los usuarios contra una entidad privada?
 - a) SI ()
 - b) NO ()
 - c) A VECES ()
 - d) N/S N/O ()

- 5) Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad pública?
 - a) SI ()
 - b) NO ()
 - c) A VECES ()
 - d) N/S N/O ()

- 6) Conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ¿Considera Ud. que, en los procedimientos trilaterales de tutela, siempre declaran infundada el reclamo de los usuarios contra una entidad privada?
- a) SI ()
 b) NO ()
 c) A VECES ()
 d) N/S N/ ()

VARIABLE 2: Derecho constitucional a la protección de datos personales.
--

- 9) ¿Considera Ud. que el acceso a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos?
- a) SI ()
 b) NO ()
 c) N/S N/O ()
- 10) ¿Considera Ud. que el acceso a los datos personales, es un derecho humano?
- a) SI ()
 b) NO ()
 c) N/S N/O ()
- 11) ¿Considera Ud. que el derecho de rectificación a los datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos?
- a) SI ()
 b) NO ()
 c) N/S N/O ()
- 12) ¿Considera Ud. que el derecho de rectificación a los datos personales, es un derecho humano del titular de sus datos?
- a) SI ()
 b) NO ()
 c) N/S N/O ()
- 13) ¿Considera Ud. que el derecho de cancelación de datos personales, es un derecho constitucional del titular de sus datos?
- a) SI ()
 b) NO ()
 c) N/S N/O ()
- 14) ¿Considera Ud. que el derecho de cancelación de datos personales, es un derecho humano del titular de sus datos?
- a) SI ()
 b) NO ()
 c) N/S N/O ()

MUCHAS GRACIAS

ANEXO 4:
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
Codificación CEIN fva - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Salas Díaz Eland Henrick Rod
 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho
 1.3. Profesión: Abogado
 1.4. Institución donde labora: FONCODES
 1.5. Cargo que desempeña: Aseor Legal
 1.6. Denominación del Instrumento: Cuestionario
 "Resoluciones emitida en los procedimientos Tutelares de Tutela de Tutela... sobre vulneración del derecho constitucional a la libertad de defensoría pública, en la Dirección de protección de derechos humanos en los departamentos de 2019 - 2020"
 1.7. Autor del instrumento: Kimberly Yamir Cruz Zegarra
 1.8. Programa de postgrado: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión				X	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados				X	
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL					8	20
SUMATORIA TOTAL		28				


 ELAND HENRICK ROD SALAS DÍAZ
 ABOGADO
 I.C.A.T. N° 01021

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Postgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN vs - 001	Versión 00	Vigencia 2015

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Salas Díaz Elard Hendrick Rod
 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho
 1.3. Profesión: Abogado
 1.4. Institución donde labora: FONCOPES
 1.5. Cargo que desempeña: Asesor Legal
 1.6. Denominación del Instrumento: Guía de Análisis Documental
 1.7. Autor del instrumento: Kyckarling Yemja Chir... Zepeda
 1.8. Programa de postgrado: Facultad de... Derecho... y... Cs... Políticas
- Resolución fundada en la papeceros, Tablas de Tactiq... sobre su valoración del Derecho Constitucional a la protección de datos personales, ante la día de patencia de datos personales en Tacna, esta pensión 2019-2020*

II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados				X	
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				X	
SUMATORIA PARCIAL					12	15
SUMATORIA TOTAL		27				


 ELARD SALAS DÍAZ
 ABOGADO
 I.C.T. N° 01521

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN Ver - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 27
- 3.2. Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____
- 3.3. Observaciones: ~

2

Tacna,



 irma
 LEG. N° 01621

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Postgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): LAURA PANIAGUA, Elfer Ruben
- 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho
- 1.3. Profesión: Abogado
- 1.4. Institución donde labora: Procuraduría Pública de Ilo-Ilo
- 1.5. Cargo que desempeña: Procurador
- 1.6. Denominación del Instrumento: Cuestionario
- 1.7. Autor del instrumento: Resolución de Tutela sobre Violaciones del Derecho Constitucional a la Protección de Datos Personales ante la Comisión de Protección de Datos Personales del Poder Judicial, 2019-2020
- 1.8. Programa de postgrado: Facultad de Derecho y Cs. Políticas

II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión				X	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL					8	20
SUMATORIA TOTAL		28				


 Elfer Ruben Laura Paniagua
 ABOGADO
 CAT. 0418

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

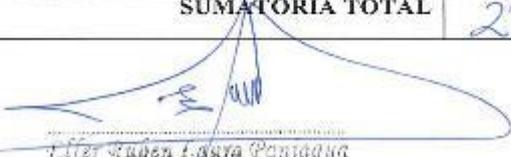
I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Laura Paniagua Eler Ruben
- 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho
- 1.3. Profesión: Abogada
- 1.4. Institución donde labora: Procuraduría Pública de Arequipa
- 1.5. Cargo que desempeña: Procurador
- 1.6. Denominación del Instrumento: Guía de Análisis Documental
Resoluciones emitidas en el Proc. Tutelar de Titulo, sobre Violaciones del Derecho
Constitucional a la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de datos personales
- 1.7. Autor del Instrumento: Yessica Yessica Yajamin Chiri Zegarra
- 1.8. Programa de postgrado: Facultad de Derecho y Cs. Políticas

II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría				X	
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable				X	
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL					8	20
SUMATORIA TOTAL		28				


 Eler Ruben Laura Paniagua
 ABOGADO
 CAT. 0415

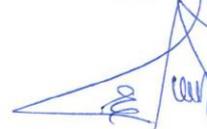
	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 28
- 3.2. Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____
- 3.3. Observaciones: —

2

Tacna, 20 de Septiembre de 2022



Elfer Ruben Laura Paniagua

ABOGADO
 CAT. 0 Fija

ANEXO 5: TRATAMIENTO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS TRILATERALES DE TUTELA DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL AÑO 2019:

N°	Resolución Directoral N°	RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA		RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE		RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA		Desistimiento	
		Contra entidad pública	Contra entidad privada	Contra entidad pública	Contra entidad privada	Contra entidad pública	Contra entidad privada	Contra entidad pública	Contra entidad privada
01	841-2019-JUSYDGTAIPD-DPDP				X				
02	1856-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
03	1454 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
04	3821 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
05	1220-2019-JUSYDGTAIPD-DPDP			X					
06	1608-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
07	1219-20 9-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
08	1340-2019-JUS/DGTAI-D-DPDP					X			

09	1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP		X						
10	1342-2019-JUS/DGT AIPD-DPDP						X		
11	2037-2019-JUS/DGTA1PD-DPDP					X			
12	1855-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
13	1892-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							
14	1741-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
15	2271-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							
16	3052-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
17	1854-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
18	2044-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
19	1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							
20	1969-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					

21	2813-2019-JUS/DOTAIPD-DPDP		X						
22	1609-2019-JUS/DGIAIPD-DPDP			X					
23	1610 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP					X			
24	3822 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
25	3823 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
26	3050-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
27	3221-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
28	2365-2019-JUS/DGTAIPD-DPDPV				X				
29	1895-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
30	1894 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
31	2038-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
32	1896 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				

33	2924-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
34	2925-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
35	3182-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP		X						
36	600-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP						X		
37	3048-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
38	2621-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
39	3062 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
40	3063-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
41	3341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							
42	3151-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							
43	3342-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							
44	2729-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				

45	3150-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
46	3558-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
47	3915-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							
48	329-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
49	330-2020-JUS/DGTATPD-DPDP			X					
50	331-2020-JUS/DGLOPD-DPDP			X					
51	548-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
52	601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							
53	544-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
54	602-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							
55	543-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							
56	879-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP					X			

57	1461-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
58	203-2020-JTJS/DGTAIPD-DPDP				X				
59	1143 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP		X						
60	414-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP				X				
61	1462-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
62	1047-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							

RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS TRILATERALES DE TUTELA DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL AÑO 2020:

N°	Resolución Directoral N°	RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA		RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE		RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA		Desistimiento	
		Contra entidad pública	Contra entidad privada	Contra entidad pública	Contra entidad privada	Contra entidad pública	Contra entidad privada	Contra entidad pública	Contra entidad privada
01	1353-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
02	1451-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
03	1104-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP	X							
04	1354-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
05	1467-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					
06	1463-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP			X					

07	1223-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP		X						
08	1285-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP							X	
09	1286-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP							X	

**ANEXO 6:
CONTENIDO SINTÉTICO DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
ANALIZADAS**

- 2019 -

Resolución Directoral N°:	841-2019-JUSYDGTAIPD-DPDP
Fecha:	29 de marzo de 2019
Entidad reclamada:	Telefónica del Perú S.A.A.
Reclamo:	Tutela del derecho de acceso de sus datos personales
Contestación:	Se informó al reclamante que sus datos personales se encuentran registrados en los Bancos de Datos de Clientes ATIS (telefonía fija) y STC (telefonía móvil).
Fundamento de la Autoridad:	Habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.
Fallo:	Declarar IMPROCEDENTE por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	1856-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	12 de julio de 2019
Entidad reclamada:	Presidenta de la Junta de Propietarios del Edificio Reynaldo Vivanco.
Reclamo:	Derecho de acceso de sus datos personales contenidos en un video.
Contestación:	No obra en el sistema de grabación o video del Edificio la grabación solicitada, toda vez que solo se encuentran vigentes por 6 días.
Fundamento de la Autoridad:	Sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela.
Fallo:	Declarar IMPROCEDENTE por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	1454 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	3 de junio de 2019.
Entidad reclamada:	Empresa de Transporte Cañetano Bus S.A.
Reclamo:	El ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	El reclamante no presenta entre los documentos adjuntos ni la solicitud de tutela directa a la Empresa de Transporte Cañetano Bus S.A., ni el documento que contenga la respuesta denegatoria del responsable del tratamiento.
Fallo:	Declarar IMPROCEDENTE por no haber subsanado la observación de presentar el cargo de recepción del documento que contiene la tutela directa al reclamado.

Resolución Directoral N°:	3821 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	13 de diciembre de 2019.
Entidad reclamada:	Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.
Reclamo:	Acceso a la copia fedateada de la Hoja de Información N° 00887.
Contestación:	La reclamada señala que debe ser denegada porque la información se encuentra comprendida dentro de los alcances de información clasificada de inteligencia.
Fundamento de la Autoridad:	La Hoja de Información N° 00887 era parte del contenido del legajo personal del expediente del reclamante, pero que fue depurada a solicitud del reclamante, acto ejecutado por parte del Comité Evaluador, por lo que dicho documento ya no forma parte de su legajo personal.
Fallo:	Declarar IMPROCEDENTE.

Resolución Directoral N°:	1220-2019-JUSYDGTAIPD-DPDP
Fecha:	16 de mayo de 2019.
Entidad reclamada:	Ministerio de Trabajo y Promoción al Empleo.
Reclamo:	Acceso a la copia de copia certificada de la cláusula adicional del contrato de trabajo que suscribió el reclamante con la Compañía Peruana de Teléfonos S.A.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	La pretensión del reclamante es obtener del reclamado: copia certificada de la Cláusula Adicional del Contrato de Trabajo y no el ejercicio del Derecho de acceso regulado 19 de la LPDP, la Dirección de Protección de Datos Personales resulta ser un órgano incompetente en razón de la materia para atender a la reclamación formulada.
Fallo:	Declarar IMPROCEDENTE.

Resolución Directoral N°:	1608-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	10 de junio de 2019.
Entidad reclamada:	Caja de Pensiones Militar Policial.
Reclamo:	Derecho de acceso a datos personales (Informe detallado de pagos).
Contestación:	La reclamada en fechas anteriores, remitió la información petitionada.
Fundamento de la Autoridad:	la reclamada cumplió con dar acceso a los datos personales del reclamante, toda vez que si bien no entrega la información hasta el mes de diciembre de 1990, ha entregado la totalidad de los referidos registros.
Fallo:	Declarar IMPROCEDENTE por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	1219-20 9-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	16 de mayo de 2019.
Entidad reclamada:	Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú.
Reclamo:	Derecho de cancelación de los datos personales contenidos en el edicto de notificación que se encuentra en una URL.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	El reclamante no presenta el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho. No subsanó lo observado.
Fallo:	Declarar IMPROCEDENTE por no subsanar lo observado oportunamente.

Resolución Directoral N°:	1340-2019-JUS/DGTAII-D-DPDP
Fecha:	27 de mayo de 2019.
Entidad reclamada:	Radio Campesina de Cajamarca.
Reclamo:	Derecho de cancelación de los datos personales contenidos en una URL (Nota periodística sobre contratación con el Estado).
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	El reclamante participó de una licitación y el encargado de una empresa participante, se encuentra recluido en el penal por presuntamente pertenecer a una organización criminal dedicada al narcotráfico. Se advierte que la noticia es veraz porque se remite a la realidad de los hechos y es de interés público y se concluye que el interés periodístico y público de la noticia contenida en la URL, se mantiene.
Fallo:	Declarar INFUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	27 de mayo de 2019.
Entidad reclamada:	Grupo La República Publicaciones S.A.
Reclamo:	Derecho de cancelación y oposición de los datos personales contenidos en una URL (nota periodística que hace referencia a una denuncia en su contra por la presunta Comisión del delito contra la administración pública)
Contestación:	La noticia es cierta. Su nombre es mencionado en relación a actividades que involucran informaciones de la Contraloría General de la República, no se trata de su vida personal o familiar o círculo de amistades.
Fundamento de la Autoridad:	El tratamiento actual de su dato personal (nombre y apellido), que la asocia en calidad de investigada por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, no se encuentra actualizado al haber tomado conocimiento que a la fecha existe resolución de archivo definitivo por el referido delito, por lo que, existe un tratamiento desproporcionado del mismo.
Fallo:	Declarar FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	1342-2019-JUS/DGT AIPD-DPDP
Fecha:	27 de mayo de 2019.
Entidad reclamada:	Blog Utero.pe.
Reclamo:	Derecho de cancelación de datos personales contenidos en una URL (nota periodística que hace referencia a contratación con el Estado).
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	Se advierte que la noticia es veraz porque se remite a la realidad de los hechos y es de interés público. Se concluye que el interés periodístico y público de la noticia contenida en la URL y el tag, se mantiene, quedando acreditado que no se lesionan derechos de la reclamante.
Fallo:	Declarar INFUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	23 de julio de 2019.
Entidad reclamada:	Tribunal Constitucional.
Reclamo:	Retiro o bloqueo de cuatro sentencias emitidas por el reclamado.
Contestación:	La pretensión del reclamante es únicamente salvaguardar su "interés privado", hecho que resulta Insuficiente para desvirtuar la presunción de publicidad que rige las actuaciones jurisdiccionales, que se fundamenta en el interés público.
Fundamento de la Autoridad:	La finalidad de la publicidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, incluida los nombres y apellidos del reclamante, no se ve mermada, resultando necesario la publicación de las referidas resoluciones en razón del fin constitucional que se propone alcanzar con su inclusión en el repertorio <i>on line</i> de jurisprudencia del Tribunal constitucional.
Fallo:	Declarar INFUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	1855-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	12 de julio de 2019.
Entidad reclamada:	Ministerio de Educación.
Reclamo:	Cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los buscadores de internet como Google, Mozilla, Bing.
Contestación:	La información desde fechas anteriores, ya no se muestra en los buscadores.
Fundamento de la Autoridad:	La entidad reclamada dentro de sus funciones está la de colgar los resultados de los procesos CAS en su portal web con la implementación de las herramientas necesarias a fin de evitar que los buscadores indexen dicha información personal como habría sucedido en el presente caso.
Fallo:	Declarar IMPROCEDENTE por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	1892-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	15 de julio de 2019.
Entidad reclamada:	Ministerio del Ambiente.
Reclamo:	Cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los buscadores de internet como Google, Mozilla, Bing.
Contestación:	la Oficina de Recursos Humanos realiza la publicación de las convocatorias y sus resultados únicamente en Portal web Institucional del Ministerio del Ambiente. El reclamante puede solicitar la cancelación y oposición directamente a las empresas que administran los motores de búsqueda.
Fundamento de la Autoridad:	El reclamado debe implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales e impedir que los datos personales del reclamante sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda. Como titular de datos personales, corresponde a la entidad realizar las acciones correspondientes para la desindexación de los datos personales del reclamante vinculados al enlace señalado.
Fallo:	Declarar FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	1741-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	26 de junio de 2019.
Entidad reclamada:	Plan COPESCO Nacional.
Reclamo:	Derecho de cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los buscadores Google, Big, Mozilla.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	El documento que presentó el reclamante para acreditar la tutela directa, no puede ser considerado como solicitud de tutela directa válida, puesto que no corresponde al proceso CAS del que se solicita la cancelación, oposición de los datos personales. No subsana observación.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE el reclamo por no subsanar observación.

Resolución Directoral N°:	2271-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	16 de agosto de 2019.
Entidad reclamada:	Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo.
Reclamo:	Derecho de cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los buscadores Google, Big, Mozilla.
Contestación:	Los procesos de selección bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS) son de carácter público. El reclamante sí tenía conocimiento de que los resultados serían publicados en el portal web de la entidad.
Fundamento de la Autoridad:	Los datos personales del reclamante contenidos en el URL han dejado de ser necesarios y pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	3052-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	17 de octubre de 2019.
Entidad reclamada:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
Reclamo:	Derecho de cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los buscadores Google, Big, Mozilla.
Contestación:	La reclamada como entidad pública se encuentra obligada legalmente a publicar los procesos de selección que sean convocados por esta. La indexación se realiza a través de buscadores de Internet sobre los cuales la reclamada no tiene injerencia con lo cual no puede atender la solicitud del reclamante.
Fundamento de la Autoridad:	Los datos personales del reclamante ya no aparecen indexados a la extensión XLS de la reclamada a través de búsqueda nominal en el buscador de Google (Google Search).
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación.

Resolución Directoral N°:	1854-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	12 de julio de 2019.
Entidad reclamada:	Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR.
Reclamo:	Derecho de cancelación y oposición de los datos personales indexados en los buscadores Google, Big, Mozilla.
Contestación:	La reclamada manifiesta que habría procedido a realizar el bloqueo de los datos personales.
Fundamento de la Autoridad:	El reclamante solicitó la desindexación de sus datos personales vinculados al mencionado URL, más no la eliminación del URL del portal web de la entidad. Habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	2044-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	1 de agosto de 2019.
Entidad reclamada:	Superintendencia Nacional de Migraciones.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en los buscadores de internet como Google, Bing, Mozilla.
Contestación:	La publicación de los datos personales (Concurso de selección de personal) se realizó dentro del marco legal aplicable, únicamente, a través de su portal institucional. Manifestó que realizó el tratamiento de datos del reclamante en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de sus competencias.
Fundamento de la Autoridad:	La DPDP efectuó la verificación por búsqueda nominal de los datos personales en los motores de búsqueda de Google Search y Bing, constatando que dicha indexación no se encontraba vigente.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	22 de julio de 2019.
Entidad reclamada:	Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en los buscadores de internet como Google, Bing, Mozilla.
Contestación:	Las publicaciones de los procesos de selección se realizan en cumplimiento al principio de legalidad, salvaguardando el debido procedimiento administrativo desde que se inicia la convocatoria hasta que concluye, en tanto terceros con legitimidad puedan impugnar el concurso.
Fundamento de la Autoridad:	Si bien las normas citadas en la presente resolución establecen la obligatoriedad de las publicaciones y de las comunicaciones oficiales de determinadas etapas del procedimiento de contratación, estas disposiciones no establecen que las mencionadas publicaciones deban estar disponibles para ser indexadas por los motores de búsqueda a partir del nombre y apellidos del postulante.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	1969-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	22 de julio de 2019.
Entidad reclamada:	Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en los buscadores de internet como Google, Bing, Mozilla.
Contestación:	El reclamado como entidad pública se encuentra obligado a publicar en su portal institucional todas las etapas de los procedimientos de contratación, inclusive los resultados de evaluación en cada una de sus etapas. El reclamo ya fue atendido.
Fundamento de la Autoridad:	La DPDP efectuó la verificación por búsqueda nominal de los datos personales en los motores de búsqueda de Google Search y Bing, constatando que dicha indexación no se encontraba vigente.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	2813-2019-JUS/DOTAIPD-PPDP
Fecha:	24 de septiembre de 2019.
Entidad reclamada:	Google Perú.
Reclamo:	Desvinculación de sus datos personales de Google, referido a puntajes de concursos públicos (Varios URLs).
Contestación:	El reclamante no remitió la solicitud previa a Google LLC. Los URLs cuya cancelación solicita al reclamante corresponden a publicaciones realizadas en estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública.
Fundamento de la Autoridad:	Considerando que los datos personales del reclamante contenidos en los URLsxxx; y en otras URLs el tratamiento de los datos personales del reclamante, se han efectuado en ejercicio de las funciones de los cargos laborales.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación respecto a unos URLs; y para otras URLs IMPROCEDENTE e INFUNDADO.

Resolución Directoral N°:	1609-2019-JUS/DGIAIPD-PPDP
Fecha:	10 de junio de 2019.
Entidad reclamada:	Policía Nacional del Perú.
Reclamo:	Acceso a la copia de las sanciones codificadas registradas en su Hoja de Disciplina Anual del periodo 2017.
Contestación:	La totalidad de órdenes de sanción impuestas a la reclamante durante el año 2017 fueron cursadas a la Región Policial para que con las formalidades de ley, sean entregadas en la Comisaría PNP San Martín de Forres donde presta servicios policiales.
Fundamento de la Autoridad:	A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la PPDP verificó que a través del documento "Acta de Entrega y Recepción" de fecha 05 de mayo de 2019 la reclamada cumplió con dar acceso a la información solicitada por la reclamante.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	1610 -2019-JUS/DGTAIPD-PPDP
Fecha:	11 de junio de 2019.
Entidad reclamada:	Tribunal Constitucional.
Reclamo:	Que el reclamado suprima (disocie) sus datos personales (nombre y apellidos) de su página web que obran en la publicación <i>on line</i> de la sentencia del proceso de amparo.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	La publicación de las resoluciones debe, en principio, ser íntegra por disposición constitucional expresa y, por ende, no precede la pretensión del reclamante respecto a su derecho de cancelación o supresión de su nombre y apellido de las resoluciones cuestionadas. Las resoluciones del TC siempre son públicas, en consecuencia, el paso del tiempo tampoco es un criterio de excepción de la publicación de las sentencias referidas.
Fallo:	Declara INFUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	3822 -2019-JUS/DGTAIPD-PPDP
Fecha:	13 de diciembre de 2019.
Entidad reclamada:	Policía Nacional del Perú.
Reclamo:	Derecho de cancelación en lo que respecta a Hoja de Información N° 00887 que obra en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.
Contestación:	Dicha información «está clasificada como "RESERVADA"»
Fundamento de la Autoridad:	No corresponde el ejercicio del derecho de cancelación al no ser de aplicación la LPDP y su Reglamento, en virtud que dentro de las competencias asignadas por ley a la PNP, en específico, a la Dirección de Inteligencia, se encuentra la defensa nacional, la seguridad pública e investigación y represión del delito.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación.

Resolución Directoral N°:	3823 -2019-JUS/DGTAIPD-PPDP
Fecha:	13 de diciembre de 2019.
Entidad reclamada:	Policía Nacional del Perú.
Reclamo:	Derecho de acceso en lo que respecta a Copia Fedateada de la nota de Información N° 24612 y otro.
Contestación:	El derecho de acceso no podía ser atendida porque la información solicitada se encuentra comprendida «dentro de los alcances de INFORMACIÓN CLASIFICADA de inteligencia»
Fundamento de la Autoridad:	No corresponde el ejercicio del derecho de cancelación al no ser de aplicación la LPDP y su Reglamento, en virtud que dentro de las competencias asignadas por ley a la PNP, en específico, a la Dirección de Inteligencia, se encuentra la defensa nacional, la seguridad pública e investigación y represión del delito.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación.

Resolución Directoral N°:	3050-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP
Fecha:	16 de octubre de 2019.
Entidad reclamada:	Scotiabank Perú S.A.A.
Reclamo:	Derecho de acceso de sus datos personales respecto a las siguientes preguntas: (i) ¿Cuáles son los mecanismos de control que el banco utiliza para la protección, tratamiento, transferencia, preservación y confidencialidad de sus datos personales?, y otro.
Contestación:	Se ha brindado respuesta a los dos puntos requeridos por el reclamante, por lo que habiéndose atendido la solicitud de acceso a sus datos personales presentada el 10 de abril de 2019.
Fundamento de la Autoridad:	Habiendo obtenido el reclamante la tutela de su derecho de acceso y no produciéndose a la fecha, la denegación cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse al respecto.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	3221-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	30 de octubre de 2019.
Entidad reclamada:	Edpyme Acceso Crediticio S.A.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales contenida en la base de datos "Historial de Expedientes".
Contestación:	La reclamada no realizan colocaciones de clientes en una base negativa por contar con antecedentes penales, judiciales y/o policiales.
Fundamento de la Autoridad:	La información sobre los precedentes judiciales del reclamante no se encuentra registrada en el "Historial de Expedientes" del Sistema WorkFlow de la reclamada.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación.

Resolución Directoral N°:	2365-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	26 de agosto de 2019.
Entidad reclamada:	Google LLC.
Reclamo:	Derecho de cancelación y oposición de los datos personales contenidos en publicaciones de páginas webs.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	La reclamante debe precisar los links sobre los cuales desea ejercer la cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales. Tampoco presenta el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió a Google LLC.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por no subsanar observaciones.

Resolución Directoral N°:	1895-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	19 de julio de 2019.
Entidad reclamada:	Frecuencia Latina — Canal Dos.
Reclamo:	Derecho de cancelación de los datos personales contenidos en redes sociales.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	Observa el reclamo y solicita al reclamante precisar el medio de comunicación reclamado. Asimismo, debe presentar el cargo de solicitud de tutela directa al medio de comunicación.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por no subsanar observaciones.

Resolución Directoral N°:	1894 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	19 de julio de 2019.
Entidad reclamada:	Diario "La República".
Reclamo:	Derecho de cancelación de los datos personales contenidos en redes sociales.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	Observa el reclamo y solicita al reclamante precisar el medio de comunicación reclamado. Asimismo, debe presentar el cargo de solicitud de tutela directa al medio de comunicación.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por no subsanar observaciones.

Resolución Directoral N°:	2038-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	26 de julio de 2019.
Entidad reclamada:	Grupo el Comercio.
Reclamo:	Derecho de cancelación de los datos personales contenidos en redes sociales.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	Observa el reclamo y solicita al reclamante precisar el medio de comunicación reclamado. Asimismo, debe presentar el cargo de solicitud de tutela directa al medio de comunicación.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por no subsanar observaciones.

Resolución Directoral N°:	1896 -2019-JUS/DGTÁIPD-D
Fecha:	19 de julio de 2019.
Entidad reclamada:	Radio Programas del Perú.
Reclamo:	Derecho de cancelación de los datos personales contenidos en redes sociales.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	Debe precisar si lo que pretende es reclamar la publicación de las noticias que alega le afectan en el sitio web del medio de comunicación y su indexación a los motores de búsqueda (como <i>Google</i> o <i>Youtube</i>) o si lo que pretende es ejercer sus derechos arco sobre los contenidos publicados en redes sociales (como <i>Facebook</i> , <i>Twitter</i> , etc.). Especifique los links o enlaces que le afectan.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por no subsanar observaciones.

Resolución Directoral N°:	2924-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP
Fecha:	30 de setiembre de 2019.
Entidad reclamada:	Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros.
Reclamo:	Derecho de acceso al documento a través del cual habría autorizado la transferencia de sus datos personales a todas las empresas del Grupo Credicorp.
Contestación:	Precisó que el reclamante había brindado su consentimiento al Banco de Crédito del Perú para que este pueda transferir sus datos personales a las subsidiarias del Grupo Credicorp. A la fecha de la interposición de la presente reclamación (3 de julio de 2019), la reclamada ya había cumplido con dar respuesta a la solicitud de acceso del reclamante.
Fundamento de la Autoridad:	El reclamante sí ha obtenido tutela directa en tanto la reclamada puso en conocimiento del reclamante que accedió a sus datos por un consentimiento realizado al BCP.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	2925-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP
Fecha:	30 de setiembre de 2019.
Entidad reclamada:	Poder Judicial.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el sistema del Poder Judicial, respecto al Expediente N° 00432-2007-0-3203-JR-FC-01.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	El reclamante no presenta el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al Poder Judicial.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por sustracción por no subsanar observaciones.

Resolución Directoral N°:	3182-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP
Fecha:	28 de octubre de 2019.
Entidad reclamada:	Banco Falabella Perú S.A.
Reclamo:	Derecho de acceso a sus datos personales que se encuentran contenidos en el banco de datos del reclamado.
Contestación:	Luego de haber revisado sus sistemas y registros, no han encontrado evidencias de respuesta a la solicitud del reclamante, por lo que, a efectos de subsanar dicha situación, están efectuando las gestiones necesarias para emitir la respuesta correspondiente al reclamante.
Fundamento de la Autoridad:	El reclamado no ha cumplido con remitir a esta DPDP, la evidencia ofrecida en su escrito de contestación, que permita demostrar el cumplimiento de su deber de respuesta.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	600-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	07 de febrero de 2020.
Entidad reclamada:	Empresa Editora El Comercio S.A.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en los 3 links.
Contestación:	Las publicaciones en mención se trataron de dos notas periodísticas realizadas en ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, prensa e información. El interés público queda acreditado por tratarse de un hecho público sobre destitución de tres jueces.
Fundamento de la Autoridad:	El ejercicio de los derechos a la libertad de información" y a la protección de datos personales, en el momento de la publicación de los URLs. Dos URLs contienen información que actualmente reviste de interés público.
Fallo:	Declara INFUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	3048-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	15 de octubre de 2019.
Entidad reclamada:	Prensmart S.A.C.
Reclamo:	Derecho de rectificación de la información publicada en el un link.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	La información que el reclamante pretende rectificar está referida a la precisión de la dirección de la empresa Haaker - Garibaldi S.A.C., la cual se ubica dentro del Condominio en el que funcionaba una empresa de Gerald Oropeza, investigado por narcotráfico; es decir, la rectificación solicitada no comprende los datos del reclamante como una persona natural.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación.

Resolución Directoral N°:	2621-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	06 de septiembre de 2019.
Entidad reclamada:	Plan Copesco Nacional.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en un link.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	No presenta el cargo de la solicitud previa de tutela.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por no haber subsanado la observación.

Resolución Directoral N°:	3062 -2019-JUS/DGTAIPD-D
Fecha:	21 de octubre de 2019.
Entidad reclamada:	Ministerio de Salud.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales indexados en los buscadores de internet vinculados al enlace de un link sobre resultados de contratación CAS.
Contestación:	Presentó como medio probatorio la copia de la Nota Informativa N° 360-2019-OGTI-OSIT-IT/MINSA de fecha 26 de setiembre de 2019, señalando que el área técnica procedió con la desindexación respecto a la postulación CAS Publicada.
Fundamento de la Autoridad:	Al momento de emitir la presente Resolución Directoral, este Despacho que los datos personales del reclamante ya no aparecen indexados al link mencionado.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	3063-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	21 de octubre de 2019.
Entidad reclamada:	Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público- OSITRAN.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales indexados en los buscadores de internet vinculados al enlace de un link sobre resultados de contratación CAS.
Contestación:	No contestó.
Fundamento de la Autoridad:	Al momento de emitir la presente Resolución Directoral, este Despacho que los datos personales del reclamante ya no aparecen indexados al link mencionado.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	3341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	12 de noviembre de 2019.
Entidad reclamada:	Instituto Nacional Penitenciario.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en los buscadores de internet como Google, Bing, Mozilla.
Contestación:	No contestó.
Fundamento de la Autoridad:	En el presente caso el proceso CAS está concluido por lo que sería innecesaria su conservación. No existe razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	3151-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	21 de octubre de 2019.
Entidad reclamada:	Unidad de Gestión Educativa Local N° 07.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en los buscadores de internet como Google, Bing, Mozilla.
Contestación:	Las publicaciones de los concursos de selección son de interés público, no estando en el alcance de la UGEL 07 que la información publicada en su portal institucional se haya indexado a los buscadores al tratarse de un proceso automático.
Fundamento de la Autoridad:	Las disposiciones no establecen que las mencionadas publicaciones deban estar disponibles para ser indexadas por los motores de búsqueda a partir del nombre y apellidos del postulante.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	3342-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	12 de noviembre de 2019.
Entidad reclamada:	Superintendencia Nacional de Migraciones.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales que se encuentran publicados en una URL sobre resultados del proceso de selección CAS.
Contestación:	Los postulantes a las diferentes convocatorias publicadas por la entidad, se someten a las disposiciones legales que regulan los procesos de selección, incluyendo la publicación de resultados preliminares.
Fundamento de la Autoridad:	Las disposiciones no establecen que las mencionadas publicaciones deban estar disponibles para ser indexadas por los motores de búsqueda a partir del nombre y apellidos del postulante.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	3150-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	23 de octubre de 2019.
Entidad reclamada:	Telefónica del Perú S.A.A y Servicios Multimedia S.A.C.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales (nombres, número de teléfono fijo y domicilio) contenidos en Páginas Blancas.
Contestación:	Alegan que han realizado las gestiones necesarias en los sistemas comerciales de la reclamada para eliminar la información del reclamante que figuraban en la página web denominada Páginas Blancas, indicando que ya no se visualiza ningún de sus datos personales.
Fundamento de la Autoridad:	Al momento de emitir la presente Resolución Directoral, este Despacho verificó que los datos personales del reclamante ya no aparecen contenidos en la página web denominada Páginas Blancas.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	3558-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	29 da noviembre de 2019.
Entidad reclamada:	Google LLC.
Reclamo:	Derecho de cancelación de los datos personales contenidos en 6 ULRs.
Contestación:	Alegan que han realizado las gestiones necesarias en los sistemas comerciales de la reclamada para eliminar la información del reclamante que figuraban en la página web denominada Páginas Blancas, indicando que ya no se visualiza ningún de sus datos personales.
Fundamento de la Autoridad:	El reclamante no presenta el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió a Google LLC, que actualmente cuenta con domicilio procesal en el Perú.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por no haber subsanado la observación.

Resolución Directoral N°:	3915-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	16 de diciembre de 2019.
Entidad reclamada:	Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
Reclamo:	Derecho de cancelación de los datos personales contenidos en una ULR.
Contestación:	No es competencia del Plan COPESCO Nacional, el bloqueo y/o eliminación de su información (apellidos y nombres) en los buscadores de internet, sólo es competencia única y exclusiva de los propietarios de los buscadores de internet.
Fundamento de la Autoridad:	Se confirma que la pretensión del reclamante consiste en la desindexación de sus datos personales (nombres y apellidos) que se encuentran contenidos en el sitio web de la reclamada. La adopción del protocolo denominado "robots.txt10" constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de documentos que publican información personal de ciudadanos.
Fallo:	Declara FUNDADO el reclamo.

Resolución Directoral N°:	329-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	23 de enero de 2020.
Entidad reclamada:	Persona natural.
Reclamo:	Derechos de, cancelación y oposición de los datos personales del reclamante que se encuentran contenidos en el video materia de controversia, el cual ha sido publicado en la cuenta de Facebook de la reclamada.
Contestación:	No presentó contestación.
Fundamento de la Autoridad:	De fecha 21 de enero de 2020, remitió el Informe Técnico N' 11-2020-5FIVARS de fecha 16 de enero de 2020 a través del cual informan que el URL a la fecha no se encuentra vigente.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	330-2020-JUS/DGTATPD-DPDP
Fecha:	23 de enero de 2020.
Entidad reclamada:	Persona natural.
Reclamo:	Derechos de, cancelación y oposición de los datos personales del reclamante que se encuentran contenidos en la cuenta de Facebook de la reclamado.
Contestación:	No presentó contestación y se le declara rebelde.
Fundamento de la Autoridad:	La DFI mediante Oficio de fecha 21 de enero de 2020, remitió Informe Técnico de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual informan que los dos URLs a la fecha, no se encuentran vigente.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	331-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	23 de enero de 2020.
Entidad reclamada:	Persona Natural
Reclamo:	Derechos de cancelación y oposición de los datos personales.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	La DFI mediante Oficio de fecha 21 de enero de 2020, remitió Informe Técnico de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual informan que el URL a la fecha, no se encuentra vigente.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE por la sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	548-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	07 de febrero de 2020.
Entidad reclamada:	Telefónica del Perú S.A.A.
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales.
Contestación:	La reclamada manifestó haber realizado las gestiones necesarias en los sistemas comerciales y a la fecha el número móvil del reclamante se encuentra eliminado de la base de datos
Fundamento de la Autoridad:	Los datos personales y el celular del reclamante no se encuentra registrado en el banco de datos "clientes"; y entre los datos personales registrados de la cliente no se encuentra el celular del reclamante.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE por la sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	07 de febrero de 2020.
Entidad reclamada:	San Martín de Porres
Reclamo:	Derecho de acceso a los datos personales.
Contestación:	No contestó.
Fundamento de la Autoridad:	Artículo 21.- Los empleadores están obligados a conservar sus planillas, el duplicado de las boletas y las constancias correspondientes, hasta cinco años después de efectuado el pago (D.S. N° 001-98-TR). La reclamada a fin de garantizar el derecho de acceso del reclamante, deberá entregar copias simples de aquellas boletas de pago correspondientes al reclamante que aún se encuentren en su poder.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	544-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	05 de febrero de 2020.
Entidad reclamada:	Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo.
Reclamo:	Derecho de acceso a datos personales (Planilla y boletas).
Contestación:	Existe una diferencia significativa en la formulación de los pedidos, por lo que no ha sido viable atenderlos.
Fundamento de la Autoridad:	Al haberse acreditado que la Planilla Electrónica no contiene boletas de pago ni el reporte anual de remuneraciones, carece de sentido pronunciarse.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE por la sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	602-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	07 de febrero de 2020.
Entidad reclamada:	Contraloría General de la República.
Reclamo:	Derecho de acceso a datos personales.
Contestación:	Se pone en conocimiento de la Gerencia de Control Subnacional (donde laboraba la reclamante), para que se apersona y previa solicitud pueda recabar lo solicitado. Mediante correo electrónico remitido a la reclamante con fecha 23 de diciembre de 2019, se le reitera que se apersona a recoger lo solicitado.
Fundamento de la Autoridad:	La reclamada ha remitido un correo electrónico con fecha 23 de diciembre de 2019 y según la revisión de las solicitudes de tutela se advierte que la reclamante consignó una dirección física para efectos de las notificaciones correspondientes, de conformidad al numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de la LPDP, por lo que la reclamada debió remitir su respuesta a dicha dirección.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	543-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	31 de enero de 2020.
Entidad reclamada:	Seguro Social de Salud - ESSALUD
Reclamo:	Derecho de acceso a datos personales.
Contestación:	No existe documentos y que algunas peticiones son imprecisas, entre otros.
Fundamento de la Autoridad:	Se confirma que el reclamante se encontraba ocupando el cargo de Jefe de Departamento Asistencial para posteriormente ser designado al cargo de Médico Asistente Especializado, documento que debería encontrarse en el legajo personal custodiado por el reclamado, en calidad de empleador. La información brindada por el reclamado en la contestación de la reclamación no es congruente con la pretensión del reclamante.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	879-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	29 de febrero de 2020.
Entidad reclamada:	Tribunal Constitucional.
Reclamo:	Derecho de cancelación, la anonimización de sus datos personales.
Contestación:	La pretensión del reclamante es únicamente salvaguardar su "interés privado", hecho que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de publicidad. La divulgación de la jurisprudencia es una herramienta indispensable para garantizar que dicho servicio público se brinde de manera transparente y resulte compatible con lo establecido en la Constitución.
Fundamento de la Autoridad:	La publicidad íntegra de este tipo de procedimientos constitucionales, incluyendo la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso, se justifica, dada la trascendencia del cumplimiento de la norma constitucional al ser fuente de validez de todo el ordenamiento jurídico.
Fallo:	Declara INFUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	1461-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	17 de septiembre de 2020.
Entidad reclamada:	Telefónica del Perú S.A.A.
Reclamo:	Derecho de rectificación de sus datos personales.
Contestación:	Ni bien tuvieron conocimiento de lo solicitado por el reclamante, han gestionado su requerimiento con el área correspondiente y se realizó la rectificación solicitada de sus datos personales consignados en la contratación de su línea fija.
Fundamento de la Autoridad:	A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que la reclamada rectificó la información cuestionada por el reclamante.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE por la sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	203-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	16 de enero de 2020.
Entidad reclamada:	Google Perú S.R.L.
Reclamo:	Derecho de cancelación y oposición de los datos personales.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	Ser observó el reclamo porque los formularios de solicitudes <i>de</i> tutela no han sido presentados como titular de los datos personales, sino por terceros. Los reclamantes no han adjuntado el cargo de la solicitud de tutela directa que previamente enviaron a la reclamada "Google LLC".
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por no haber subsanado las observaciones.

Resolución Directoral N°:	1143-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	22 de julio de 2020.
Entidad reclamada:	Partido Popular Cristiano.
Reclamo:	Derecho de cancelación y oposición de los datos personales contenidas en Facebook.
Contestación:	No contesta y se le declara en rebeldía.
Fundamento de la Autoridad:	El tratamiento actual de sus datos personales (nombre y apellido) que la sindicaron como responsable de firmar contratos con propietario de la empresa no es información precisa respecto a los hechos acontecidos y su lectura puede tener otro tipo de interpretación por parte de los lectores. Existe un tratamiento desproporcionado del mismo, generando un efecto pernicioso en el buen nombre y reputación de la reclamante.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	414-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	24 de enero de 2020.
Entidad reclamada:	El Grupo La República Publicaciones S.A.
Reclamo:	Derecho de cancelación y oposición de sus datos personales.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	El reclamante no adjunta el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos. Tampoco el documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos Personales.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación por no haber subsanado las observaciones advertidas.

Resolución Directoral N°:	1462-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	17 de septiembre de 2020.
Entidad reclamada:	Congreso de la República
Reclamo:	Derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en una URL.
Contestación:	No contesta y se le declara en rebeldía.
Fundamento de la Autoridad:	A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que, al ingresar al contenido del link cuestionado, no se encuentran registrados los datos personales del reclamante.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE por la sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	1047-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	30 de junio de 2020.
Entidad reclamada:	Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
Reclamo:	Derecho de acceso a datos personales.
Contestación:	Mediante la Resolución Jefatural emitida por la Oficina General de Recursos Humanos declaró formalmente el extravío del legajo personal del reclamante, disponiéndose la reconstrucción del expediente administrativo y el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar.
Fundamento de la Autoridad:	La DPDP concluye que, si bien la reclamada dispuso las medidas de reconstrucción del expediente administrativo, conforme a lo establecido en la normativa; a la fecha no habría cumplido con brindar el acceso a los datos personales del reclamante
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

- 2020 -

Resolución Directoral N°:	1353-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	27 de agosto de 2020.
Entidad reclamada:	Unidad de Gestión Educativa Local N°03.
Reclamo:	Derecho de acceso de datos personales.
Contestación:	La reclamación no se funda en la Ley de Protección de Datos Personales sino en un procedimiento contenido en la Ley N° 27444.
Fundamento de la Autoridad:	A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, al haberse acreditado el cese del tratamiento de los datos personales del reclamante, al no encontrarse disponible la planilla del periodo 1985 del Colegio Rosa Alarco Dammert, carece de sentido pronunciarse.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE por la sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	1451-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	31 de agosto de 2020.
Entidad reclamada:	Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.
Reclamo:	Derecho de acceso de datos personales.
Contestación:	Se cumplió con entregar información detallada.
Fundamento de la Autoridad:	A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que a través de la Resolución Directoral de fecha 27 de agosto de 2020, correspondiente al Expediente N° 007-2020-PTT, se resolvió una reclamación interpuesta por el reclamante contra el reclamado sobre la misma pretensión admitida en el presente procedimiento.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE la reclamación.

Resolución Directoral N°:	1104-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	14 de julio de 2020.
Entidad reclamada:	Corte Superior de Justicia de Lima.
Reclamo:	Derecho de acceso a datos personales (Boletas de pago).
Contestación:	No contesta y se le declara en rebeldía.
Fundamento de la Autoridad:	La reclamada cumplió con dar acceso de forma parcial a la documentación solicitada; motivo por el cual, la DPDP considera que la pretensión que se encontraría pendiente para dar cumplimiento.
Fallo:	Declara FUNDADA en parte la reclamación porque aún falta entregar documentos.

Resolución Directoral N°:	1354-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	27 de agosto de 2020.
Entidad reclamada:	Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.
Reclamo:	Derecho de acceso de datos personales (Contratos administrativos).
Contestación:	La sentencia de Hábeas Data tramitada, fue consentida mediante resolución 06 de 28 de enero de 2020; es decir, para el órgano jurisdiccional ya fue atendido el pedido, por tal razón no cabría que el reclamante impulse el presente procedimiento administrativo.
Fundamento de la Autoridad:	A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que a través de la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2019 el Juzgado Especializado Constitucional emitió sentencia declarando improcedente la demanda de Habeas Data interpuesta por el reclamante contra el reclamado, toda vez que se acreditó la entrega de la información solicitada, la cual corresponde al mismo petitorio del presente procedimiento trilateral.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE por la sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	1467-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	21 de septiembre de 2020.
Entidad reclamada:	Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.
Reclamo:	Derecho de acceso a la información pública (Puntajes de la evaluación).
Contestación:	No contesta y se le declara en rebeldía.
Fundamento de la Autoridad:	La DPDP verificó que a través del correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2019, la reclamada remitió la información solicitada al reclamante, por lo que se acredita que la reclamada cumplió con acoger la pretensión del reclamante.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE por la sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	1463-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	17 de septiembre de 2020.
Entidad reclamada:	Contraloría General de la República
Reclamo:	Derecho de acceso de datos personales.
Contestación:	La reclamada pone en conocimiento y a disposición de la reclamante la información solicitada; asimismo, señala que dichos documentos serán notificados al correo el mismo que se adjunta. Con fecha 16 de enero 2020, la reclamante confirma la recepción de lo solicitado.
Fundamento de la Autoridad:	Habiendo obtenido la tutela la reclamante carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo.
Fallo:	Declara IMPROCEDENTE por la sustracción de la materia.

Resolución Directoral N°:	1223-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	10 de agosto de 2020.
Entidad reclamada:	Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).
Reclamo:	Derecho de acceso a sus datos personales (legajos personales como exalumno y extrabajador de la PUCP).
Contestación:	Como parte de las coordinaciones para la entrega de la Información le solicitó que precisara la fecha y hora en la que podía recoger a información requerida, lo que no fue indicado por el reclamante, enfocando la atención de dicha comunicación a que se le indicara si un tercero podía recogerla.
Fundamento de la Autoridad:	El reclamante si indicó la forma en que deseaba recibir la información, lo cual se comprueba del mensaje de correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2019. Se acredita que la reclamada no ha cumplido con atender el ejercicio del derecho de acceso del reclamante como titular de los datos personales.
Fallo:	Declara FUNDADA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	1285-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	19 de agosto de 2020.
Entidad reclamada:	Municipalidad Distrital de la Victoria.
Reclamo:	Derecho de acceso de datos personales.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	El reclamante presentó una solicitud de desistimiento de la pretensión del procedimiento administrativo trilateral seguido contra la Municipalidad Distrital de La Victoria.
Fallo:	Se tiene por DESISTIDA la reclamación.

Resolución Directoral N°:	1286-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha:	19 de agosto de 2020.
Entidad reclamada:	Municipalidad Distrital de la Victoria.
Reclamo:	Derecho de acceso de datos personales.
Contestación:	---
Fundamento de la Autoridad:	El reclamante presentó una solicitud de desistimiento de la pretensión del procedimiento administrativo trilateral seguido contra la Municipalidad Distrital de La Victoria.
Fallo:	Se tiene por DESISTIDA la reclamación.

**ANEXO 7:
PROPUESTA NORMATIVA**

**PROPUESTA DE NORMATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO
74 DEL DECRETO SUPREMO 003-2013-JUS (REGLAMENTO DE LA LEY N°
29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES)**

NORMA ACTUAL:

Artículo 74.- Procedimiento trilateral de tutela.

El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

La orden de realizar la visita de fiscalización suspende el plazo previsto para resolver hasta que se reciba el informe correspondiente.

PROPUESTA NORMATIVA:

Artículo 74.- Procedimiento trilateral de tutela.

El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. **Contra esta resolución proceden los recursos de reconsideración y de apelación**, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

La orden de realizar la visita de fiscalización suspende el plazo previsto para resolver hasta que se reciba el informe correspondiente.

Si durante el procedimiento trilateral de tutela, el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento cumple con dar respuesta o tutela el derecho peticionado del reclamante, habiendo podido realizar dichos actos en la etapa previa al procedimiento, será sancionado conforme al Título VI de este reglamento, sin perjuicio de las medidas que ordene la autoridad competente.